



**EJERCICIO COMPARATIVO DE LA LEY FEDERAL  
DE DERECHOS 2003 Y 2004**



## CONTENIDO

	Página
Presentación	3
1. Resumen de los principales cambios efectuados a la Ley Federal de Derechos para el 2004	4
2. Estructura de la Ley Federal de Derechos	6
3. Artículos que se reforman, adicionan y derogan de la Ley Federal de Derechos	8
4. Comparativo de Texto de Ley 2003 y Ley 2004	10
5. Glosario de términos y abreviaturas	130

## Presentación

Recientemente, el Congreso de la Unión aprobó el Decreto que establece Reformas, Adiciones y Derogaciones a la Ley Federal de Derechos.

En este Decreto, se contemplan reformas encaminadas a promover la conservación de los bienes de dominio público de la Nación y el desarrollo sustentable de los recursos naturales; además, incorpora diferentes derechos y modifica algunos en vigor, con la finalidad de que el monto de los derechos se ajuste al costo real por la prestación de los servicios que proporciona el Estado. Asimismo, establece criterios de equidad y proporcionalidad.

A través de estas reformas, se busca promover el mantenimiento y conservación de las Áreas Naturales Protegidas a cargo de la Federación, fomentar el uso racional y aprovechamiento sustentable de los bienes del dominio público de la Nación y proponer mecanismos enfocados a fortalecer las acciones de inspección y vigilancia sanitaria y fitozoosanitaria en todo el país.

Por otra parte, las contribuciones que se establecen como derechos en la ley de la materia constituyen mecanismos económicos que utiliza la Federación, al fijar montos que deben cubrir los usuarios específicos de la población por las contraprestaciones del Estado en sus funciones de derecho público, así como por el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público.

Con el fin de apoyar los trabajos de revisión y análisis de las adecuaciones fiscales a la Ley Federal de Derechos, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados, preparó el presente documento que tiene como objetivo mostrar las reformas, adiciones y derogaciones hechas al referido ordenamiento.

El documento consta de cinco secciones, en la primera de ellas se expone un resumen de las reformas, adiciones y derogaciones efectuadas, en la segunda se presenta la estructura de la Ley Federal de Derechos vigente, la tercera comprende sólo los artículos que se reforman, adicionan y derogan del citado ordenamiento, en la cuarta sección se presenta el comparativo de los textos de aquellos artículos que sufren cambios de la ley de 2003 y la Ley 2004, **destacando con negrillas las reformas y adiciones, subrayando** del lado izquierdo aquellos cambios que se contemplen, mientras que aquellos que no tengan comparativo del lado izquierdo, aparecerá la leyenda “**no existe**” y los artículos, párrafos, fracciones e incisos que se derogan con la leyenda “**derogado**”. Finalmente en la quinta sección se incluye un glosario de términos y abreviaturas, que facilitan la lectura del documento.

## **Resumen de los principales cambios efectuados a la Ley Federal de Derechos para el 2004.**

Se modifican los plazos para la actualización de las cuotas de los Derechos establecidos en esta Ley; a partir de este año, sólo se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10 % y se modificarán hasta enero del siguiente año.

En el Art. 29, se establecen los derechos por los servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) por la constitución de Sociedades controladas por dicha institución; por el estudio y tramitación de solicitud de inscripción de valores; por la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, así como la determinación de las cuotas de inspección y vigilancia, según el tipo de empresa de que se trate.

Se incluyen los Derechos por la presentación del examen de acreditación, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de conocimientos para actuarios que presten sus servicios a instituciones de fianzas e instituciones y sociedades mutualistas de Seguros.

En materia de energía, se pagará el derecho de permiso de energía eléctrica, tratándose de autoabastecimiento, pequeña producción, exportación o importación, de cogeneración y de fuentes de energía renovables como la hidráulica, eólica, solar, biomasa y biogás.

En materia de comercio, se contemplan derechos por los servicios en materia de acreditación de prestador de servicios de certificación de firma electrónica, en sus diversos rubros.

Se unifica la cuota de verificación e inspección de las instalaciones que constituyen las redes de los servicios de telecomunicación; además, se incorpora un derecho para operar concesiones de sistemas que usen bandas de frecuencia para uso experimental y sin fines de lucro.

En servicios forestales, se incrementan en forma sustancial las distintas cuotas con relación a los diversos programas de manejo forestal, incluyendo aprovechamientos de recursos y autorización de cambio de uso de suelo, entre otros.

En la sección de Salud, se incorpora el derecho por los servicios de autorización o certificación de personas física o morales, en unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios de prueba y terceros autorizados, con el objeto de fomentar que las instituciones cuenten con el equipo, las instalaciones y el personal capacitado para ello y así garantizar la calidad de los medicamentos, su fabricación, almacenamiento y venta al público.

Asimismo, se incrementa el cobro de derechos por licencia sanitaria de bancos de sangre, con objeto de contar con establecimientos confiables y evitar correr riesgos de contagio de enfermedades vía transfusión sanguínea.

Se establecen determinadas cuotas por la extracción de materiales de los cauces, vasos y zonas de agua corriente, exceptuando los materiales extraídos por desazolve.

Se pagará el derecho por aprovechamiento extractivo de especies en riesgo, con el objeto de proteger la biodiversidad de aves, flora y fauna.

Se establece un derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, de acuerdo a su cobertura territorial.

Por último es prudente señalar que en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 2003, en el que se describen los cambios realizados a la Ley Federal de Derechos, se menciona la reforma al último párrafo del artículo 288, así como la adición de un último párrafo en el artículo 198 fracción I, los cuales no aparecen en el texto publicado en el propio Diario Oficial.

## Estructura de la Ley.

### **TITULO PRIMERO**

(comprende del artículo 1º al artículo 195-Z)

**De los Derechos por la  
Prestación de Servicios**

### **TITULO SEGUNDO**

(comprende del artículo 196 al artículo 288)

**De los Derechos por el Uso o  
Aprovechamiento de Bienes  
del Dominio Público**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**



## Artículos que se reforman, adicionan y derogan

**Se REFORMAN** los artículos 1°, párrafos cuarto, quinto y séptimo actuales; 22, fracción IV, inciso b); 29; 29-A; 29-B; 29-C; 29-D; 29-E; 29-F; 29-G; 29-H; 29-I; 29-J; 29-K; 29-L; 30-A, fracción VIII; 31-A, fracción VIII; 31-A-1; 40, penúltimo párrafo; 51, primer párrafo; 91; 93, fracciones I y II; 97, fracciones IV, primer párrafo y IX, primer párrafo; 148, apartado A, fracciones II, inciso c) y III, inciso y); 150, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos; 150-A, fracciones V, primer párrafo y VI, incisos a) y d); 150-B, primer párrafo; 150-C, fracciones I y II; 151, apartado E, fracción I; 186, fracción XXVII, incisos a), b) y c); 192, primer párrafo; 194-F-1, fracción I, incisos a) y f); 194-K, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 194-L, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 194-M; 194-N; 194-N-1; 194-N-2; 194-O, fracciones I y II; 194-T, fracciones III y IV; 194-U, último párrafo; la denominación de la Sección Primera del CAPÍTULO XIV del Título I para quedar "Autorizaciones en Materia Sanitaria"; 195-A; 195-C, fracción I; 195-I, primer párrafo; 195-K-2, fracción I; 195-L-2, primer párrafo; 195-L-4; 198, fracción I, primer párrafo; 223, apartado A, último párrafo; 231, último párrafo; 232-D-1, primer párrafo; 236; 238, primer, segundo y tercer párrafos; 238-A, fracción I y penúltimo párrafo; 238-B; 238-C, primer, tercer y último párrafos; 244-A, fracción II, y 244-B, Tabla A; y 288, último párrafo;

**Se ADICIONAN** los artículos 1°, con un quinto, sexto y séptimo párrafos, pasando los actuales quinto, sexto, séptimo y octavo a ser octavo, noveno, décimo y décimo primer párrafos; 30-C; 31-A-2; 40, con un inciso n); 51, con una fracción III, comprendiendo los incisos a) y b); 56, con una fracción V; Título I, CAPÍTULO VI, con una Sección Séptima denominada "Servicios de Certificación de Firma Electrónica en Actos de Comercio" comprendiendo el artículo 78; 94-A; 138, con un último párrafo; 150-A, con una fracción VIII; 150-B, con un último párrafo; 190-C, fracción VI; 191-F; 194-N-3; 194-N-4; 194-N-5; 194-U, con una fracción VIII; 194-W; 195 a la Sección Primera, CAPÍTULO XIV del Título I; 198, fracción I, cuarto párrafo con Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an y Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo, y un último párrafo; 198-A, cuarto párrafo con Parque Nacional Izta-Popo, Zoquiapan y Anexas, Parque Nacional Palenque, Parque Nacional El Tepozteco, Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas, Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca, Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto del Altar, Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán, Área de Protección de Flora y Fauna Cuatrociénegas, Reserva Forestal Nacional y Refugio de Fauna Silvestre Sierras de los Ajos-Bavispe; 198-B; 199-B, con un último párrafo; 224, fracción V, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto y séptimo; 232, último párrafo, con los incisos d) y e), y 244-D; y

**Se DEROGAN** los artículos 29-M; 29-N; 29-Ñ; 29-O; 29-P; 29-Q; 29-R; 29-S; 29-T; 29-U; 29-V; 29-W; 29-X; 29-Y; 150-B, fracción III; 151, apartado A, tercer párrafo, pasando el actual cuarto a ser tercer párrafo, y el actual cuarto párrafo, fracción III; 186, fracción VI, inciso e); 194-D, fracción IV; 194-J, fracción III; 195-F; 195-I, fracciones III y V; 195-L-1, fracción I; 195-L-2, fracción I; 198, fracción II; 198-A, fracción II; 232-C, último párrafo, y 287 de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:



**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>LEY FEDERAL DE DERECHOS</b>	<b>LEY FEDERAL DE DERECHOS</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>
<p><b>Artículo 1.-</b> Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.</p> <p>Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.</p> <p>Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta Ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberán disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total.</p> <p>Las cuotas de los derechos se actualizarán <u>en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.</u></p> <p><b>No existe</b></p> <p><b>No existe</b></p>	<p><b>Artículo 1.-</b> Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.</p> <p>Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.</p> <p>Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta Ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberán disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total.</p> <p>Las cuotas de los derechos <b>que se establecen en esta Ley</b>, se actualizarán <b>cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, excede del 10%</b>. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se excede el porcentaje citado.</p> <p>Los derechos que se adicionen a la presente Ley o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos conforme al párrafo anterior, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes del ejercicio en el que se excede el porcentaje citado en el párrafo anterior. Para las actualizaciones subsecuentes del mismo derecho, las cuotas de los derechos a que se refiere este párrafo, se actualizarán conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>Para los efectos de los párrafos anteriores, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al</p>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
	más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo
<b><u>No existe</u></b>	<b>El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización a que se refieren los párrafos anteriores.</b>
Las cantidades que se señalan como límites mínimos o máximos para la determinación de los derechos a que se refiere esta Ley, se actualizarán con el factor de actualización <u>de</u> los derechos a que hace referencia el <u>párrafo anterior</u> .	Las cantidades que se señalan como límites mínimos o máximos para la determinación de los derechos a que se refiere esta Ley, se actualizarán con el factor de actualización <b>que corresponda</b> de los derechos a que hace referencia el <b>presente artículo</b> .
Las cuotas de los derechos se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.	Las cuotas de los derechos se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.
Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o un organismo descentralizado, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.	Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o un organismo descentralizado, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.
La actualización de las cuotas de los derechos se calculará sobre el importe de las cuotas vigentes. Las cuotas de los derechos que contengan tasas sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de los factores a que se refiere <u>el párrafo cuarto de este artículo</u> .	La actualización de las cuotas de los derechos se calculará sobre el importe de las cuotas vigentes. Las cuotas de los derechos que contengan tasas sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de los factores a que se refiere este artículo.
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborará y distribuirá, mediante folletos, los textos de la Ley.	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborará y distribuirá, mediante folletos, los textos de la Ley.
<b>Artículo 22.-</b> Los derechos por la prestación de servicios consulares se pagarán como sigue:	<b>Artículo 22.-</b> Los derechos por la prestación de servicios consulares se pagarán como sigue:
I.- Actuaciones matrimoniales \$265.00	I.- Actuaciones matrimoniales \$265.00
II.- Legalización de firmas o sellos \$225.00	II.- Legalización de firmas o sellos \$225.00
III.- Visas de:	III.- Visas de:
a).- Certificados de análisis, de libre venta, de origen y médicos, por cada uno \$270.00	a).- Certificados de análisis, de libre venta, de origen y médicos, por cada uno \$270.00
b).- (Se deroga).	b).- (Se deroga).
c).- (Se deroga).	c).- (Se deroga).

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>d).- Ordinarias en pasaportes extranjeros, cuando no exista convenio o acuerdo unilateral de supresión de visas \$225.00</b>	<b>d).- Ordinarias en pasaportes extranjeros, cuando no exista convenio o acuerdo unilateral de supresión de visas \$225.00</b>
<b>e).- Especial en pasaportes extranjeros con vigencia hasta por diez años \$355.00</b>	<b>e).- Especial en pasaportes extranjeros con vigencia hasta por diez años \$355.00</b>
Los derechos por la expedición de las visas ordinarias o especiales en pasaportes extranjeros a que se refieren los incisos d) y e) de esta fracción, podrán exentarse o reducirse cuando por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional o en forma unilateral con el fin de estimular el turismo y los intercambios comerciales o culturales, lo estime conveniente.	Los derechos por la expedición de las visas ordinarias o especiales en pasaportes extranjeros a que se refieren los incisos d) y e) de esta fracción, podrán exentarse o reducirse cuando por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional o en forma unilateral con el fin de estimular el turismo y los intercambios comerciales o culturales, lo estime conveniente.
<b>IV.- Expedición de certificados de:</b>	<b>IV.- Expedición de certificados de:</b>
<b>a).- Constitución de sociedades extranjeras, importación de armas, municiones, detonantes, explosivos y artificios químicos y de pasavantes o patentes provisionales de navegación, por cada uno \$1,130.00</b>	<b>a).- Constitución de sociedades extranjeras, importación de armas, municiones, detonantes, explosivos y artificios químicos y de pasavantes o patentes provisionales de navegación, por cada uno \$1,130.00</b>
<b>b).- Matrícula consular a mexicanos, por cada una <u>\$140.00</u></b>	<b>b).- Matrícula consular a mexicanos, por cada una <b>\$290.00</b></b>
<b>c).- Importación de psicotrópicos y estupefacientes \$478.00</b>	<b>c).- Importación de psicotrópicos y estupefacientes \$478.00</b>
<b>d).- Copia certificada de actas del registro civil, por cada una \$80.00</b>	<b>d).- Copia certificada de actas del registro civil, por cada una \$80.00</b>
<b>e).- Otros certificados, a petición de parte, por cada uno \$385.00</b>	<b>e).- Otros certificados, a petición de parte, por cada uno \$385.00</b>
<b>f) Lista de menaje de casa a mexicanos \$624.20</b>	<b>f) Lista de menaje de casa a mexicanos \$624.20</b>
<b>g) Lista de menaje de casa a extranjeros \$836.19</b>	<b>g) Lista de menaje de casa a extranjeros \$836.19</b>
Los derechos por la expedición de menajes de casa a extranjeros, podrán exentarse o reducirse por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional.	Los derechos por la expedición de menajes de casa a extranjeros, podrán exentarse o reducirse por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional.
<b>V.- (Se deroga).</b>	<b>V.- (Se deroga).</b>
Cuando los servicios a que se refiere este artículo, sean prestados en territorio nacional, se pagará el 50% de los derechos correspondientes.	Cuando los servicios a que se refiere este artículo, sean prestados en territorio nacional, se pagará el 50% de los derechos correspondientes.
Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los que sean prestados en territorio nacional.	Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los que sean prestados en territorio nacional.
<b>Artículo 29. <u>Las sociedades controladoras de grupos financieros, pagarán anualmente el derecho de inspección y vigilancia conforme a la cuota equivalente al 0.75 al millar de su capital social más reservas de capital, sin que la cantidad a pagar por este concepto sea inferior a \$222,868.00 ni superior a \$251,187.00.</u></b>	<b>Artículo 29.- Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</b>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

I. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión: \$17,240.02.

II. Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión: \$177,303.74.

III. Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras exclusivamente de sociedades de inversión de capitales o de sociedades de inversión de objeto limitado: \$155,217.12.

IV. Por el estudio y trámite de la solicitud para la constitución de sociedades inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios: \$17,240.02.

V. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución de una sociedad calificadora de valores: \$17,240.02.

VI. Por la autorización de una sociedad calificadora de valores: \$177,303.74.

VII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado: \$14,228.16.

VIII. Por el estudio y trámite y en su caso autorización para celebrar operaciones con el público, de asesoría, promoción, compra y venta de valores que otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a personas físicas: \$1,769.33.

IX. Por cualquier certificación que se expida relativa al Registro Nacional de Valores: \$296.95.

Cuando se paguen derechos por la autorización para la constitución y funcionamiento de una sociedad operadora de sociedades de inversión, de una distribuidora de acciones de sociedades de inversión o de una valuadora de acciones de sociedades de inversión, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 29-A.-** Las entidades que pertenezcan a los sectores de banca múltiple, de banca de desarrollo, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y uniones de crédito, deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten.

**Artículo 29-A.-** Por el estudio y la tramitación de cualquier solicitud de inscripción de valores en la Sección de Valores o Especial del Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la autorización de oferta pública, se pagarán

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<p>de acuerdo con el procedimiento que se contiene en el presente artículo.</p>	<p>los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:</p>
<p><u>Cada entidad deberá pagar la cuota señalada en el artículo 29-K de la presente Ley, de acuerdo con el sector al que pertenezca.</u></p>	
<p><u>Adicionalmente deberá pagar, en su caso, el monto positivo que se calcule de acuerdo con las fracciones I a VII de este artículo, y que se señala en la fracción VII de este artículo.</u></p>	
<p><u>I. Se obtendrá la cuota actualizada del sector, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 29-U de la presente Ley.</u></p>	<p><b>I. Solicitud de inscripción inicial o ampliación de la misma, en la Sección de Valores o Especial y/o autorización de oferta pública: \$14,228.16.</b></p>
<p><u>II. Se dividirá el pasivo total del sector, entre la cuota actualizada del sector, obtenida de acuerdo con la fracción I de este artículo. El resultado se multiplicará por la cuota correspondiente establecida en el artículo 29-K de la presente Ley.</u></p>	<p><b>II. Inscripción preventiva de acciones en la Sección de Valores: \$14,228.16.</b></p>
<p><u>III. Se restará al pasivo de cada entidad, el resultado de la fracción II, del sector respectivo.</u></p>	
<p><u>IV. Se sumarán exclusivamente los resultados positivos de las operaciones de la fracción III del sector respectivo.</u></p>	
<p><u>V. Se dividirá el resultado positivo de cada entidad, obtenido conforme a la operación señalada en la fracción III, entre el resultado de la operación mencionada en la fracción IV.</u></p>	
<p><u>VI. A la cuota actualizada del sector, a que se refiere la fracción I de este artículo, se le restará la suma de las cuotas que le corresponda pagar a todas las entidades del sector respectivo, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de este mismo artículo.</u></p>	
<p><u>VII. Cada entidad deberá pagar, en su caso, el monto que se obtenga de multiplicar el resultado positivo que le corresponda de acuerdo con la fracción V, por el importe resultante de la fracción VI.</u></p>	
	<p>No se pagarán los derechos a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando en términos del primer párrafo del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite de oficio la inscripción de instrumentos de deuda en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores.</p>
<p><b>Artículo 29-B.-</b> <u>Las entidades que pertenezcan al sector de almacenes generales de depósito deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten, de acuerdo con el procedimiento que se contiene en el presente artículo.</u></p>	<p><b>Artículo 29-B.-</b> Por la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, se pagará el derecho que corresponda conforme a lo siguiente:</p>
<p><u>Cada entidad deberá pagar la cuota señalada en el artículo 29-K de la presente Ley, para este sector.</u></p>	
<p><u>Adicionalmente deberá pagar, en su caso, el monto positivo que se calcule de acuerdo con las fracciones I a VII de este</u></p>	

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<p><u>artículo, y que se señala en la fracción VII de este artículo.</u></p>	
<p><b>I. Se obtendrá la cuota actualizada del sector, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 29-U de la presente Ley.</b></p>	<p><b>I. Inscripción inicial o ampliación de la misma, en la Sección de Valores:</b></p>
	<p>a). Tratándose de Acciones: 1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 del capital social autorizado, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'720,599.05.</p>
	<p>b). Tratándose de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales, y otros valores:</p>
	<p>1. Con vigencia mayor a un año: 1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 sobre el monto autorizado, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'652,599.05.</p>
	<p>2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, distintos a los señalados en el numeral 3 de este inciso: 0.8870 al millar por los primeros \$650'756,366.98 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente. Dicha cuota se pagará en proporción al plazo de vigencia del programa, de la emisión o, en su caso, de la ampliación.</p>
	<p>3. En el caso de títulos suscritos o emitidos por instituciones de crédito representativos de un pasivo a su cargo, por clase de valor, con vigencia igual o menor a un año: 0.4435 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$890,171.94.</p>
	<p>c). Tratándose de acciones de sociedades de inversión: 1.9711 al millar respecto del monto total del capital social mínimo fijo.</p>
	<p>d). Tratándose de títulos opcionales emitidos por sociedades anónimas, casas de bolsa, instituciones de crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo: 0.8870 al millar respecto al monto total de las primas de emisión.</p>
	<p>e). Tratándose de valores emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal y/o valores fiduciarios en los que dichas personas morales actúen en su carácter de fideicomitentes: 0.8870 al millar por los primeros \$650'699,571.32 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente.</p>
	<p>f). Tratándose de valores emitidos por los Estados y Municipios, así como por los organismos descentralizados de entidades federativas o municipios y/o valores fiduciarios en los que dichas personas morales actúen en su carácter de fideicomitentes: 0.7391 al millar por los primeros \$676'256,090.09 del</p>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
	monto autorizado, y 0.3696 al millar por el excedente.
	g). Tratándose de certificados, pagarés y otros valores emitidos por el Gobierno Federal, por tipo de valor: 0.4435 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$890,171.94.
	h). Tratándose de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México: 0.4435 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$890,171.89.
	i). Tratándose de emisores de valores que mantengan inscritos valores de los señalados en los incisos a) y b) numeral 1:
	1. Con vigencia mayor a un año: 0.9 al millar por los primeros \$731'430,670.04 sobre el monto autorizado y 0.45 al millar por el excedente, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$8'605,067.37.
	2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año: 0.45 al millar del monto autorizado sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$1'000,613.93.
	j). Tratándose de emisoras de valores que mantengan inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2:
	1. Programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año: 0.45 al millar del monto autorizado, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$1'000,613.93.
<b>II. Se dividirá el valor nominal de emisión del total de los certificados de depósito en circulación que alcancen en su conjunto los almacenes generales de depósito, entre la cuota actualizada del sector, obtenida de acuerdo con la fracción I de este artículo. El resultado se multiplicará por la cuota correspondiente establecida en el artículo 29-K de la presente Ley.</b>	<b>II. Inscripción inicial o ampliación de la misma en la Sección Especial:</b>
	a). Tratándose de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, respecto de los cuales se haga oferta en el extranjero, por autorización de inscripción: \$315,265.86.
	b). Tratándose de valores representativos de una deuda emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal y valores emitidos por el propio Gobierno Federal, respecto de los cuales se haga oferta pública en el extranjero, por inscripción: \$315,265.86.
<b>III. Se restará al valor nominal de emisión del total de los certificados de depósito en circulación de cada almacén general de depósito, el resultado de la fracción II.</b>	<b>III. Cualquier canje de acciones que no implique un aumento en el monto de capital social inscrito, o de títulos de deuda con objeto de actualizar o modificar los</b>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

datos de inscripción por concepto de capitalización de intereses, el otorgamiento o liberación de garantías, así como la sustitución de fiduciario en el caso de certificados de participación, no causarán derecho alguno por concepto de registro.

**IV. Se sumarán exclusivamente los resultados positivos de las operaciones de la fracción III.**

**IV. Inscripción preventiva de acciones en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores: \$13,902.83.**

La cuota señalada en esta fracción, se bonificará al 100% contra la cuota que corresponde a la inscripción inicial en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, una vez que se sustituya la inscripción preventiva por la inicial.

Tratándose de ampliación de la inscripción de acciones, la base del cobro se determinará respecto de la diferencia resultante entre el aumento del capital social a inscribir y el monto previamente inscrito, tratándose de títulos de deuda, la base de cálculo corresponderá al monto que implica el aumento.

**V. Se dividirá el resultado positivo de cada almacén general de depósito, obtenido conforme a la operación señalada en la fracción III, entre el resultado de la operación mencionada en la fracción IV.**

**VI. A la cuota actualizada del sector, a que se refiere la fracción I de este artículo, se le restará la suma de las cuotas que le corresponda pagar a todos los almacenes generales de depósito, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de este mismo artículo.**

**VII. Cada almacén general de depósito deberá pagar, en su caso, el monto que se obtenga de multiplicar el resultado positivo que le corresponda de acuerdo con la fracción V, por el importe resultante de la fracción VI.**

**Artículo 29-C.- Las entidades o sociedades que pertenezcan a los sectores de casas de cambio o sociedades inmobiliarias de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten de acuerdo con el procedimiento que se contiene en el presente artículo.**

Cada casa de cambio o sociedad inmobiliaria deberá pagar la cuota señalada en el artículo 29-K de la presente Ley, de acuerdo con el sector al que pertenezca.

Adicionalmente deberá pagar, en su caso, el monto positivo que se calcule de acuerdo con las fracciones I a VII de este artículo, y que se señalan en la fracción VII de este artículo.

**I. Se obtendrá la cuota actualizada del sector, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 29-U de la presente Ley.**

**Artículo 29-C.- Por las actuaciones de intervención gerencial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entendiendo por tal las actividades internas desarrolladas por la Comisión que sean necesarias para la ejecución de dichas intervenciones, se pagará mensualmente el derecho por intervención gerencial, conforme a las siguientes cuotas:**

**I. Sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito y casas de bolsa: 3 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: \$316,137.02.**

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<u>II. Se dividirá el monto total del capital contable del sector, excluyendo los importes negativos, entre la cuota actualizada del sector, obtenida de acuerdo con la fracción I de este artículo. El resultado se multiplicará por la cuota correspondiente establecida en el artículo 29-K de la presente Ley.</u>	<u>II. Las demás entidades financieras sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: 3 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: \$158,068.51.</u>
	<p>Los derechos a los que se refiere este artículo se causarán desde la notificación formal del inicio de la intervención hasta su conclusión y no incluyen los gastos directos en que se incurra con motivo de la intervención gerencial de que se trate.</p>
<u>III. Se restará al monto total del capital contable de cada casa de cambio o sociedad inmobiliaria, el resultado de la fracción II, del sector respectivo.</u>	
<u>IV. Se sumarán exclusivamente los resultados positivos de las operaciones de la fracción III del sector respectivo.</u>	
<u>V. Se dividirá el resultado positivo de cada casa de cambio o sociedad inmobiliaria, obtenido conforme a la operación señalada en la fracción III, entre el resultado de la operación mencionada en la fracción IV.</u>	
<u>VI. A la cuota actualizada del sector, a que se refiere la fracción I de este artículo, se le restará la suma de las cuotas que le corresponda pagar a todas las casas de cambio o sociedades inmobiliarias, según el sector que corresponda, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de este mismo artículo.</u>	
<u>VII. Cada casa de cambio o sociedad inmobiliaria deberá pagar, en su caso, el monto que se obtenga de multiplicar el resultado positivo que le corresponda de acuerdo con la fracción V, por el importe resultante de la fracción VI.</u>	
<b>Artículo 29-D.- Las sociedades de ahorro y préstamo deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten de acuerdo con el siguiente procedimiento:</b>	<b>Artículo 29-D.- Las entidades o sujetos a que se refiere este artículo incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta dicha Comisión de conformidad con lo siguiente:</b>
<u>I.- Se determinará el monto total de los pasivos que alcance en su conjunto las entidades en este sector. Posteriormente se calculará la proporción de participación de cada una de estas entidades, dividiendo el pasivo de cada entidad entre el pasivo total del sector y el resultado se expresará en términos porcentuales.</u>	<p><b>I. Almacenes Generales de Depósito:</b> Cada entidad que pertenezca al sector de Almacenes Generales de Depósito, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual a la suma de una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>a). El resultado de multiplicar 0.141128 al millar por el valor de los depósitos de bienes emitidos por la entidad de que se trate;</b></li> <li><b>b). El resultado de multiplicar 0.330098 al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las</b></li> </ol>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

**II.-** Al monto total de las cuotas para este sector determinadas en el ejercicio inmediato anterior actualizadas, se le aplicarán los porcentajes obtenidos para cada entidad en los términos de la fracción que antecede. El resultado será el importe de los derechos que corresponderá pagar a cada entidad.

estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$40,504.00.

**II. Arrendadoras Financieras:** Cada entidad que pertenezca al sector de Arrendadoras Financieras, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 1.078688 al millar por el valor del total de su pasivo;
- b). El resultado de multiplicar 0.617113 al millar, por el valor de su cartera de arrendamiento vencida;
- c). El resultado de multiplicar 0.024093 al millar por el valor del total de su cartera de arrendamiento menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$40,504.00.

**III.-** El importe de los derechos a pagar por cada entidad determinados conforme a la fracción que antecede, no podrá ser inferior a la cuota señalada en el artículo 29-K aplicables para las sociedades de ahorro y préstamo de nueva creación.

**III. Banca de Desarrollo:** Cada entidad que pertenezca al sector de Banca de Desarrollo, entendiéndose por ello aquellas que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito tengan tal carácter, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.206402 al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate;
- b). El resultado de multiplicar 0.007896 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$1'500,000.00.

**IV. Banca Múltiple:** Cada entidad que pertenezca al sector de Banca Múltiple, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.201978 al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate;

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

b). El resultado de multiplicar 0.016142 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$1'500,000.00.

V. Casas de Bolsa: Cada entidad que pertenezca al sector de Casas de Bolsa, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 13.006168 al millar, por el valor de su capital global;

b). El resultado de multiplicar 3.079009 al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital;

c). El resultado de multiplicar 0.728571 al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$1'500,000.00.

VI. Casas de Cambio: Cada entidad que pertenezca al sector de Casas de Cambio, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 4.009670 al millar, por el valor de su capital contable;

b). El resultado de multiplicar 1.205676 al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas (equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos).

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$40,504.00.

VII. Empresas de Factoraje Financiero: Cada entidad que

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
	<p>pertenezca al sector de Empresas de Factoraje Financiero, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p class="list-item-l1">a). El resultado de multiplicar 0.793050 al millar, por el valor del total de su pasivo;</p> <p class="list-item-l1">b). El resultado de multiplicar 0.835813 al millar, por el valor de su cartera de factoraje vencida;</p> <p class="list-item-l1">c). El resultado de multiplicar 0.018976 al millar, por el valor de su cartera de factoraje menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$40,504.00.</p> <p>VIII. Inmobiliarias Bancarias: Cada entidad que pertenezca al sector de Inmobiliarias Bancarias, entendiéndose por ello aquellas sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de instituciones de crédito en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p class="list-item-l1">a). El resultado de multiplicar 0.458749 al millar, por el valor de su capital contable.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$40,504.00</p> <p>IX. Organismos de Integración: Cada federación que actúe como Organismo de Integración en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, pagará por cada una de las entidades que agrupe o supervise, una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p class="list-item-l1">a). El resultado de multiplicar 0.077640 al millar, por el valor de sus pasivos totales;</p> <p class="list-item-l1">b). El resultado de multiplicar 0.068441 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;</p> <p class="list-item-l1">c). El resultado de multiplicar 0.003557 al millar, por el valor de su cartera de crédito total menos las reservas preventivas.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar \$12,150.00 por cada una de las entidades que agrupe o supervise.</p> <p>X. Sociedades de Ahorro y Préstamo: Cada entidad que</p>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

pertenezca al sector de Sociedades de Ahorro y Préstamo, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.256013 al millar, por el valor del total de sus pasivos;
- b). El resultado de multiplicar 0.168498 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;
- c). El resultado de multiplicar 0.008758 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$40,504.00.

**XI. Sociedades de Inversión:** Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Inversión, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.748729 al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o el comité de valuación que corresponda.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$12,000.00, sin que pueda ser superior a \$302,400.00.

Cuando las sociedades de inversión paguen derechos por inscripción de sus acciones en la sección de valores del Registro Nacional de Valores, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.

**XII. Sociedades Financieras de Objeto Limitado:** Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Financieras de Objeto Limitado, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.057170 al millar, por el valor del total de sus pasivos;

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
	<p>b). El resultado de multiplicar 0.115596 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;</p> <p>c). El resultado de multiplicar 0.068477 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$150,000.00.</p>
	<p><b>XIII. Uniones de Crédito:</b> Cada entidad que pertenezca al sector de Uniones de Crédito, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). El resultado de multiplicar 0.258950 al millar, por el valor del total de sus pasivos;</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.381202 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;</p> <p>c). El resultado de multiplicar 0.034330 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$40,504.00.</p> <p>En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones I a XIII del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de la cuota.</p>
<p><b>Artículo 29-E.-</b> <u>Las sociedades financieras de objeto limitado, deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a lo siguiente:</u></p>	<p><b>Artículo 29-E.-</b> <u>Las entidades, ya sean personas físicas o morales, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta dicha Comisión de conformidad con lo siguiente:</u></p>
<p><b>I. Sociedades cuyos pasivos totales representen hasta cien millones de pesos, pagarán una cuota de \$129,000.00</b></p>	<p><b>I. Asesores de Inversión:</b> Cada entidad que pertenezca al sector de Asesores de Inversión entendiéndose para tales efectos, a las personas que cuenten con autorización en términos de la legislación aplicable: \$12,851.00.</p>
<p><b>II. Sociedades cuyos pasivos totales representen más de cien y hasta mil millones de pesos, pagarán una cuota de \$139,000.00</b></p>	<p><b>II. Bolsas de Futuros y Opciones:</b> Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$400,000.00.</p>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>III. Sociedades cuyos pasivos totales representen más de mil y hasta tres mil millones de pesos, pagarán una cuota de \$148,000.00</b>	<b>III. Bolsas de Valores:</b> Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$973,998.00.
<b>IV. Sociedades cuyos pasivos totales representen más de tres mil y hasta ocho mil millones de pesos, pagarán una cuota de \$278,000.00</b>	<b>IV. Cámaras de Compensación:</b> Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente una cantidad igual al 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$806,967.00.
<b>V. Sociedades cuyos pasivos totales representen más de ocho mil millones de pesos, pagarán una cuota de \$556,000.00</b>	<b>V. Contrapartes Centrales:</b> Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$504,417.00.
	<b>VI. Empresas de Servicios Complementarios:</b> Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de \$40,504.00.
	<b>VII. Especialistas Bursátiles:</b> Cada entidad que pertenezca al sector de Especialistas Bursátiles, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará \$1'500,000.00.
	<b>VIII. Financiera Rural:</b> La Financiera Rural, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:
	a). Una cuota de \$1'500,000.00.
	b). El resultado de multiplicar 0.015388 al millar por el total de sus activos.
	<b>IX. Fondos y Fideicomisos Pùblicos:</b> Cada una de las entidades que integran el sector de Fondos y Fideicomisos Pùblicos, pagarán una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

a). Una cuota de \$1'458,128.00.

b). El resultado de multiplicar 0.015388 al millar por el total de sus activos.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, forman parte del sector Fondos y Fideicomisos Públicos el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fideicomiso de Fomento Minero, el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el Fondo de la Vivienda para los Militares en Activo, el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, el Fondo de Garantía para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y los demás fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.

**X. Formadores de Mercado:** Cada entidad que pertenezca al sector de Formadores de Mercado, entendiéndose por ello a las instituciones de crédito y casas de bolsa que realizan en forma permanente y por cuenta propia, cotizaciones de precios de compra y venta de Certificados de la Tesorería de la Federación y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal con Tasa Fija (Valores Gubernamentales) y celebran operaciones de manera continua, a efecto de otorgar mayor liquidez al mercado de valores gubernamentales, en términos de las disposiciones aplicables, deberán pagar una cuota de: \$21,990.00.

**XI. Instituciones Calificadoras de Valores:** Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán pagar: \$210,210.00.

**XII. Instituciones para el Depósito de Valores:** Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones para el Depósito de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$516,220.00.

**XIII. Mecanismos para facilitar las operaciones con valores:** Cada entidad que opere mecanismos para facilitar las operaciones con valores, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores: \$116,248.00.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

**XIV. Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior:** Cada entidad que pertenezca al sector de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, pagará el mismo monto que le correspondía pagar el ejercicio inmediato anterior. Las entidades a las que no les correspondía pagar cuota en ese ejercicio cubrirán la cantidad de \$36,822.00.

**XV. Operadores del Mercado de Futuros:** Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Futuros: \$33,521.00.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se entenderá que pertenecen al sector de Operadores del Mercado de Futuros las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas físicas y morales que pueden o no ser socios de la Bolsa de Futuros y Opciones en términos de lo previsto en las disposiciones que regulan a las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, y cuya función sea actuar como comisionista de uno o más Socios Liquidadores, en la celebración de contratos de futuros y contratos de opciones, y que pueden tener acceso al sistema electrónico de negociación de la bolsa para la celebración de dichos contratos.

**XVI. Organismos Autorregulatorios:** Los Organismos Autorregulatorios debidamente reconocidos conforme a las disposiciones que los rigen, pagarán la cantidad de: \$95,958.00.

**XVII. Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular:** Las confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, cada una de ellas pagará la cuota de: \$158,068.51.

**XVIII. Proveedores de Precios:** Cada entidad que pertenezca al sector de Proveedores de Precios pagará: \$116,248.00.

Se entiende que pertenecen al sector de Proveedores de Precios las personas morales cuyo objeto social sea exclusivamente la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados para valuación de valores, documentos e instrumentos financieros, autorizados en términos de la Ley de Sociedades de Inversión.

**XIX. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:** Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pagará la cantidad de \$482,353.00.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

**XX. Sociedades de Información Crediticia:** Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia: \$123,720.00.

**XXI. Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión:** Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:

a). Que actúen como referenciadoras: \$21,932.00.

b). Que actúen como integrales: \$43,864.00.

**XXII. Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión:** Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:

a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: \$37,408.96.

b). De capitales o de objeto limitado: \$32,749.96.

**XXIII. Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión:** Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de \$426.00 por cada Fondo valuado.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$21,264.00.

**XXIV. Socios Liquidadores:** Cada entidad que pertenezca al sector de Socios Liquidadores pagará la cantidad de \$392,679.00.

Para efectos de lo previsto en esta fracción se entenderá que este sector lo conforman los fideicomisos que sean socios de una bolsa y que participen en el patrimonio de una cámara de compensación en términos de lo dispuesto por las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, teniendo como finalidad liquidar y, en su caso, celebrar por cuenta de clientes, contratos de futuros y contratos de opciones operados en bolsa.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

**Artículo 29-F.-** Las entidades que pertenezcan al sector de casas de bolsa deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten de acuerdo con el procedimiento que se contiene en el presente artículo.

Cada casa de bolsa deberá pagar la cuota señalada en el artículo 29-K, fracción VII de la presente Ley.

Adicionalmente deberá pagar, en su caso, el monto positivo que se calcule de acuerdo con las fracciones I a VII de este artículo, y que se señala en la fracción VII de este artículo.

**I. Se obtendrá la cuota actualizada del sector, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 29-U de la presente Ley.**

**Artículo 29-F.-** Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos valores en el Registro Nacional de Valores, deberán pagar anualmente derechos por concepto de inspección y vigilancia, conforme a los siguientes criterios:

**I. Por valores inscritos en la Sección de Valores:**

a). Con sólo acciones inscritas: 0.9595 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$477,892.58.

b). Con sólo títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales: 0.9595 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$238,947.18.

c). Con acciones y títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales: 0.9595 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$477,892.58 y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$119,472.61.

d). Valores emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal, Gobiernos de los Estados y Municipios, así como de los organismos y empresas en que estos últimos participen: 0.9595 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$238,947.18.

e). Valores fiduciarios distintos de los señalados en los incisos b. y c. anteriores: 0.6396 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$89,603.99.

f). Otros títulos o valores inscritos distintos a los

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
	señalados en los incisos anteriores: \$78,852.45 por cada emisión.
<b>II. Se dividirá el monto total del capital contable que alcancen en su conjunto las casas de bolsa, excluyendo los importes negativos, entre la cuota actualizada del sector obtenida de acuerdo con la fracción I de este artículo. El resultado se multiplicará por la cuota establecida en el artículo 29-K, fracción VII de la presente Ley.</b>	<b>II. Con valores inscritos en la Sección Especial: Se pagará anualmente la cuota de \$44,204.22 por inscripción.</b>
<b>III. Se restará al monto total del capital contable de cada casa de bolsa, el resultado de la fracción II.</b>	<b>III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores pagarán: \$13,531.76 por inscripción preventiva.</b>
	No computarán para los efectos de la cuota de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo, los valores que hayan sido inscritos en el mismo ejercicio fiscal en el cual se paguen dichos derechos, excepto cuando se otorgue la inscripción para la ampliación de plazos, montos de emisión o de capital social.
	Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos en el Registro Nacional de Valores títulos o valores representativos de un pasivo a su cargo, no pagarán los derechos por concepto de inspección y vigilancia relativos a dichos títulos o valores en el evento que los amorticen en su totalidad dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal al que corresponda la amortización.
<b>IV. Se sumarán exclusivamente los resultados positivos de las operaciones de la fracción III.</b>	
<b>V. Se dividirá el resultado positivo de cada casa de bolsa, obtenido conforme a la operación señalada en la fracción III, entre el resultado de la operación mencionada en la fracción IV.</b>	
<b>VI. A la cuota actualizada de este sector, a que se refiere la fracción I de este artículo, se le restará la suma de las cuotas que les corresponda pagar a todas las casas de bolsa, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de este artículo.</b>	
<b>VII. Cada casa de bolsa deberá pagar, en su caso, el monto que se obtenga de multiplicar el resultado positivo que le corresponda de acuerdo con la fracción V, por el importe resultante de la fracción VI.</b>	
<b>Artículo 29-G.- Los especialistas bursátiles deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia equivalente al 0.5 por ciento respecto de su capital contable, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$1,375,825.02</b>	<b>Artículo 29-G.- En el caso de las entidades financieras de nueva creación, incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, los derechos por inspección y vigilancia se comenzarán a cubrir al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal. Para efectos de la determinación de dichos derechos, se estará a lo dispuesto en el artículo 29-D o 29-E de esta Ley, según corresponda al sector al que pertenezca la entidad de</b>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

nueva creación.

**Artículo 29-H.-** Las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán pagar los siguientes derechos:

**I.-** Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación. \$8,918.00

**II.-** Por la autorización para la constitución y operaciones \$91,716.00

**III.** Por la autorización de sociedades operadoras exclusivamente de sociedades de inversión de capitales o de sociedades de inversión de objeto limitado \$143,926.29

**IV.** Inspección y vigilancia anual de sociedades operadoras de sociedades de inversión de renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: \$34,687.75

**V.** Inspección y vigilancia anual de sociedades operadoras exclusivamente de sociedades de inversión de capitales o de sociedades de inversión de objeto limitado \$30,367.67

**VI.** Inspección y vigilancia anual de sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión:

**a).** Que actúen como referenciadoras: \$17,343.88

**b).** Que actúen como integrales: \$34,687.75

Cuando se paguen derechos por la autorización para la constitución de una sociedad operadora de sociedades de inversión o distribuidora de acciones de sociedades de inversión, no se pagarán cuotas por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.

**VII.- (Se deroga)**

Cuando se paguen derechos por la autorización para la constitución de una sociedad operadora de sociedades de inversión, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 29-I.-** Las sociedades de inversión deberán pagar anualmente por el derecho de inspección y vigilancia el equivalente al 0.75 al millar respecto al monto en circulación de las acciones representativas de su capital social, valuadas a precio corriente en el mercado y a falta de éste, a su valor contable, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$5,856.00, ni excedan de \$208,464.00. No quedarán comprendidas para los efectos del presente artículo, las sociedades de inversión

**Artículo 29-H.-** En el caso de fusión de entidades financieras o de filiales de entidades financieras del exterior, el importe de los derechos por inspección y vigilancia a pagar por la entidad fusionante o la de nueva creación durante el resto del ejercicio en que se produzca este evento, será por la suma de las cuotas que correspondan a las entidades participantes en la fusión. Dichos derechos deberán ser pagados al momento de recibir la autorización correspondiente por parte de la Comisión.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<p><u>especializadas en fondos para el retiro.</u></p>	<p><u>del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste.</u></p>
<p><u>Cuando las sociedades de inversión paguen derechos por inscripción de sus acciones en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.</u></p>	<p><u>Por lo que se refiere a las sociedades comprendidas en la fracción VIII de artículo 29-D, la cuota se determinará utilizando la información más reciente con que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al 31 de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo.</u></p>
	<p><b>En el caso de Emisoras, las cuotas a su cargo deberá determinarse conforme a lo previsto en el artículo 29-F de este Capítulo. Para efectos de lo anterior, deberá emplearse el monto en circulación de las emisiones utilizadas como base del cálculo, al 31 de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo. Tratándose de títulos o valores inscritos en el Registro Nacional de Valores durante el último bimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se calcule la cuota, deberá utilizarse como base la información al 31 de diciembre de dicho ejercicio. En el caso de acciones representativas de capital social, se tomarán como base los estados financieros dictaminados de la sociedad emisora, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se efectúe el cálculo, o en su defecto, los estados financieros dictaminados del ejercicio más reciente con que se cuente, que hayan sido proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</b></p>
	<p><b>Para efectos del párrafo anterior, cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en el capital social y reservas de capital, por el primero se entenderá el monto exhibido más aportaciones para futuros aumentos de capital, y por las segundas, la reserva legal, la prima sobre acciones, positivas o negativas y las demás que por estatutos o voluntariamente haya constituido la asamblea de accionistas como adición al capital y provenientes de las utilidades.</b></p>
	<p><b>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en el artículo 29-D, según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</b></p>
<p><u>Artículo 29-J.- Por el estudio y trámite de la solicitud para la constitución de sociedades inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios se pagarán \$8,918.00.</u></p>	<p><b>Artículo 29-J.- Los ingresos que se obtengan por el pago de derechos por los servicios a los que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 29-F, 29-G y 29-H de este Capítulo, se destinarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</b></p>
<p><u>Las oficinas o agencias de representación de entidades financieras del exterior establecidas en el país, el Patronato del Ahorro Nacional, los fondos y fideicomisos públicos de fomento económico que realicen actividades financieras sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y</u></p>	

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

de Valores, deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia conforme a la cuota actualizada del ejercicio inmediato anterior, sin que la cantidad a pagar por este concepto sea inferior a \$32,618.70.

Las empresas de servicios auxiliares o complementarios de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pagarán anualmente por concepto de inspección y vigilancia la cuota de \$32,618.70, cuando no tengan previsto en esta Ley el pago de otro derecho por el mismo concepto.

El importe de las cuotas que deberán pagar las oficinas o agencias de representación, fondos o fideicomisos públicos y empresas de nueva creación referidos en el párrafo anterior, determinados de conformidad con este mismo artículo, no podrán ser inferiores a la cuota señalada en el artículo 29-K aplicable para las oficinas, fideicomisos y empresas de referencia.

**Artículo 29-K.-** Las entidades financieras de nueva creación, pagarán derechos de inspección y vigilancia durante el primer ejercicio fiscal en el cual inicien operaciones, conforme a las siguientes cuotas:

**I.-** Sociedades controladoras de grupos financieros \$222,869.00

**II.-** Instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo \$685,749.00

**III.-** Arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio \$19,049.00

**IV.** Sociedades inmobiliarias de entidades financieras

**Artículo 29-K.-** Las cuotas anuales a cargo de las entidades o sujetos a que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-D, 29-E, 29-F y 29-G de esta Ley, se pagarán conforme a lo siguiente:

**I.** Las entidades financieras que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII y 29-E, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV, XV, y XVII de esta Ley, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior, deberán pagar las cuotas anuales determinadas a su cargo, dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades o sujetos podrán pagar las cuotas referidas en doce parcialidades, que enterarán a más tardar el primer día hábil de cada mes. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, los derechos se cubrirán al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

**II.** En el caso de sociedades controladoras de grupos financieros, sociedades de información crediticia, sociedades calificadoras de valores, sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores y proveedores de precios, deberán pagar en el mes de enero de cada año las cuotas anuales que les correspondan del ejercicio fiscal.

**III.** Tratándose de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, de las sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, de los organismos autorregulatorios y de las personas morales emisoras de valores, deberán pagar las cuotas anuales respectivas a más tardar dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente.

**IV.** Los derechos por concepto de certificación,

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<p><u>sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las oficinas o agencias de representación, fondos y fideicomisos públicos de fomento económico y demás empresas a que se refiere el artículo 29-J de esta Ley \$32,619.00</u></p>	<p><u>autorización, y aprobación referidos en el artículo 29 de esta Ley, deberán pagarse previamente a la presentación de la solicitud o documentación correspondiente.</u></p>
<p><b>V. Sociedades financieras de objeto limitado: \$129,000.00</b></p>	<p><b>V. Tratándose de los derechos por el otorgamiento de autorizaciones, así como por la inscripción en el Registro Nacional de Valores, previstas en los artículos 29-A y 29-B de esta Ley, los derechos deberán pagarse en la misma fecha en que se reciba el oficio mediante el cual se notifique el otorgamiento de la inscripción en el Registro Nacional de Valores, o la autorización relativa. Por lo tanto, cuando los derechos no puedan ser calculados sino hasta el momento de la emisión, podrá comunicarse al interesado la opinión favorable respecto del acto registral correspondiente, notificándose la inscripción hasta que se proporcione a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los datos que permitan determinar el monto del derecho a pagar por dicho concepto. En el caso de emisiones cuya colocación se pacte en diferentes fechas, los derechos de inscripción se causarán por el monto de cada colocación y deberán ser pagados a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que se realicen cada una de las mismas.</b></p>
<p><b>VI. Federaciones que realicen la supervisión auxiliar de entidades de ahorro y crédito popular de nueva creación, por cada entidad, según su nivel de operación:</b></p> <p><b>a). Nivel de operación uno: \$2,400.00</b></p> <p><b>b). Nivel de operación dos: \$10,844.00</b></p> <p><b>c). Nivel de operación tres: \$151,811.00</b></p> <p><b>d). Nivel de operación cuatro: \$542,182.00</b></p>	
<p><b>VII. Casas de bolsa: \$1,375,825.02</b></p>	
<p><b>VIII. Especialistas bursátiles: \$1,375,825.02</b></p>	
<p><u>En los subsecuentes ejercicios fiscales, los derechos se determinarán conforme a las cuotas establecidas para cada sector y entidad de que se trate, sin que en caso alguno sea inferior a las cuotas aquí establecidas.</u></p>	
<p><u>Artículo 29-L.- Por las actuaciones de intervención gerencial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se pagará mensualmente el derecho por intervención gerencial, conforme a las siguientes cuotas:</u></p>	<p><b>Artículo 29-L.- Las bolsas de valores se abstendrán de inscribir valor alguno, mientras el emisor de que se trate no exhiba la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de pago a que alude este Capítulo.</b></p>
<p><u>I. Sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito y casas de bolsa, pagarán un 4 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a \$300,000.00</u></p>	
<p><u>II. Las demás entidades financieras sujetas a la inspección y</u></p>	

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<p><u>vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pagarán un 4 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a \$150,000.00</u></p>	
<p><u>III.- (Se deroga).</u></p>	
<p><u>Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán desde la notificación formal del inicio de la intervención hasta su conclusión y no incluyen los gastos directos en que se incurra con motivo de la intervención gerencial de que se trate.</u></p>	
<p><u>Artículo 29-M.- En el caso de fusión de entidades financieras o de filiales de entidades financieras del exterior, el importe de los derechos a pagar por la entidad fusionante o la de nueva creación durante el resto del ejercicio en que se produzca este evento, será por la suma de las cuotas que correspondan a las entidades participantes en la fusión.</u></p>	<p><u>Artículo 29-M.- (Se deroga).</u></p>
<p><u>Artículo 29-N.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 29-F, 29-G, 29-H, 29-I y 29-K, quedan comprendidas las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, estando éstas obligadas a pagar las cuotas aplicables.</u></p>	<p><u>Artículo 29-N.- (Se deroga).</u></p>
<p><u>Artículo 29-Ñ.- Las sociedades de información crediticia deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a la cuota de \$53,336.00.</u></p>	<p><u>Artículo 29-Ñ.- (Se deroga).</u></p>
<p><u>Artículo 29-O.- Las instituciones para el depósito de valores, las bolsas de valores, las contrapartes centrales, las sociedades calificadoras de valores, las sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, así como las bolsas de futuros y opciones, las cámaras de compensación, socios liquidadores y operadores del mercado de futuros y opciones, las empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores y los proveedores de precios, deberán pagar los siguientes derechos:</u></p>	<p><u>Artículo 29-O.- (Se deroga).</u></p>
<p><u>I.- Las instituciones para el depósito de valores, por concepto de inspección y vigilancia anual: 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$232,201.00.</u></p>	
<p><u>II.- Las bolsas de valores, por concepto de inspección y vigilancia anual: 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$438,114.00.</u></p>	
<p><u>III.- Las sociedades calificadoras de valores:</u></p>	
<p><u>a).- Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución de la sociedad \$8,918.00</u></p>	

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

b).- Por la autorización de la sociedad \$91,716.00

c).- Por inspección y vigilancia anual \$90,615.00

IV.- Sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión:

a).- Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución de la sociedad \$8,918.00

b).- Por la autorización de la sociedad \$40,146.00

c).- Por inspección y vigilancia anual \$200.00 por cada sociedad de inversión a la que le valúen sus acciones, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$10,000.00.

V.- Las bolsas de futuros y opciones, por concepto de inspección y vigilancia anual: 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$114,000.00

VI.- Las cámaras de compensación del mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, por concepto de inspección y vigilancia anual: 0.75 por ciento respecto de su patrimonio, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$427,500.00

VII.- Los socios liquidadores del mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, por concepto de inspección y vigilancia anual: \$237,500.00

VIII.- Los operadores del mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, por concepto de inspección y vigilancia anual: \$28,918.42

IX.- Las empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores, por concepto de inspección y vigilancia anual \$87,235.85

X.- Los proveedores de precios por concepto de inspección y vigilancia anual \$87,235.85

XI.- Las contrapartes centrales por concepto de inspección y vigilancia anual: 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$416,233.97

Artículo 29-P.- Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos valores en el Registro Nacional de Valores, deberán pagar anualmente derechos por concepto de inspección y vigilancia, conforme a los siguientes criterios:

**Artículo 29-P.- (Se deroga).**

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

**I. Por valores inscritos en la Sección de Valores:**

**a).** Con sólo acciones inscritas: 1.20 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$455,275.93

**b).** Con sólo títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales: 1.20 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$227,638.81

**c).** Con acciones y títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales: 1.20 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$455,275.93 y 0.80 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$113,818.47

**d).** Valores emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal, Gobiernos de los Estados y Municipios, así como de los organismos y empresas en que estos últimos participen: 1.20 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$227,638.81

**e).** Valores fiduciarios distintos de los señalados en los incisos b) y c) anteriores: 0.80 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$85,363.41

**f).** Otros títulos o valores inscritos distintos a los señalados en los incisos anteriores: por cada emisión \$75,120.70

**II. Con valores inscritos en la Sección Especial, se pagará anualmente la cuota de \$42,112.22 por inscripción.**

**III. No computarán para los efectos de la cuota de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo, los valores que hayan sido inscritos en el mismo ejercicio fiscal en el cual se paguen dichos derechos, excepto cuando se otorgue la inscripción para la ampliación de plazos, montos de emisión o de capital social.**

**IV. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores \$13,193.02**

**Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos en el Registro Nacional de Valores títulos o valores representativos de un pasivo a su cargo, no pagarán**

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

los derechos por concepto de inspección y vigilancia relativos a dichos títulos o valores en el evento que los amorticen en su totalidad dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal al que corresponda la amortización.

**Artículo 29-Q.-** Las federaciones que actúen como organismos de integración de personas que operen con el carácter de entidades de ahorro y crédito popular, deberán pagar anualmente, por cada entidad sujeta a su supervisión auxiliar, el derecho de inspección y vigilancia que resulte de aplicar el 0.0008 del total de pasivos a cargo de dichas entidades.

En ningún caso, el derecho de que se trata podrá ser inferior a \$2,400.00 por cada entidad sujeta a la supervisión auxiliar de la Federación.

Para el caso de entidades de ahorro y crédito popular de nueva creación, las federaciones pagarán el derecho a que se refiere el artículo 29-K, fracción VI, inciso a).

Tratándose de confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán pagar anualmente derechos por concepto de inspección y vigilancia la cuota de \$150,000.00

**Artículo 29-R.-** Por el estudio y trámite y en su caso autorización para celebrar operaciones con el público, de asesoría, promoción, compra y venta de valores que otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a personas físicas, se deberá pagar la cuota de: \$1,679.02

**Artículo 29-S.-** Por el estudio y la tramitación de cualquier solicitud de inscripción de valores en la Sección de Valores o Especial del Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la autorización de oferta pública, se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

**I.** Solicitud de inscripción inicial o ampliación de la misma, en la Sección de Valores o Especial y/o autorización de oferta pública: \$13,193.17

**II.** Inscripción preventiva en la Sección de Valores: \$13,193.17  
No se pagarán los derechos a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando en términos del primer párrafo del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite de oficio la inscripción de instrumentos de deuda en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores.

**Artículo 29-T.** Por la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, se pagará el derecho que corresponda conforme a lo siguiente:

**I.** Inscripción inicial o ampliación de la misma, en la Sección de Valores:

**a).** Acciones. 1.8 al millar por los primeros \$667,544,067.24 del capital social autorizado, y 0.9 al millar por el excedente

**Artículo 29-Q.- (Se deroga).**

**Artículo 29-R.- (Se deroga).**

**Artículo 29-S.- (Se deroga).**

**Artículo 29-T.- (Se deroga).**

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$7,853,460.23.

**b).** Títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales, y otros valores:

1. Con vigencia mayor a un año: 1.8 al millar por los primeros \$667,544,067.24 sobre el monto autorizado, y 0.9 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$7,853,460.23

2. Programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, distintos a los señalados en el numeral 3 de este inciso: 0.9 al millar por los primeros \$667,544,067.25 del monto autorizado, y 0.45 al millar por el excedente. Se pagará en proporción al plazo de vigencia del programa o, en su caso, de la ampliación.

3. Títulos suscritos o emitidos por instituciones de crédito representativos de un pasivo a su cargo, por clase de valor, con vigencia igual o menor a un año: 0.45 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de \$913,215.60

**c).** Acciones de sociedades de inversión: 2.0 al millar respecto del monto total del capital social mínimo fijo.

**d).** Títulos opcionales emitidos por sociedades anónimas, casas de bolsa, instituciones de crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo: 0.9 al millar respecto al monto total de las primas de emisión.

**e).** Valores emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal: 0.9 al millar por los primeros \$667,544,067.24 del monto autorizado, y 0.45 al millar por el excedente.

**f).** Valores emitidos por los Estados y Municipios, así como por los organismos descentralizados de entidades federativas o municipios: 0.75 al millar por los primeros \$693,762,161.17 del monto autorizado, y 0.375 al millar por el excedente.

**g).** Certificados, pagarés y otros valores emitidos por el Gobierno Federal, por tipo de valor: 0.45 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de \$913,215.60

**h).** Bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México: 0.45 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de \$913,215.55

**II. Inscripción inicial o ampliación de la misma en la Sección Especial:**

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<p><u>a). Valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, respecto de los cuales se haga oferta en el extranjero, por autorización de inscripción: \$323,427.07</u></p>	
<p><u>b). Valores representativos de una deuda emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal y valores emitidos por el propio Gobierno Federal, respecto de los cuales se haga oferta pública en el extranjero, por inscripción: \$328,809.08</u></p>	
<p><u>III. Cualquier canje de acciones que no implique un aumento en el monto de capital social inscrito, o de títulos de deuda con objeto de actualizar o modificar los datos de inscripción por concepto de capitalización de intereses, el otorgamiento o liberación de garantías, así como la sustitución de fiduciario en el caso de certificados de participación, no causarán derecho alguno por concepto de registro.</u></p>	
<p><u>IV. Por cualquier certificación que se expida se pagará el derecho de: \$304.65</u></p>	
<p><u>V. Inscripción preventiva de acciones en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores: \$13,193.17</u></p>	
<p><u>La cuota señalada en la fracción V anterior, se bonificará al 100% contra la cuota que corresponde a la inscripción inicial en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, una vez que se sustituya la inscripción preventiva por la inicial.</u></p>	
<p><u>Artículo 29-U.- Cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en los montos referidos en los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-F, 29-G, 29-I, 29-M, 29-N y 29-O de este Capítulo, se determinarán de acuerdo con las cifras más recientes con que al 31 de octubre del ejercicio inmediato anterior cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-F y 29-J.</u></p>	<p><b>Artículo 29-U.- (Se deroga).</b></p>
<p><u>En el caso de emisores de valores, para la determinación de los derechos a pagar de conformidad con el artículo 29-P de este Capítulo, en lo que corresponde a títulos o valores representativos de un pasivo a su cargo, servirán de base los montos en circulación al 31 de octubre del ejercicio inmediato anterior y, en su caso, al 31 de diciembre de dicho ejercicio, tratándose de títulos o valores inscritos durante el último bimestre del mismo año. En el caso de valores representativos de capital, se tomarán como base los estados financieros dictaminados correspondientes al penúltimo ejercicio en relación con aquél en que se cubran los derechos respectivos, o en su defecto, los estados financieros dictaminados del ejercicio más reciente con que se cuente, que hayan sido proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</u></p>	
<p><u>Para efectos del párrafo anterior, cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en el capital social y</u></p>	

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

reservas de capital, por el primero se entenderá el monto exhibido más aportaciones para futuros aumentos de capital, y por las segundas, la reserva legal, la prima sobre acciones, positivas o negativas y las demás que por estatutos o voluntariamente haya constituido la asamblea de accionistas como adición al capital y provenientes de las utilidades.

**ARTÍCULO 29-V.-** Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 29-F, 29-G, 29-H, 29-I, 29-J, 29-K, 29-L, 29-M, 29-N, 29-Ñ, 29-O, 29-P, 29-Q, 29-R, 29-S y 29-T de este Capítulo, se destinarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para los efectos de lo previsto en los artículos 29-A, fracción I; 29-B, fracción I; 29-C, fracción I; 29-D, fracción II; 29-F, fracción I y 29-J, segundo párrafo, se entenderá por cuota actualizada del sector a la suma del total de los derechos de inspección y vigilancia causados en el ejercicio anterior, por todas las entidades o sociedades que se encuentren en operación al inicio del ejercicio en el sector correspondiente, más las cuotas que en su caso asuman dichas entidades o sociedades, por fusiones de acuerdo al artículo 29-M, actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 29-W.-** Los derechos a que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 29-F, 29-G, 29-H, 29-I, 29-J, 29-K, 29-L, 29-M, 29-N, 29-Ñ, 29-O, 29-P, 29-Q y 29-R de esta Ley, deberán ser pagados:

**I.-** Tratándose de las entidades financieras señaladas en los artículos 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 29-F, 29-G, 29-J, 29-K, 29-L, 29-M, 29-N y 29-O, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XI de este Capítulo, podrán pagar las cuotas a su cargo en doce parcialidades que enterarán a más tardar el primer día hábil de cada mes, a menos que por la propia naturaleza del servicio que se recibe, el derecho o cuota correspondiente deba ser cubierto en ese mismo acto. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, los derechos se cubrirán al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

**II.** En el caso de sociedades controladoras de grupos financieros, sociedades de información crediticia, sociedades calificadoras de valores, sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores, proveedores de precios, federaciones que actúen como organismos de integración de entidades de ahorro y crédito popular y confederaciones, deberán pagar en el mes de enero de cada año las cuotas que les correspondan.

**III.** Tratándose de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, de las sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y de las personas morales emisoras de valores, deberán pagar las cuotas respectivas a más tardar dentro del primer

**Artículo 29-V.- (Se deroga).**

**Artículo 29-W.- (Se deroga).**

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<p><u>bimestre del ejercicio fiscal correspondiente.</u></p>	
<p><u>IV. Los derechos por concepto de estudio y trámite referidos en los artículos 29-H, 29-J, 29-O, 29-R y 29-S de esta Ley, deberán pagarse previamente a la presentación de la solicitud correspondiente.</u></p>	
<p><u>V. Tratándose de los derechos por el otorgamiento de autorizaciones, así como por la inscripción en el Registro Nacional de Valores, previstas en los artículos 29-H, 29-O, 29-R y 29-T de este Capítulo, se pagarán conforme a lo establecido por el artículo 29-X de la presente Ley.</u></p>	
<p><u>En los casos a que se refieren las fracciones I y II anteriores, cuando el servicio se otorgue una vez iniciado el periodo de que se trate, el pago correspondiente a dicho mes o año, se calculará dividiendo el importe de la mensualidad o anualidad entre 30 o entre 12 según corresponda, el cociente así obtenido se multiplicará por el número de días o meses en los que se prestará el servicio, y el resultado así obtenido será la cuota a pagar por dichos periodos.</u></p>	
<p><u>Artículo 29-X.- Los derechos por inscripción o autorización, deberán pagarse en la misma fecha en que se reciba el oficio mediante el cual se notifique el otorgamiento de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, o la autorización relativa. Por lo tanto, cuando los derechos no puedan ser calculados sino hasta el momento de la emisión, podrá comunicarse al interesado la opinión favorable respecto del acto registral correspondiente, notificándose la inscripción hasta que se proporcione a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los datos que permitan determinar el monto del derecho a pagar por dicho concepto.</u></p>	<p><b>Artículo 29-X.- (Se deroga).</b></p>
<p><u>En el caso de emisiones cuya colocación se pacte en diferentes fechas, los derechos de inscripción se causarán por el monto de cada colocación y deberán ser pagados a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que se realicen cada una de las mismas.</u></p>	
<p><u>Artículo 29-Y.- Las bolsas de valores se abstendrán de inscribir valor alguno, mientras el emisor de que se trate no exhiba la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de pago a que alude este Capítulo.</u></p>	<p><b>Artículo 29-Y.- (Se deroga).</b></p>
<p><b>Artículo 30-A.-</b> Por el servicio de autorización de agentes de seguros que proporciona la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se pagarán derechos de autorización conforme a las siguientes cuotas:</p>	<p><b>Artículo 30-A.-</b> Por el servicio de autorización de agentes de seguros que proporciona la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se pagarán derechos de autorización conforme a las siguientes cuotas:</p>
<p>I.- Por la autorización provisional proporcionada a agentes de seguros personas físicas \$ 200,000. 00</p>	<p>I.- Por la autorización provisional proporcionada a agentes de seguros personas físicas \$ 200,000. 00</p>
<p>II.- Por la autorización definitiva a agentes de seguros personas físicas para actuar por cuenta propia con vigencia de tres años \$1,292.00</p>	<p>II.- Por la autorización definitiva a agentes de seguros personas físicas para actuar por cuenta propia con vigencia de tres años \$1,292.00</p>
<p>III. Por el refrendo trianual de las autorizaciones definitivas a</p>	<p>III. Por el refrendo trianual de las autorizaciones definitivas a</p>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
agentes personas físicas \$676.00	agentes personas físicas \$676.00
<b>IV.- Por la autorización a agentes de seguros personas morales \$ 1'000,000. 00</b>	<b>IV.- Por la autorización a agentes de seguros personas morales \$ 1'000,000. 00</b>
<b>V.- Por la autorización para ejercer la actividad de apoderado de un agente de seguros persona moral para intervenir en el asesoramiento y contratación de seguros \$1,292.00</b>	<b>V.- Por la autorización para ejercer la actividad de apoderado de un agente de seguros persona moral para intervenir en el asesoramiento y contratación de seguros \$1,292.00</b>
<b>VI.- Por el refrendo trianual de la autorización a que se refiere la fracción anterior \$676.00</b>	<b>VI.- Por el refrendo trianual de la autorización a que se refiere la fracción anterior \$676.00</b>
<b>VII. Por la autorización para ejercer la actividad de agente mandatario de instituciones de seguros \$80.00</b>	<b>VII. Por la autorización para ejercer la actividad de agente mandatario de instituciones de seguros \$80.00</b>
<b>VIII. Por la presentación del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de seguros persona física o apoderado de agente de seguros persona moral <u>\$300.00</u></b>	<b>VIII. Por la presentación del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de seguros persona física o apoderado de agente de seguros persona moral <b>\$430.00</b></b>
<b>Artículo 30-C. <u>No existe.</u></b>	<b>Artículo 30-C. Por la presentación de los exámenes de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:</b>
<b><u>No existe.</u></b>	<p><b>I. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios encargados de la elaboración y firma de las notas técnicas para el registro de los productos de seguros, que ofrezcan al público las instituciones y sociedades mutualistas de seguros \$870.00</b></p> <p><b>II. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios que elaboren y firmen la valuación de las reservas técnicas, que deben calcular y registrar las instituciones y sociedades mutualistas de seguros \$870.00</b></p> <p><b>III. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios independientes que realicen los dictámenes actuariales sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico, que deben constituir las instituciones y sociedades mutualistas de seguros \$870.00</b></p>
<b><u>No existe.</u></b>	<b>Artículo 31-A.- Por el servicio de autorización que proporciona la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas respecto de agentes de fianzas, se pagarán derechos de autorización conforme a las siguientes cuotas:</b>
<p><b>I.- Por la autorización definitiva a agentes de fianzas personas físicas para actuar por cuenta propia con vigencia de tres años \$1,292.00</b></p> <p><b>II. Por el refrendo trianual de las autorizaciones definitivas a agentes personas físicas \$676.00</b></p>	<p><b>I.- Por la autorización definitiva a agentes de fianzas personas físicas para actuar por cuenta propia con vigencia de tres años \$1,292.00</b></p> <p><b>II. Por el refrendo trianual de las autorizaciones definitivas a agentes personas físicas \$676.00</b></p>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
III.- Por la autorización a agentes de fianzas personas morales \$2,978.00	III.- Por la autorización a agentes de fianzas personas morales \$2,978.00
IV.- Por la autorización para ejercer la actividad de apoderado de un agente de fianzas persona moral para intervenir en el asesoramiento y contratación de fianzas \$1,292.00	IV.- Por la autorización para ejercer la actividad de apoderado de un agente de fianzas persona moral para intervenir en el asesoramiento y contratación de fianzas \$1,292.00
V. Por el refrendo trianual de la autorización a que se refiere la fracción anterior \$676.00	V. Por el refrendo trianual de la autorización a que se refiere la fracción anterior \$676.00
VI.- Por la autorización provisional proporcionada a agentes de fianzas personas físicas. \$596.00	VI.- Por la autorización provisional proporcionada a agentes de fianzas personas físicas. \$596.00
VII. Por la autorización para ejercer la actividad de agente mandatario de instituciones de fianzas \$80.00	VII. Por la autorización para ejercer la actividad de agente mandatario de instituciones de fianzas \$80.00
VIII. Por la presentación del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral <u>\$300.00</u>	VIII. Por la presentación del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral <b>\$430.00</b>
<b>Artículo 31-A-1 .- Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 30, 30-A, 30-B, 31 y 31-A de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.</b>	<b>Artículo 31-A-1.- Por la presentación de los exámenes de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones de fianzas, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:</b>
<b><u>No existe.</u></b>	I. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios encargados de la elaboración y firma de las notas técnicas, que registren las instituciones de fianzas para soportar la adecuada operación de los productos que ofrezcan al público \$870.00
<b><u>No existe.</u></b>	II. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios que elaboren y firmen la valuación de las reservas técnicas, que deben calcular y registrar las instituciones de fianzas \$870.00
<b><u>No existe.</u></b>	III. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios independientes que realicen los dictámenes actuariales sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico, que deben constituir las instituciones de fianzas \$870.00
<b>Artículo 31-A-2. No existe.</b> (Viene del artículo 31-A-1.)	<b>Artículo 31-A-2. Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 30, 30-A, 30-B, 30-C, 31, 31-A y 31-A-1 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.</b>
<b>Artículo 40.-</b> Por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 40.-</b> Por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:
a). Por la inscripción en el registro del despacho de mercancías \$3,100.00	a). Por la inscripción en el registro del despacho de mercancías \$3,100.00
b). Por la autorización para someterse al proceso de	b). Por la autorización para someterse al proceso de

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz y manufacturera de autotransporte \$6,300.00	ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz y manufacturera de autotransporte \$6,300.00
c). Por la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado \$6,100.00	c). Por la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado \$6,100.00
d). Por la concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior. \$33,000.00	d). Por la concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior. \$33,000.00
e). Por la autorización para prestar los servicios de carga, descarga, estiba, acarreo y trasbordo de mercancías en el recinto fiscal \$6,300.00	e). Por la autorización para prestar los servicios de carga, descarga, estiba, acarreo y trasbordo de mercancías en el recinto fiscal \$6,300.00
f). Por la autorización de apoderado aduanal \$5,000.00	f). Por la autorización de apoderado aduanal \$5,000.00
g). Por la autorización de dictaminador aduanero \$5,000.00	g). Por la autorización de dictaminador aduanero \$5,000.00
h). Por la autorización para la entrada y salida de mercancías por tuberías, ductos, cables u otros medios de conducción \$5,500.00	h). Por la autorización para la entrada y salida de mercancías por tuberías, ductos, cables u otros medios de conducción \$5,500.00
i). Por la autorización temporal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías \$3,000.00	i). Por la autorización temporal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías \$3,000.00
j). Por la inscripción en el Registro de empresas transportistas \$3,300.00	j). Por la inscripción en el Registro de empresas transportistas \$3,300.00
k). Por la autorización para el establecimiento de depósito fiscal para la exposición y ventas de mercancías extranjeras y nacionales \$27,470.00	k). Por la autorización para el establecimiento de depósito fiscal para la exposición y ventas de mercancías extranjeras y nacionales \$27,470.00
l) Por la autorización para habilitar instalaciones especiales en los recintos fiscalizados \$40,000.00	l) Por la autorización para habilitar instalaciones especiales en los recintos fiscalizados \$40,000.00
m) Por la inscripción en el registro de empresas certificadas \$15,000.00	m) Por la inscripción en el registro de empresas certificadas \$15,000.00
<b><u>No existe</u></b>	<b>n). Por la autorización de mandatario de agente aduanal \$5,269.00</b>
Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), i), k), l) <u>y m)</u> de este artículo, se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g) y j) se pagarán por única vez.	Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), i), k), l), m) <b>y n)</b> de este artículo, se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g) y j) se pagarán por única vez.
Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en este artículo se destinarán al Servicio de Administración Tributaria, para el mejoramiento de la Administración Aduanera.	Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en este artículo se destinarán al Servicio de Administración Tributaria, para el mejoramiento de la Administración Aduanera.
<b>Artículo 51.-</b> Por los servicios que a continuación se señalan que se presten a los aspirantes para obtener patente de agente aduanal, autorización de apoderado aduanal <u>o</u> de dictaminador aduanero y a los agentes aduanales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 51.-</b> Por los servicios que a continuación se señalan que se presten a los aspirantes para obtener patente de agente aduanal, autorización de apoderado aduanal, de dictaminador aduanero <b>o de mandatario de agente aduanal</b> y a los agentes aduanales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
I.- Por el examen para aspirante a agente aduanal, apoderado aduanal o dictaminador aduanero \$2,773.00	I.- Por el examen para aspirante a agente aduanal, apoderado aduanal o dictaminador aduanero \$2,773.00
II.-Por la expedición de la patente de agente aduanal \$ 34,000. 00	II.-Por la expedición de la patente de agente aduanal \$ 34,000. 00
<b>III.- <u>Derogado.</u></b>	<b>III.- Por el examen para aspirante a mandatario de agente aduanal:</b>
	a). Correspondiente a la etapa de conocimientos \$2,723.00
	b). Correspondiente a la etapa psicotécnica \$2,723.00
IV.- Por el estudio y aprobación de las escrituras constitutivas de las sociedades o asociaciones que exploten la patente de agente aduanal \$4,403.00	IV.- Por el estudio y aprobación de las escrituras constitutivas de las sociedades o asociaciones que exploten la patente de agente aduanal \$4,403.00
<b>Artículo 56.-</b> Se pagará el derecho de permiso de energía eléctrica, por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso, con base en la capacidad de generación de energía eléctrica solicitada, de conformidad con las siguientes cuotas:	<b>Artículo 56.-</b> Se pagará el derecho de permiso de energía eléctrica, por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso, con base en la capacidad de generación de energía eléctrica solicitada, de conformidad con las siguientes cuotas:
I. Tratándose de autoabastecimiento, pequeña producción, exportación o importación de energía eléctrica:	I. Tratándose de autoabastecimiento, pequeña producción, exportación o importación de energía eléctrica:
a). Hasta 5 MW \$41,790.00	a). Hasta 5 MW \$41,790.00
b). Mayor a 5 y hasta 20 MW \$58,260.00	b). Mayor a 5 y hasta 20 MW \$58,260.00
c). Mayor a 20 y hasta 40 MW \$86,120.00	c). Mayor a 20 y hasta 40 MW \$86,120.00
d). Mayor a 40 y hasta 60 MW \$100,710.00	d). Mayor a 40 y hasta 60 MW \$100,710.00
e). Mayor a 60 y hasta 80 MW \$120,850.00	e). Mayor a 60 y hasta 80 MW \$120,850.00
f). Mayor a 80 y hasta 100 MW \$134,625.00	f). Mayor a 80 y hasta 100 MW \$134,625.00
g). Mayor a 100 MW \$172,410.00	g). Mayor a 100 MW \$172,410.00
II. Tratándose de producción independiente de energía eléctrica:	II. Tratándose de producción independiente de energía eléctrica:
a). De 30 y hasta 40 MW \$130,235.00	a). De 30 y hasta 40 MW \$130,235.00
b). Mayor a 40 y hasta 60 MW \$151,060.00	b). Mayor a 40 y hasta 60 MW \$151,060.00
c). Mayor a 60 y hasta 80 MW \$161,500.00	c). Mayor a 60 y hasta 80 MW \$161,500.00
d). Mayor a 80 y hasta 100 MW \$167,965.00	d). Mayor a 80 y hasta 100 MW \$167,965.00
e). Mayor a 100 MW \$194,425.00	e). Mayor a 100 MW \$194,425.00
III. Por la modificación del título de permiso de generación de energía eléctrica bajo las modalidades de cogeneración, fuentes de energías renovables hidráulica, eólica, solar, biomasa y biogás, autoabastecimiento, pequeña producción, exportación o importación \$20,146.28	III. Por la modificación del título de permiso de generación de energía eléctrica bajo las modalidades de cogeneración, fuentes de energías renovables hidráulica, eólica, solar, biomasa y biogás, autoabastecimiento, pequeña producción, exportación o importación \$20,146.28

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>IV. Por la modificación del título de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de producción independiente \$40,292.59</b>	<b>IV. Por la modificación del título de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de producción independiente \$40,292.59</b>
<b><u>No existe</u></b>	<b>V. Tratándose de las modalidades de cogeneración o fuentes de energía renovables como hidráulica, eólica, solar, biomasa y biogás:</b>
	<b>a). Hasta 5 MW \$31,430.00</b>
	<b>b). Mayor a 5 y hasta 20 MW \$40,080.00</b>
	<b>c). Mayor a 20 y hasta 40 MW \$58,160.00</b>
	<b>d). Mayor a 40 y hasta 60 MW \$77,590.00</b>
	<b>e). Mayor a 60 y hasta 80 MW \$100,710.00</b>
	<b>f). Mayor a 80 y hasta 100 MW \$114,000.00</b>
	<b>g). Mayor a 100 MW \$144,970.00</b>
<b>TÍTULO I.</b>	<b>TÍTULO I.</b>
<b>CAPITULO VI</b> De la secretaría de comercio y fomento industrial	<b>CAPITULO VI</b> De la secretaría de comercio y fomento industrial.
<b>Sección Séptima</b> <b><u>Sistemas de Comercialización</u></b>	<b>Sección Séptima</b> <b>Servicios de Certificación de Firma Electrónica en Actos de Comercio.</b>
<b>Artículo 78.- <u>Derogado.</u></b>	<b>Artículo 78. Por los servicios en materia de acreditación de prestador del servicio de certificación de firma electrónica en actos de comercio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</b>
<b><u>No existe.</u></b>	<b>I. Por el trámite y estudio de la solicitud para acreditación como prestador del servicio de certificación de firma electrónica \$29,070.00</b>
<b><u>No existe.</u></b>	<b>II. Por la acreditación como prestador del servicio de certificación de firma electrónica \$139,300.00</b>
<b><u>No existe.</u></b>	<b>III. Por el cese voluntario como prestador del servicio de certificación de firma electrónica \$102,110.00</b>
<b><u>No existe.</u></b>	<b>IV. Por el examen para encargado de identificación como prestador del servicio de certificación de firma electrónica \$2,910.00</b>
<b>Artículo 91.- Los concesionarios, permisionarios o asignatarios de servicios de telecomunicaciones pagarán el derecho de verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en su respectivo título de concesión, permiso o asignación, así como en las disposiciones aplicables, conforme a las siguientes cuotas:</b>	<b>Artículo 91.- Por la verificación e inspección de las instalaciones que constituyen las redes de los servicios de telecomunicaciones, solicitada expresamente por los concesionarios, permisionarios y asignatarios, se pagará el derecho de verificación, por cada visita, conforme a la cuota de \$5,700.00</b>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>I. Por la verificación e inspección previa al inicio de operaciones y por la verificación e inspección de las modificaciones autorizadas a las instalaciones que constituyen las redes de los servicios de telecomunicaciones de los concesionarios, permisionarios y asignatarios, se pagará por cada visita \$3,622.00</b>	
<b>II. Por la verificación e inspección de las instalaciones que constituyen las redes de los servicios de telecomunicaciones de los concesionarios, permisionarios y asignatarios, se pagará por cada visita \$4,511.00</b>	
<u>El pago de los derechos a que se refiere este artículo, deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la fecha en que se realizó la visita de verificación e inspección.</u>	
Las verificaciones realizadas a usuarios del servicio de aficionados o radioaficionados, a usuarios de banda civil o a usuarios de bandas de uso libre, que conforme a esta Ley, no están obligados al pago de derechos por el uso del espectro, no causarán este derecho de verificación.	Las verificaciones realizadas a usuarios del servicio de aficionados o radioaficionados, a usuarios de banda civil o a usuarios de bandas de uso libre, que conforme a esta Ley, no están obligados al pago de derechos por el uso del espectro, no causarán este derecho de verificación.
<b>Artículo 93.-</b> Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de frecuencias o bandas de frecuencias en el territorio nacional, independientemente de la contraprestación a que se refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 93.-</b> Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de frecuencias o bandas de frecuencias en el territorio nacional, independientemente de la contraprestación a que se refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
<b>I. Por el estudio <u>de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal</u> inherente a la misma \$16,760.00</b>	<b>I. Por el estudio de la documentación inherente a la <u>solicitud para obtener uno o más títulos de concesión</u> \$20,898.62</b>
<b>II. Por la expedición del título de concesión \$12,051.00</b>	<b>II. Por la expedición del título de concesión, <b>por cada uno</b> \$15,026.79</b>
<b>III. Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión \$6,882.00</b>	<b>III. Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión \$6,882.00</b>
<b>IV. Por la autorización de prórroga de concesión \$5,409.00</b>	<b>IV. Por la autorización de prórroga de concesión \$5,409.00</b>
<b>Artículo 94-A. No existe.</b>	<b>Artículo 94-A. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias para uso experimental que operen con carácter privado y sin fines de lucro, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</b>
<b>No existe.</b>	<b>I. Por el estudio \$8,600.00</b>
<b>No existe.</b>	<b>II. Por la autorización \$3,950.00</b>
	<b>No pagarán este derecho las instituciones de enseñanza educativa sin fines de lucro cuando utilicen las bandas de frecuencia para investigación.</b>
<b>Artículo 97.-</b> Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y	<b>Artículo 97.-</b> Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
<b>I.</b> Por el registro de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$3,802.00	<b>I.</b> Por el registro de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$3,802.00
<b>II.</b> Por cambio en la titularidad de las concesiones:	<b>II.</b> Por cambio en la titularidad de las concesiones:
a) Por el estudio \$17,032.00	a) Por el estudio \$17,032.00
b) Por la autorización \$6,316.00	b) Por la autorización \$6,316.00
<b>III.</b> Por cambio en la escritura constitutiva del concesionario:	<b>III.</b> Por cambio en la escritura constitutiva del concesionario:
a) Por el estudio \$9,682.00	a) Por el estudio \$9,682.00
b) Por la autorización \$4,305.00	b) Por la autorización \$4,305.00
<b>IV.</b> Por autorización para prestar servicios adicionales:	<b>IV.</b> Por el estudio y, en su caso, autorización para prestar un servicio adicional:
a) Por el estudio \$7,226.00	a) Por el estudio \$7,226.00
b) Por la autorización \$2,266.00	b) Por la autorización \$2,266.00
<b>V.</b> Por ampliación al área de cobertura de la red:	<b>V.</b> Por ampliación al área de cobertura de la red:
a) Por el estudio \$6,258.00	a) Por el estudio \$6,258.00
b) Por la autorización \$2,266.00	b) Por la autorización \$2,266.00
<b>VI.</b> Por modificación de las características de uso, aprovechamiento o explotación de frecuencias o bandas de frecuencias concesionadas:	<b>VI.</b> Por modificación de las características de uso, aprovechamiento o explotación de frecuencias o bandas de frecuencias concesionadas:
a) Por el estudio \$5,619.00	a) Por el estudio \$5,619.00
b) Por la autorización \$2,266.00	b) Por la autorización \$2,266.00
<b>VII.</b> Por el estudio de prórrogas, solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el título de concesión y, en su caso, por la autorización de las prórrogas \$1,716.00	<b>VII.</b> Por el estudio de prórrogas, solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el título de concesión y, en su caso, por la autorización de las prórrogas \$1,716.00
<b>VIII.</b> Por cambio de razón social o cambio en la titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones de capital social de sociedades mercantiles:	<b>VIII.</b> Por cambio de razón social o cambio en la titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones de capital social de sociedades mercantiles:
a). Por el estudio \$4,233.42	a). Por el estudio \$4,233.42
b). Por la autorización \$1,350.81	b). Por la autorización \$1,350.81
<b>IX.</b> Por el estudio y autorización de modificaciones de las características técnicas, que no impliquen ampliación del área de cobertura:	<b>IX.</b> Por el estudio y autorización de otras modificaciones de los títulos de concesión, no consideradas en las fracciones anteriores:
a). Por el estudio \$6,394.53	a). Por el estudio \$6,394.53
b). Por la autorización \$2,578.73	b). Por la autorización \$2,578.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

**Artículo 138.-** Por la revisión y estudio de la documentación de la solicitud de homologación de equipos de telecomunicaciones y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional o definitivo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**A.-** Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa, operativa y legal inherente a la misma y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional:

**I.** De conmutadores hasta de 30 líneas \$2,310.00

**II.** De equipo transceptor de radioenlace de 30 canales \$3,454.00

**III.** De conmutadores de 31 hasta 60 líneas \$4,027.00

**IV.** De equipo transceptor de radioenlace de 60 canales \$6,030.00

**V.** De conmutadores de 61 hasta 120 líneas \$7,463.00

**VI.** De equipo transceptor de radioenlace de 120 canales \$11,190.00

**VII.** De conmutadores de 121 hasta 240 líneas \$10,904.00

**VIII.** De equipo transceptor de radioenlace de 240 canales \$16,343.00

**IX.** De conmutadores de más de 240 líneas \$18,063.00

**X.** De equipo transceptor de radio enlace de más de 240 canales \$27,088.00

**XI.** De centrales telefónicas públicas \$32,386.00

**XII.** De centrales telefónicas privadas digitales \$7,463.00

**XIII.** De estaciones terrenas transceptoras maestras \$18,063.00

**XIV.** De estaciones terrenas transceptoras remotas \$7,463.00

**XV.** De estaciones terminales móviles terrestres por satélite \$6,034.00

**XVI.** De equipo terminal satelital \$3,454.00

**XVII.** De ruteadores de baja y mediana capacidad \$5,123.00

**XVIII.** De ruteadores de alta capacidad \$18,063.00

**XIX.** De conmutadores y multilíneas digitales de baja y mediana capacidad \$5,123.00

**XX.** De conmutadores y multilíneas digitales de alta

**Artículo 138.-** Por la revisión y estudio de la documentación de la solicitud de homologación de equipos de telecomunicaciones y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional o definitivo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**A.-** Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa, operativa y legal inherente a la misma y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional:

**I.** De conmutadores hasta de 30 líneas \$2,310.00

**II.** De equipo transceptor de radioenlace de 30 canales \$3,454.00

**III.** De conmutadores de 31 hasta 60 líneas \$4,027.00

**IV.** De equipo transceptor de radioenlace de 60 canales \$6,030.00

**V.** De conmutadores de 61 hasta 120 líneas \$7,463.00

**VI.** De equipo transceptor de radioenlace de 120 canales \$11,190.00

**VII.** De conmutadores de 121 hasta 240 líneas \$10,904.00

**VIII.** De equipo transceptor de radioenlace de 240 canales \$16,343.00

**IX.** De conmutadores de más de 240 líneas \$18,063.00

**X.** De equipo transceptor de radio enlace de más de 240 canales \$27,088.00

**XI.** De centrales telefónicas públicas \$32,386.00

**XII.** De centrales telefónicas privadas digitales \$7,463.00

**XIII.** De estaciones terrenas transceptoras maestras \$18,063.00

**XIV.** De estaciones terrenas transceptoras remotas \$7,463.00

**XV.** De estaciones terminales móviles terrestres por satélite \$6,034.00

**XVI.** De equipo terminal satelital \$3,454.00

**XVII.** De ruteadores de baja y mediana capacidad \$5,123.00

**XVIII.** De ruteadores de alta capacidad \$18,063.00

**XIX.** De conmutadores y multilíneas digitales de baja y mediana capacidad \$5,123.00

**XX.** De conmutadores y multilíneas digitales de alta

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
capacidad \$18,063.00	capacidad \$18,063.00
<b>XXI.</b> De multiplexores digitales de baja y mediana capacidad \$7,413.00	<b>XXI.</b> De multiplexores digitales de baja y mediana capacidad \$7,413.00
<b>XXII.</b> De multiplexores digitales de alta capacidad \$7,463.00	<b>XXII.</b> De multiplexores digitales de alta capacidad \$7,463.00
<b>XXIII.</b> De terminal de datos \$6,034.00	<b>XXIII.</b> De terminal de datos \$6,034.00
<b>XXIV.</b> De transreceptores de facsímiles y de facsímil-modem \$3,454.00	<b>XXIV.</b> De transreceptores de facsímiles y de facsímil-modem \$3,454.00
<b>XXV.</b> De teléfonos analógicos alámbricos y accesorios telefónicos \$3,454.00	<b>XXV.</b> De teléfonos analógicos alámbricos y accesorios telefónicos \$3,454.00
<b>XXVI.</b> De teléfonos inalámbricos, digitales, celulares y sistemas personales de comunicación \$3,454.00	<b>XXVI.</b> De teléfonos inalámbricos, digitales, celulares y sistemas personales de comunicación \$3,454.00
<b>XXVII.</b> De modem (300 a 14,400 bits/s) \$3,454.00	<b>XXVII.</b> De modem (300 a 14,400 bits/s) \$3,454.00
<b>XXVIII.</b> De equipo de fibra óptica \$11,190.00	<b>XXVIII.</b> De equipo de fibra óptica \$11,190.00
<b>XXIX.</b> De centrales celulares \$6,124.27	<b>XXIX.</b> De centrales celulares \$6,124.27
<b>XXX.</b> De estación base celular \$6,034.00	<b>XXX.</b> De estación base celular \$6,034.00
<b>XXXI.</b> De equipo transceptor monocanal base \$6,034.00	<b>XXXI.</b> De equipo transceptor monocanal base \$6,034.00
<b>XXXII.</b> De equipo transceptor monocanal móvil \$3,454.00	<b>XXXII.</b> De equipo transceptor monocanal móvil \$3,454.00
<b>XXXIII.</b> De equipo transceptor monocanal portátil \$1,469.00	<b>XXXIII.</b> De equipo transceptor monocanal portátil \$1,469.00
<b>XXXIV.</b> De equipo repetidor fijo \$6,034.00	<b>XXXIV.</b> De equipo repetidor fijo \$6,034.00
<b>XXXV.</b> De equipo receptor terminal \$3,454.00	<b>XXXV.</b> De equipo receptor terminal \$3,454.00
<b>XXXVI.</b> De equipo transmisor terminal \$3,454.00	<b>XXXVI.</b> De equipo transmisor terminal \$3,454.00
<b>XXXVII.</b> De equipo de radiocomunicación que emplea la técnica de espectro disperso \$3,551.00	<b>XXXVII.</b> De equipo de radiocomunicación que emplea la técnica de espectro disperso \$3,551.00
<b>XXXVIII.</b> De equipo commutador telefónico privado con acceso inalámbrico \$6,034.00	<b>XXXVIII.</b> De equipo commutador telefónico privado con acceso inalámbrico \$6,034.00
<b>XXXIX.</b> De equipos multilíneas \$6,034.00	<b>XXXIX.</b> De equipos multilíneas \$6,034.00
XL. Otros equipos no contemplados en este artículo \$3,057.00	XL. Otros equipos no contemplados en este artículo \$3,057.00
Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, a solicitud del interesado, cuando se haya expedido uno provisional y no se hayan modificado las características técnicas y operativas autorizadas en éste, se cobrará el 50% de la cuota establecida en este apartado.	Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, a solicitud del interesado, cuando se haya expedido uno provisional y no se hayan modificado las características técnicas y operativas autorizadas en éste, se cobrará el 50% de la cuota establecida en este apartado.
Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, cuando se presente constancia o dictamen de que el equipo cumple con las normas técnicas nacionales y recomendaciones internacionales aceptadas por la	Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, cuando se presente constancia o dictamen de que el equipo cumple con las normas técnicas nacionales y recomendaciones internacionales aceptadas por la

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, en forma previa no se haya expedido uno provisional, se pagará el equivalente al 100% de las cuotas establecidas en este apartado.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, en forma previa no se haya expedido uno provisional, se pagará el equivalente al 100% de las cuotas establecidas en este apartado.
<b><u>No existe.</u></b>	<b>Por la renovación o ampliación de un certificado de homologación provisional, cuando no se hayan modificado las características técnicas y operativas autorizadas, se pagará el 50% de la cuota establecida en este apartado.</b>
<b>Artículo 148.-</b> Por los servicios que se presten por la operación del autotransporte federal en caminos de jurisdicción federal y servicios auxiliares, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 148.-</b> Por los servicios que se presten por la operación del autotransporte federal en caminos de jurisdicción federal y servicios auxiliares, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
<b>A.-</b> Por los servicios relacionados con la expedición de:	<b>A.-</b> Por los servicios relacionados con la expedición de:
<b>I.-</b> Por la calcomanía de identificación vehicular \$52.00	<b>I.-</b> Por la calcomanía de identificación vehicular \$52.00
<b>II.-</b> Autorizaciones:	<b>II.-</b> Autorizaciones:
<b>a).</b> - Para la cesión de derechos y obligaciones establecidos en los permisos. \$669.00	<b>a).</b> - Para la cesión de derechos y obligaciones establecidos en los permisos. \$669.00
<b>b).</b> - Para la celebración de convenios entre transportistas para la prestación de servicios de una misma clase y enrolar sus vehículos en la ruta que tengan autorizada. \$675.00	<b>b).</b> - Para la celebración de convenios entre transportistas para la prestación de servicios de una misma clase y enrolar sus vehículos en la ruta que tengan autorizada. \$675.00
<b>c).</b> - Para el traslado de mancuernas, tricuernas, cuaticuernas y pentacuernas, por <u>viaje</u> \$297.00	<b>c).</b> - Para el traslado de mancuernas, tricuernas, cuaticuernas y pentacuernas, por <b>anualidad \$1,186.00</b>
<b>d).</b> -Verificación técnica de las condiciones físicas del vehículo \$134.00	<b>d).</b> -Verificación técnica de las condiciones físicas del vehículo \$134.00
<b>e).</b> - Para eventos deportivos o culturales \$373.00	<b>e).</b> - Para eventos deportivos o culturales \$373.00
<b>f).</b> - Para utilizar torretas en carro piloto \$392.00	<b>f).</b> - Para utilizar torretas en carro piloto \$392.00
<b>g).</b> - (Se deroga)	<b>g).</b> - (Se deroga)
<b>h).</b> - Para el inicio de operación de terminal de autotransporte de pasajeros central \$6,049.00 Se entenderá por terminal de autotransporte federal central las que son utilizadas por varios permisionarios.	<b>h).</b> - Para el inicio de operación de terminal de autotransporte de pasajeros central \$6,049.00 Se entenderá por terminal de autotransporte federal central las que son utilizadas por varios permisionarios.
<b>i).</b> - Para el inicio de operación de terminal de autotransporte de pasajeros individual \$1,078.00 Se entenderá por terminal de autotransporte federal individual la que es utilizada por un solo permisionario.	<b>i).</b> - Para el inicio de operación de terminal de autotransporte de pasajeros individual \$1,078.00 Se entenderá por terminal de autotransporte federal individual la que es utilizada por un solo permisionario.
<b>j).</b> Para el inicio de operación de terminal de carga del autotransporte federal \$1,118.00	<b>j).</b> Para el inicio de operación de terminal de carga del autotransporte federal \$1,118.00
<b>III.-</b> Permisos:	<b>III.-</b> Permisos:
<b>a).</b> - De modalidades particulares especializado por vehículo \$ 1,500. 00	<b>a).</b> - De modalidades particulares especializado por vehículo \$ 1,500. 00
<b>b).</b> - (Se deroga).	<b>b).</b> - (Se deroga).

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
c).- (Se deroga).	c).- (Se deroga).
d).- (Se deroga).	d).- (Se deroga).
e).-(Se deroga).	e).-(Se deroga).
f).-Para complementar la ruta autorizada por concesiones o permisos estatales, por vehículo \$375.22	f).-Para complementar la ruta autorizada por concesiones o permisos estatales, por vehículo \$375.22
g).-(Se deroga).	g).-(Se deroga).
h).- (Se deroga).	h).- (Se deroga).
i).-Por cambio de propietario, derivado de cesión de derechos, por cada unidad \$92.36	i).-Por cambio de propietario, derivado de cesión de derechos, por cada unidad \$92.36
j) Especial para el autotransporte de objetos voluminosos o de gran peso por un solo viaje, por unidad \$236.89	j) Especial para el autotransporte de objetos voluminosos o de gran peso por un solo viaje, por unidad \$236.89
k).- (Se deroga).	k).- (Se deroga).
l).- Para el autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga, por vehículo \$892.00	l).- Para el autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga, por vehículo \$892.00
m).-Para operar depósitos de vehículos \$ 200,000. 00	m).-Para operar depósitos de vehículos \$ 200,000. 00
1. - (Se deroga).	1. - (Se deroga).
2. - (Se deroga).	2. - (Se deroga).
n).- (Se deroga).	n).- (Se deroga).
ñ).- Por la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros y turismo \$702.02	ñ).- Por la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros y turismo \$702.02
o).- (Se deroga).	o).- (Se deroga).
p).-Para el transporte de materiales peligrosos y sus residuos \$ 250,000. 00	p).-Para el transporte de materiales peligrosos y sus residuos \$ 250,000. 00
q).- Para el transporte de explosivos \$621.00	q).- Para el transporte de explosivos \$621.00
r).- Especial por un año para grúas industriales del servicio de autotransporte federal \$356.00	r).- Especial por un año para grúas industriales del servicio de autotransporte federal \$356.00
s).- Para operar servicios transfronterizos en sus diversas modalidades \$200.00	s).- Para operar servicios transfronterizos en sus diversas modalidades \$200.00
t). Para la construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros y de carga, del autotransporte federal \$1,106.00	t). Para la construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros y de carga, del autotransporte federal \$1,106.00
u).- (Se deroga)	u).- (Se deroga)
v).- (Se deroga)	v).- (Se deroga)
w).- Para operar y explotar el servicio de paquetería y mensajería o servicios auxiliares \$329.76	w).- Para operar y explotar el servicio de paquetería y mensajería o servicios auxiliares \$329.76

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>x).- Para operar el servicio de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos. \$280.00</b>	<b>x).- Para operar el servicio de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos. \$280.00</b>
<b>y).- Para instalar unidades de verificación <u>\$607.00</u></b>	<b>y).- Para instalar unidades de verificación <b>o laboratorios de prueba \$764.55</b></b>
<b>IV.- Placas metálicas de identificación:</b>	<b>IV.- Placas metálicas de identificación:</b>
<b>a).- Para automotor, remolque y semirremolque, para los servicios de autotransporte federal en sus diversas modalidades o de arrendamiento por placa \$329.76</b>	<b>a).- Para automotor, remolque y semirremolque, para los servicios de autotransporte federal en sus diversas modalidades o de arrendamiento por placa \$329.76</b>
<b>b).- Reposición de placa metálica de identificación por robo, extravío, mutilación o ilegibilidad, por cada una \$422.00</b>	<b>b).- Reposición de placa metálica de identificación por robo, extravío, mutilación o ilegibilidad, por cada una \$422.00</b>
<b>c).- (Se deroga).</b>	<b>c).- (Se deroga).</b>
Cuando los trámites a que se refiere esta fracción sean realizados con motivo de la alta de unidades de autotransporte federal, dentro de los seis meses inmediatos anteriores al término del año correspondiente, se pagará el 50% de los derechos, siempre y cuando esté próximo a efectuarse el canje de placas metálicas de identificación y calcomanías.	Cuando los trámites a que se refiere esta fracción sean realizados con motivo de la alta de unidades de autotransporte federal, dentro de los seis meses inmediatos anteriores al término del año correspondiente, se pagará el 50% de los derechos, siempre y cuando esté próximo a efectuarse el canje de placas metálicas de identificación y calcomanías.
<b>V.- Por la expedición, reposición o modificación de tarjeta de circulación para el servicio de autotransporte federal de carga, pasaje, turismo, servicios auxiliares y arrendamiento:</b>	<b>V.- Por la expedición, reposición o modificación de tarjeta de circulación para el servicio de autotransporte federal de carga, pasaje, turismo, servicios auxiliares y arrendamiento:</b>
<b>a) Por la expedición de tarjeta de circulación para automotores remolques y semirremolques para el servicio de autotransporte federal, servicios auxiliares y de arrendamiento \$250.00</b>	<b>a) Por la expedición de tarjeta de circulación para automotores remolques y semirremolques para el servicio de autotransporte federal, servicios auxiliares y de arrendamiento \$250.00</b>
<b>b) Por la modificación o reposición de la tarjeta de circulación para automotores remolques y semirremolques de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares y de arrendamiento \$100.00</b>	<b>b) Por la modificación o reposición de la tarjeta de circulación para automotores remolques y semirremolques de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares y de arrendamiento \$100.00</b>
<b>c) Revalidación de tarjeta de circulación para los vehículos automotores, remolques y semirremolques para los vehículos de servicio de autotransporte federal en sus diversas modalidades dentro del plazo señalado \$327.40</b>	<b>c) Revalidación de tarjeta de circulación para los vehículos automotores, remolques y semirremolques para los vehículos de servicio de autotransporte federal en sus diversas modalidades dentro del plazo señalado \$327.40</b>
<b>d) Revalidación de tarjeta de circulación para los vehículos automotores remolques y semirremolques para los vehículos de servicio de autotransporte federal en sus diversas modalidades, después del plazo señalado \$393.36</b>	<b>d) Revalidación de tarjeta de circulación para los vehículos automotores remolques y semirremolques para los vehículos de servicio de autotransporte federal en sus diversas modalidades, después del plazo señalado \$393.36</b>
<b>e) Revalidación de tarjeta de circulación para los vehículos automotores, remolques y semirremolques, para los vehículos del servicio de autotransporte federal en sus diversas modalidades, por cada año revalidado \$460.49</b>	<b>e) Revalidación de tarjeta de circulación para los vehículos automotores, remolques y semirremolques, para los vehículos del servicio de autotransporte federal en sus diversas modalidades, por cada año revalidado \$460.49</b>
<b>B.- Canje de placas metálicas y calcomanías de identificación:</b>	<b>B.- Canje de placas metálicas y calcomanías de identificación:</b>
<b>I.- Canje de placas metálicas de identificación y calcomanías de identificación para automotores del servicio de carga, pasajeros, turismo, servicios auxiliares y arrendamiento:</b>	<b>I.- Canje de placas metálicas de identificación y calcomanías de identificación para automotores del servicio de carga, pasajeros, turismo, servicios auxiliares y arrendamiento:</b>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>a).</b> - Dentro del plazo señalado. \$558.00	<b>a).</b> - Dentro del plazo señalado. \$558.00
<b>b).</b> - Después del plazo señalado \$725.00	<b>b).</b> - Después del plazo señalado \$725.00
<b>c).</b> - Por cada año que no lo hayan efectuado. \$892.00	<b>c).</b> - Por cada año que no lo hayan efectuado. \$892.00
<b>II.-</b> Canje de placa metálica y calcomanía de identificación para remolque y semirremolque:	<b>II.-</b> Canje de placa metálica y calcomanía de identificación para remolque y semirremolque:
<b>a).</b> - Dentro del plazo señalado. \$278.00	<b>a).</b> - Dentro del plazo señalado. \$278.00
<b>b).</b> - Después del plazo señalado \$334.00	<b>b).</b> - Después del plazo señalado \$334.00
<b>c).</b> - Por cada año que no se haya efectuado \$391.00	<b>c).</b> - Por cada año que no se haya efectuado \$391.00
<b>C.-</b> (Se deroga).	<b>C.-</b> (Se deroga).
<b>D.-</b> Licencias para conducir:	<b>D.-</b> Licencias para conducir:
<b>I.-</b> Licencias:	<b>I.-</b> Licencias:
<b>a).</b> - Expedición \$1,260. 00	<b>a).</b> - Expedición \$1,260. 00
<b>b).</b> - Refrendo \$119.00	<b>b).</b> - Refrendo \$119.00
<b>c).</b> - (Se deroga).	<b>c).</b> - (Se deroga).
<b>d).</b> - Expedición por cambio de categoría adicional de licencias \$140.00	<b>d).</b> - Expedición por cambio de categoría adicional de licencias \$140.00
<b>e).</b> -Reexpedición \$ 44,000. 00	<b>e).</b> -Reexpedición \$ 44,000. 00
<b>f).</b> - Duplicado \$170.00	<b>f).</b> - Duplicado \$170.00
<b>II.-</b> (Se deroga).	<b>II.-</b> (Se deroga).
<b>a).</b> -Expedición \$ 600. 00	<b>a).</b> -Expedición \$ 600. 00
<b>b).</b> -Reposición \$ 300. 00	<b>b).</b> -Reposición \$ 300. 00
<b>E.-</b> Servicios diversos:	<b>E.-</b> Servicios diversos:
<b>I.</b> Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares, por unidad \$358.00	<b>I.</b> Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares, por unidad \$358.00
<b>II.</b> Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque y automóvil para uso particular en el registro de arrendamiento, por unidad \$358.00	<b>II.</b> Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque y automóvil para uso particular en el registro de arrendamiento, por unidad \$358.00
<b>V.-</b> (Se deroga).	<b>V.-</b> (Se deroga).
<b>VI.-</b> Bajas de vehículos:	<b>VI.-</b> Bajas de vehículos:
<b>a).</b> - Baja por cambio de vehículo para los servicios de chofer-guía, transporte de o hacia puertos marítimos y aeropuertos federales; y arrendamiento de automóviles para uso particular \$512.00	<b>a).</b> - Baja por cambio de vehículo para los servicios de chofer-guía, transporte de o hacia puertos marítimos y aeropuertos federales; y arrendamiento de automóviles para uso particular \$512.00

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>b).</b> - Definitiva \$ 450. 00	<b>b).</b> - Definitiva \$ 450. 00
<b>VII.</b> - Suscripción de convenio anual celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con las empresas fabricantes y distribuidoras de vehículos nuevos, y empresas trasladistas \$52.99	<b>VII.</b> - Suscripción de convenio anual celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con las empresas fabricantes y distribuidoras de vehículos nuevos, y empresas trasladistas \$52.99
<b>VIII.</b> - Expedición y reposición de placas metálicas de identificación de traslado a empresas armadoras o distribuidoras trasladistas de vehículos nuevos:	<b>VIII.</b> - Expedición y reposición de placas metálicas de identificación de traslado a empresas armadoras o distribuidoras trasladistas de vehículos nuevos:
<b>a).</b> - Por el pago de la renta mensual de placas de traslado \$223.00	<b>a).</b> - Por el pago de la renta mensual de placas de traslado \$223.00
<b>b).</b> - Expedición de placa metálica de identificación \$426.00	<b>b).</b> - Expedición de placa metálica de identificación \$426.00
<b>IX.</b> - Reposición de placa metálica de identificación para automotor, remolque o semirremolque, por placa \$5,000. 00	<b>IX.</b> - Reposición de placa metálica de identificación para automotor, remolque o semirremolque, por placa \$5,000. 00
<b>X.</b> - (Se deroga).	<b>X.</b> - (Se deroga).
<b>XI.</b> - (Se deroga).	<b>XI.</b> - (Se deroga).
<b>XII.</b> -Inspecciones y revistas:	<b>XII.</b> -Inspecciones y revistas:
<b>a).</b> -Inspección a personas físicas y morales del servicio federal de autotransporte, cuando la inspección excede de 5 días hábiles, se pagará por día adicional \$ 55,000. 00	<b>a).</b> -Inspección a personas físicas y morales del servicio federal de autotransporte, cuando la inspección excede de 5 días hábiles, se pagará por día adicional \$ 55,000. 00
<b>b).</b> - (Se deroga).	<b>b).</b> - (Se deroga).
<b>XIII.</b> -Por el otorgamiento de cada juego de calcomanías y certificado de baja emisión de contaminantes, que se entregue a los centro de verificación de emisiones contaminantes de los vehículos de pasaje y carga \$5.00	<b>XIII.</b> -Por el otorgamiento de cada juego de calcomanías y certificado de baja emisión de contaminantes, que se entregue a los centro de verificación de emisiones contaminantes de los vehículos de pasaje y carga \$5.00
<b>XIV.</b> - Registros:	<b>XIV.</b> - Registros:
<b>a).</b> - De horario para los servicios de autotransporte federal de pasaje \$50.00	<b>a).</b> - De horario para los servicios de autotransporte federal de pasaje \$50.00
<b>b).</b> - De escrituras constitutivas y actas de asamblea de empresas de autotransporte federal en sus diversas modalidades. \$50.00	<b>b).</b> - De escrituras constitutivas y actas de asamblea de empresas de autotransporte federal en sus diversas modalidades. \$50.00
<b>c).</b> - De actas constitutivas de empresas dedicadas al arrendamiento de remolques, semirremolques, automóviles y vehículos automotores con placas del servicio de autotransporte federal \$50.00	<b>c).</b> - De actas constitutivas de empresas dedicadas al arrendamiento de remolques, semirremolques, automóviles y vehículos automotores con placas del servicio de autotransporte federal \$50.00
<b>d).</b> - Registro y asignación de número para empresas fabricantes de placas o calcomanías \$5,154.00	<b>d).</b> - Registro y asignación de número para empresas fabricantes de placas o calcomanías \$5,154.00
<b>e).</b> - Reconocimiento oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instructor de conductores del servicio de autotransporte federal y privado \$109.00	<b>e).</b> - Reconocimiento oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instructor de conductores del servicio de autotransporte federal y privado \$109.00

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>f).- Reconocimiento oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar un centro de capacitación y adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal y privado \$575.00</b>	<b>f).- Reconocimiento oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar un centro de capacitación y adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal y privado \$575.00</b>
<b>Artículo 150.-</b> Por los servicios que presta el órgano desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), se pagarán los siguientes derechos por los servicios de navegación aérea. El pago de los derechos es optativo por cualquiera de los dos siguientes regímenes, sin que dos o más aeronaves de una misma persona física o moral, nacional o extranjera, puedan estar sujetas a distintos regímenes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 150-B, fracción II de esta Ley.	<b>Artículo 150.-</b> Por los servicios que presta el órgano desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), se pagarán los siguientes derechos por los servicios de navegación aérea. El pago de los derechos es optativo por cualquiera de los dos siguientes regímenes, sin que dos o más aeronaves de una misma persona física o moral, nacional o extranjera, puedan estar sujetas a distintos regímenes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 150-B, fracción II de esta Ley.
<b>I. Régimen I:</b> A través de las cuotas que señala el artículo 150-A, para cualquier aeronave nacional o extranjera.	<b>I. Régimen I:</b> A través de las cuotas que señala el artículo 150-A, para cualquier aeronave nacional o extranjera.
<b>II. Régimen II:</b> A través de cada litro de combustible suministrado a las aeronaves, señalado en el artículo 150-B, para cualquier aeronave nacional o extranjera.	<b>II. Régimen II:</b> A través de cada litro de combustible suministrado a las aeronaves, señalado en el artículo 150-B, para cualquier aeronave nacional o extranjera.
El pago por los servicios a la navegación aérea, habrá de aplicarse a todos los vuelos realizados en el espacio aéreo mexicano por aeronaves mexicanas y extranjeras, que comprenden:	El pago por los servicios a la navegación aérea, habrá de aplicarse a todos los vuelos realizados en el espacio aéreo mexicano por aeronaves mexicanas y extranjeras, que comprenden:
<b>a). Aeronaves civiles, que podrán ser:</b>	<b>a). Aeronaves civiles, que podrán ser:</b>
<b>1.</b> De servicio al público: las empleadas para la prestación al público de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional.	<b>1.</b> De servicio al público: las empleadas para la prestación al público de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional.
<b>2.</b> Privadas: las utilizadas para usos comerciales diferentes al servicio público o para el transporte particular sin fines de lucro.	<b>2.</b> Privadas: las utilizadas para usos comerciales diferentes al servicio público o para el transporte particular sin fines de lucro.
<b>b). Aeronaves de Estado, que podrán ser:</b>	<b>b). Aeronaves de Estado, que podrán ser:</b>
<b>1.</b> Las de propiedad o uso de la Federación distintas de las militares, las de gobiernos estatales, gobierno del Distrito Federal, gobiernos municipales; y las de las entidades paraestatales.	<b>1.</b> Las de propiedad o uso de la Federación distintas de las militares, las de gobiernos estatales, gobierno del Distrito Federal, gobiernos municipales; y las de las entidades paraestatales.
<b>2.</b> Las militares, que son las destinadas o en posesión del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.	<b>2.</b> Las militares, que son las destinadas o en posesión del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.
<b>c). Aeronaves extranjeras civiles y de Estado.</b>	<b>c). Aeronaves extranjeras civiles y de Estado.</b>
Para los efectos de los artículos 150-A, <u>150-B</u> y <u>151</u> de esta Ley, <u>los usuarios que utilicen los servicios de navegación aérea, deberán efectuar sus pagos en la cuenta que la Tesorería de la Federación autorice a SENEAM, presentando su Declaración General de Pago de Derechos, con el comprobante bancario de depósito, para que les imprima el sello de pagado.</u>	Para los efectos del artículo 150-A de esta Ley, <b>el derecho se pagará mensualmente, desglosando las operaciones efectuadas en el mes, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los diez días del mes siguiente a aquel en que corresponda el pago.</b>

## LEY FEDERAL DE DERECHOS

### Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004

Ley de Derechos 2003	Ley de Derechos 2004
<p>Asimismo, el usuario deberá presentar a SENEAM dentro de los cinco días siguientes de efectuado el pago, <u>el comprobante del mismo y de las operaciones por las cuales se paga el derecho, para que SENEAM verifique los conceptos pagados y en el supuesto de que existieran diferencias no autodeterminadas y no pagadas, serán dadas a conocer al usuario para que éstas sean aclaradas.</u></p> <p>SENEAM verificará la información entregada por el usuario y será dada a conocer al mismo en forma mensual, respecto de diferencias no autodeterminadas y no pagadas de meses anteriores al mes de que se trate. Una vez aclaradas y en el caso de que el contribuyente tuviera diferencias a cargo, el pago deberá realizarlo dentro de los tres días siguientes de la aclaración, debiendo enterar dicho pago con los accesorios que procedan conforme al Código Fiscal de la Federación. Si el contribuyente tuviera saldo a favor, dicho saldo podrá compensarse contra el pago de derechos correspondiente al mes inmediato posterior a dicha aclaración.</p>	<p>Asimismo, el usuario deberá presentar a SENEAM dentro de los cinco días siguientes de efectuado el pago, <b>copia de la Declaración General de Pago de Derechos con el sello legible de la Institución Bancaria, así como el archivo electrónico que contenga los datos de las operaciones que dieron lugar al pago del derecho.</b></p> <p>SENEAM verificará la información entregada por el usuario, y en caso de existir diferencias en el entero del derecho, se solicitará la aclaración respectiva; en el supuesto de que subsistan las diferencias, el contribuyente deberá realizar el pago del derecho dentro de los tres días siguientes a la aclaración, debiendo enterar dicho pago con los accesorios que se hubieren generado, de lo contrario, SENEAM informará esta situación al Servicio de Administración Tributaria, para que realice el requerimiento de pago del derecho que corresponda. Si el contribuyente tuviera saldo a favor, dicho saldo podrá compensarse contra el pago de derechos correspondiente al mes inmediato posterior a la aclaración señalada en este párrafo.</p>
<p><u>En el caso de incumplimiento en el pago del derecho, SENEAM comunicará al Servicio de Administración Tributaria para que realice el requerimiento del pago del derecho que corresponda y, en su caso, informará de estos hechos a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ésta proceda conforme a derecho.</u></p> <p>La persona física o moral, nacional o extranjera, que no dé el aviso a SENEAM para sujetarse a lo dispuesto por las fracciones I o II de este artículo, en un término de treinta días al inicio de cada ejercicio fiscal, deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción II del mismo.</p>	<p><b>En el supuesto de que el usuario incumpliera en la presentación del comprobante de pago o de la relación que contenga el cálculo de las operaciones realizadas, SENEAM comunicará al usuario la suspensión de los servicios, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º de esta Ley.</b></p> <p>La persona física o moral, nacional o extranjera, que no dé aviso a SENEAM para sujetarse a lo dispuesto por las fracciones I o II de este artículo, en un término de treinta días siguientes a partir de la fecha de autorización del permiso expedido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción II del mismo. Asimismo aquellos que deseen cambiar de régimen, lo podrán hacer presentando su solicitud por escrito a SENEAM, dentro de los treinta días siguientes al inicio de cada ejercicio fiscal.</p>
<p>Una vez que el usuario haya manifestado a SENEAM el régimen elegido, no podrá cambiar al otro régimen, sino hasta el inicio del ejercicio fiscal siguiente.</p>	<p>Una vez que el usuario haya manifestado a SENEAM el régimen elegido, no podrá cambiar al otro régimen, sino hasta el inicio del ejercicio fiscal siguiente.</p>
<p><b>Artículo 150-A.-</b> Por la prestación de los servicios en el espacio aéreo mexicano para las aeronaves nacionales o extranjeras a través del régimen I a que se refiere el artículo anterior, el usuario calculará el derecho conforme a lo siguiente:</p> <p>El monto de las cuotas señaladas por los servicios que se proporcionan en los aeropuertos de origen y destino, y kilómetro volado en distancia ortodrómica se sumarán y el resultado se multiplicará por el factor correspondiente a la clasificación por peso de aeronave, de conformidad con lo siguiente:</p>	<p><b>Artículo 150-A.-</b> Por la prestación de los servicios en el espacio aéreo mexicano para las aeronaves nacionales o extranjeras a través del régimen I a que se refiere el artículo anterior, el usuario calculará el derecho conforme a lo siguiente:</p> <p>El monto de las cuotas señaladas por los servicios que se proporcionan en los aeropuertos de origen y destino, y kilómetro volado en distancia ortodrómica se sumarán y el resultado se multiplicará por el factor correspondiente a la clasificación por peso de aeronave, de conformidad con lo siguiente:</p>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>			<b>Ley de Derechos 2004</b>		
<b>I. Para los servicios en el aeropuerto de origen y de destino, se aplicarán las siguientes cuotas:</b>			<b>I. Para los servicios en el aeropuerto de origen y de destino, se aplicarán las siguientes cuotas:</b>		
Grupo de Aeropuertos	Aeropuerto de Origen	Aeropuerto de Destino	Grupo de Aeropuertos	Aeropuerto de Origen	Aeropuerto de Destino
I.	\$ 185.67	\$ 120.14	I.	\$ 185.67	\$ 120.14
II.	\$ 299.26	\$ 235.91	II.	\$ 299.26	\$ 235.91
III.	\$ 305.80	\$ 242.45	III.	\$ 305.80	\$ 242.45
IV.	\$ 325.47	\$ 259.94	IV.	\$ 325.47	\$ 259.94
V.	\$ 330.59	\$ 265.08	V.	\$ 330.59	\$ 265.08
Los servicios proporcionados en los aeropuertos de origen y destino incluyen:			Los servicios proporcionados en los aeropuertos de origen y destino incluyen:		
a). En todos los aeropuertos, el servicio de comunicaciones aire-tierra-aire y tierra-tierra para la coordinación con la torre de control de tránsito aéreo, la información meteorológica mínima requerida por ley para la realización del vuelo y la información de mapas de presión constante, de superficie, de vientos superiores, FAMX'S y FTMX'S, cuando sean requeridos por el usuario en el Centro de Análisis y Pronósticos Meteorológicos Aeronáuticos (CAPMA), del aeropuerto de la Ciudad de México.			a). En todos los aeropuertos, el servicio de comunicaciones aire-tierra-aire y tierra-tierra para la coordinación con la torre de control de tránsito aéreo, la información meteorológica mínima requerida por ley para la realización del vuelo y la información de mapas de presión constante, de superficie, de vientos superiores, FAMX'S y FTMX'S, cuando sean requeridos por el usuario en el Centro de Análisis y Pronósticos Meteorológicos Aeronáuticos (CAPMA), del aeropuerto de la Ciudad de México.		
b). En los aeropuertos del grupo I, los servicios de información de vuelo y/o VOR DME y/o NDB.			b). En los aeropuertos del grupo I, los servicios de información de vuelo y/o VOR DME y/o NDB.		
c). En los aeropuertos del grupo II, los servicios de control de tránsito aéreo de aeródromo VOR DME y/o NDB.			c). En los aeropuertos del grupo II, los servicios de control de tránsito aéreo de aeródromo VOR DME y/o NDB.		
d). En los aeropuertos del grupo III, los servicios de control de tránsito aéreo de aeródromo, control de tránsito aéreo de aproximación manual, VOR DME y/o NDB.			d). En los aeropuertos del grupo III, los servicios de control de tránsito aéreo de aeródromo, control de tránsito aéreo de aproximación manual, VOR DME y/o NDB.		
e). En los aeropuertos del grupo IV, los servicios de control de tránsito aéreo de aeródromo, control de tránsito aéreo de aproximación radar, VOR DME y/o NDB y/o ILS.			e). En los aeropuertos del grupo IV, los servicios de control de tránsito aéreo de aeródromo, control de tránsito aéreo de aproximación radar, VOR DME y/o NDB y/o ILS.		
f). En el aeropuerto del grupo V, los servicios de control de tránsito aéreo de aeródromo, control de tránsito aéreo de aproximación radar terminal, VOR DME, 2 sistemas ILS y 9 sistemas VOR, DME de apoyo para el área terminal de México.			f). En el aeropuerto del grupo V, los servicios de control de tránsito aéreo de aeródromo, control de tránsito aéreo de aproximación radar terminal, VOR DME, 2 sistemas ILS y 9 sistemas VOR, DME de apoyo para el área terminal de México.		
En caso de operaciones en aeropuertos no controlados por SENEAM, el valor del concepto de aeropuerto de origen y/o destino, según sea el caso, será igual a cero.			En caso de operaciones en aeropuertos no controlados por SENEAM, el valor del concepto de aeropuerto de origen y/o destino, según sea el caso, será igual a cero.		
<b>II. Los servicios en los aeropuertos de origen y de destino, se clasifican en los siguientes grupos de aeropuertos:</b>			<b>II. Los servicios en los aeropuertos de origen y de destino, se clasifican en los siguientes grupos de aeropuertos:</b>		

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

**Clasificacion de Aeropuertos**

**Clasificacion de Aeropuertos**

Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV	Grupo V
Poza Rica Palenque San Cristóbal  Aguascalientes Apto. Del Norte Campeche Cd. del Carmen Cd. Obregón Cd. Victoria Chetumal Colima Cuernavaca Durango Huatulco Loreto Los Mochis Mexicali Minatitlán Puerto Escondido Querétaro <u>San Luis Potosí</u> Tapachula Tepic Uruapan Zacatecas Guaymas Chichen Itzá		<u>Chihuahua</u> Cd. Juárez Culiacán <u>Bajío</u> <u>Hermosillo</u> La Paz Morelia Manzanillo Matamoros Mazatlán Nuevo Laredo Los Cabos Oaxaca Puebla Reynosa Tampico Tuxtla Gutiérrez Torreón Veracruz Villahermosa Zihuatanejo	Acapulco Cancún Cozumel Guadalajara Monterrey Mérida Puerto Vallarta Tijuana Toluca	México

Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV	Grupo V
Poza Rica Palenque San Cristóbal  Aguascalientes Apto. Del Norte Campeche Cd. del Carmen Cd. Obregón Cd. Victoria Chetumal Colima Cuernavaca Durango Huatulco Loreto Los Mochis Mexicali Minatitlán Puerto Escondido Querétaro <u>San Luis Potosí</u> Tapachula Tepic Uruapan Zacatecas Guaymas Chichen Itzá		<u>Chihuahua</u> Cd. Juárez Culiacán <u>Bajío</u> <u>Hermosillo</u> La Paz Morelia Manzanillo Matamoros Mazatlán Nuevo Laredo Los Cabos Oaxaca Puebla Reynosa Tampico Tuxtla Gutiérrez Torreón Veracruz Villahermosa Zihuatanejo	Acapulco Cancún Cozumel Guadalajara Monterrey Mérida Puerto Vallarta Tijuana Toluca	México

**III.** Por los servicios de aeronavegación, se aplicará la cuota de \$2.47 pesos por kilómetro volado de distancia ortodrómica, misma que se calculará conforme a los siguientes criterios:

**a).** Vuelos Nacionales: medidos por la distancia ortodrómica entre el aeropuerto de origen y el aeropuerto de destino.

**b).** Vuelos Internacionales: medidos por la distancia ortodrómica desde el punto de entrada o salida de la región de información de vuelo (FIR), hasta el aeropuerto de destino u origen nacional.

**c).** Sobrevuelos Internacionales: medidos por la distancia ortodrómica desde el punto de entrada al FIR hasta la salida del mismo.

Los servicios a que se refiere esta fracción, incluyen vigilancia con sistemas de radar en los centros de control de tránsito aéreo, sistemas VOR DME para el balizamiento de aerovías y torres de control para los contactos aire-tierra-aire en el trayecto del vuelo.

Las distancias ortodrómicas que se apliquen para el cálculo de los derechos de este artículo, serán las autorizadas a SENEAM por la Dirección General de Aeronáutica Civil, mismas que podrán ser revisadas una vez al año y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

**IV. Clasificación por peso de aeronave:**

**III.** Por los servicios de aeronavegación, se aplicará la cuota de \$2.47 pesos por kilómetro volado de distancia ortodrómica, misma que se calculará conforme a los siguientes criterios:

**a).** Vuelos Nacionales: medidos por la distancia ortodrómica entre el aeropuerto de origen y el aeropuerto de destino.

**b).** Vuelos Internacionales: medidos por la distancia ortodrómica desde el punto de entrada o salida de la región de información de vuelo (FIR), hasta el aeropuerto de destino u origen nacional.

**c).** Sobrevuelos Internacionales: medidos por la distancia ortodrómica desde el punto de entrada al FIR hasta la salida del mismo.

Los servicios a que se refiere esta fracción, incluyen vigilancia con sistemas de radar en los centros de control de tránsito aéreo, sistemas VOR DME para el balizamiento de aerovías y torres de control para los contactos aire-tierra-aire en el trayecto del vuelo.

Las distancias ortodrómicas que se apliquen para el cálculo de los derechos de este artículo, serán las autorizadas a SENEAM por la Dirección General de Aeronáutica Civil, mismas que podrán ser revisadas una vez al año y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

**IV. Clasificación por peso de aeronave:**

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

Ley de Derechos 2003			Ley de Derechos 2004		
Grupo	Rango	Factor	Grupo	Rango	Factor
A	Hasta 20 toneladas	0.450	A	Hasta 20 toneladas	0.450
B	De 20.01 hasta 40 toneladas	0.820	B	De 20.01 hasta 40 toneladas	0.820
C	De 40.01 hasta 60 toneladas	1.000	C	De 40.01 hasta 60 toneladas	1.000
D	De 60.01 hasta 80 toneladas	1.110	D	De 60.01 hasta 80 toneladas	1.110
E	De 80.01 hasta 100 toneladas	1.250	E	De 80.01 hasta 100 toneladas	1.250
F	De 100.01 hasta 120 toneladas	1.480	F	De 100.01 hasta 120 toneladas	1.480
G	De 120.01 hasta 160 toneladas	1.700	G	De 120.01 hasta 160 toneladas	1.700
H	De 160.01 hasta 220 toneladas	1.780	H	De 160.01 hasta 220 toneladas	1.780
I	De más de 220 toneladas	1.840	I	De más de 220 toneladas	1.840

Para la clasificación de los grupos de peso de aeronaves, se considerarán los pesos promedio que se determinen entre el peso cero combustible (MZFW) y el peso máximo estructural de despegue (MTOV), para un mismo modelo y serie de aeronave (en los casos en que para un mismo modelo y serie de aeronave se obtengan distintos pesos promedio, se aplicará el mínimo de ellos), que la Dirección General de Aeronáutica Civil autorice a SENEAM, mismos que podrán ser revisados una vez al año y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

**V.** El usuario que opte por el pago del derecho mediante este régimen y que lleve a cabo vuelos locales, ya sea de prueba, enseñanza o entrenamiento, de las líneas aéreas comerciales, o vuelos, que por algún motivo regresen a aterrizar al aeropuerto de origen, se tomará en consideración para la aplicación del régimen I, lo siguiente:

a). Las cuotas de aeropuerto de origen y de destino, serán las correspondientes al aeropuerto donde se realice la operación.

b). La distancia ortodrómica por kilómetro volado, se calculará aplicando por cada hora de vuelo 300 kilómetros de recorrido o su equivalente para las fracciones de hora.

**VI.** El usuario, que decida realizar el pago de servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano, mediante el régimen I deberá de presentar solicitud por escrito a SENEAM, anexando la siguiente documentación:

a). Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

b). Copias de los certificados de aeronavegabilidad.

c). Copia del manual de las aeronaves, donde aparece el peso máximo estructural de despegue (MTOW) y el peso cero combustible (MZFW).

Para la clasificación de los grupos de peso de aeronaves, se considerarán los pesos promedio que se determinen entre el peso cero combustible (MZFW) y el peso máximo estructural de despegue (MTOV), para un mismo modelo y serie de aeronave (en los casos en que para un mismo modelo y serie de aeronave se obtengan distintos pesos promedio, se aplicará el mínimo de ellos), que la Dirección General de Aeronáutica Civil autorice a SENEAM, mismos que podrán ser revisados una vez al año y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

**V.** El usuario que opte por el pago del derecho mediante este régimen y que lleve a cabo vuelos locales, ya sea de prueba, enseñanza o entrenamiento, que por algún motivo regresen a aterrizar al aeropuerto de origen, se tomará en consideración para la aplicación del régimen I, lo siguiente:

a). Las cuotas de aeropuerto de origen y de destino, serán las correspondientes al aeropuerto donde se realice la operación.

b). La distancia ortodrómica por kilómetro volado, se calculará aplicando por cada hora de vuelo 300 kilómetros de recorrido o su equivalente para las fracciones de hora.

**VI.** El usuario, que decida realizar el pago de servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano, mediante el régimen I deberá de presentar solicitud por escrito a SENEAM, anexando la siguiente documentación:

a). **Copia de la** Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

b). Copias de los certificados de aeronavegabilidad.

c). Copia del manual de las aeronaves, donde aparece el peso máximo estructural de despegue (MTOW) y el peso cero combustible (MZFW).

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>d).</b> Permisos expedidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil para explotar el servicio público o privado comercial de transporte aéreo; en el caso de transporte aéreo privado no comercial y de aeronaves de estado, deberá de presentar el Certificado de Matrícula.	<b>d). Copias de los</b> Permisos expedidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil para explotar el servicio público o privado comercial de transporte aéreo; en el caso de transporte aéreo privado no comercial y de aeronaves del Estado, deberá presentar el Certificado de Matrícula.
<b>VII.</b> El usuario, que se encuentre en el supuesto establecido en este artículo, deberá de calcular y enterar el derecho, desglosando los conceptos, mediante pagos mensuales, dentro de los diez días siguientes al periodo mensual en que reciba los servicios por los que se pagan los derechos.	<b>VII.</b> El usuario, que se encuentre en el supuesto establecido en este artículo, deberá de calcular y enterar el derecho, desglosando los conceptos, mediante pagos mensuales, dentro de los diez días siguientes al periodo mensual en que reciba los servicios por los que se pagan los derechos.
(Se deroga el segundo párrafo).	(Se deroga el segundo párrafo).
Lo señalado en éste artículo, es independiente del cobro por los servicios de extensión de horario que deban hacerse.	Lo señalado en éste artículo, es independiente del cobro por los servicios de extensión de horario que deban hacerse.
<b>No existe.</b>	<b>VIII. Los servicios que se proporcionen a las aeronaves incluidas en este artículo en un aeropuerto controlado por SENEAM, con destino a una plataforma o helipuerto dentro del territorio nacional, pagarán una distancia ortodrómica equivalente a 15 Kilómetros por tramo volado de llegada o salida, independientemente de las cuotas del aeropuerto de origen y de destino.</b>
<b>Artículo 150-B.-</b> Las aeronaves nacionales o extranjeras, por la prestación de los servicios en el espacio aéreo mexicano en el régimen II a que se refiere el artículo 150, pagarán una cuota a razón de <u>\$0.86</u> pesos por cada litro de combustible que les sea suministrado, mismo que será independiente del precio del combustible vigente al momento del abasto.	<b>Artículo 150-B.-</b> Las aeronaves nacionales o extranjeras, por la prestación de los servicios en el espacio aéreo mexicano en el régimen II a que se refiere el artículo 150, pagarán una cuota a razón de <b>\$0.80</b> pesos por cada litro de combustible que les sea suministrado, mismo que será independiente del precio del combustible vigente al momento del abasto.
<b>I.</b> Esta cuota se aplicará en los aeropuertos en donde SENEAM tenga los siguientes servicios y sistemas:	<b>I.</b> Esta cuota se aplicará en los aeropuertos en donde SENEAM tenga los siguientes servicios y sistemas:
<b>a).</b> Servicios de control de tránsito aéreo;	<b>a).</b> Servicios de control de tránsito aéreo;
<b>b).</b> Sistemas de Navegación aérea; y	<b>b).</b> Sistemas de Navegación aérea; y
<b>c).</b> Servicios de Meteorología.	<b>c).</b> Servicios de Meteorología.
<b>II.</b> Para los efectos de este artículo, el pago de los derechos deberá realizarse en efectivo al concesionario que suministre el combustible a las aeronaves, en el momento del abasto en aeropuertos en donde SENEAM presta servicios. .	<b>II.</b> Para los efectos de este artículo, el pago de los derechos deberá realizarse en efectivo al concesionario que suministre el combustible a las aeronaves, en el momento del abasto en aeropuertos en donde SENEAM presta servicios. .
<b>III.</b> <u>Los usuarios que tengan celebrado un contrato de suministro de combustible con Aeropuertos y Servicios Auxiliares, para los efectos de la determinación del derecho, deberán de multiplicar el número de litros por la cuota establecida en el primer párrafo del presente artículo y realizar el entero del derecho, desglosando los conceptos mediante pagos mensuales, dentro de los diez días siguientes al periodo mensual en que reciba los servicios por los que se paga el derecho.</u>	<b>III. (Se deroga).</b>
(Se deroga el segundo párrafo).	(Se deroga el segundo párrafo).

## LEY FEDERAL DE DERECHOS

### Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004

Ley de Derechos 2003	Ley de Derechos 2004
<p>Las aeronaves que realicen sobrevuelos internacionales en el espacio aéreo mexicano sujetas a este régimen, calcularán y pagarán este derecho, de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 150-A, fracción III, inciso c) de esta Ley.</p>	<p>Las aeronaves que realicen sobrevuelos internacionales en el espacio aéreo mexicano sujetas a este régimen, calcularán y pagarán este derecho, de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 150-A, fracción III, inciso c) de esta Ley.</p>
<p>Lo señalado en éste artículo, es independiente del cobro por los servicios de extensión de horario que deban hacerse.</p>	<p>Lo señalado en éste artículo, es independiente del cobro por los servicios de extensión de horario que deban hacerse.</p>
<p><b><u>No existe.</u></b></p>	<p><b>De los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará hasta el 2% de los mismos a SENEAM, para cubrir las obligaciones contraídas por motivo de la recaudación de este derecho.</b></p>
<p><b>Artículo 150-C.</b></p> <p>Por los servicios que presta SENEAM fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p><b>I. Por extensión de horario de los servicios de control de tránsito aéreo, <u>una cuota adicional por cada media hora o fracción de \$218.43</u></b></p> <p><b>II. Por extensión de horario de los servicios de información de vuelo, <u>una cuota adicional por cada media hora o fracción \$223.38</u></b></p> <p>Tratándose de los derechos a que se refiere este artículo, los usuarios con operaciones no regulares deberán de presentar el pago correspondiente por cada aeronave, en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, al día siguiente de haberse proporcionado dichos servicios. Los usuarios que hayan optado por pagar los derechos en los términos del artículo 150-A, o que se encuentren en el supuesto del artículo 150-B, fracción III de esta misma Ley, podrán calcular y enterar el derecho desglosando los conceptos, mediante pagos mensuales, dentro de los diez días siguientes al periodo mensual en que se reciban los servicios por los que se paga el derecho.</p>	<p><b>Artículo 150-C.</b></p> <p>Por los servicios que presta SENEAM fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p><b>I. Por extensión de horario de los servicios de control de tránsito aéreo, <b>por cada minuto o fracción, conforme a la cuota de \$8.00</b></b></p> <p><b>II. Por extensión de horario de los servicios de información de vuelo, <b>por cada minuto o fracción, conforme a la cuota de \$8.00</b></b></p> <p>Tratándose de los derechos a que se refiere este artículo, los usuarios con operaciones no regulares deberán de presentar el pago correspondiente por cada aeronave, en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, al día siguiente de haberse proporcionado dichos servicios. Los usuarios que hayan optado por pagar los derechos en los términos del artículo 150-A, o que se encuentren en el supuesto del artículo 150-B, fracción III de esta misma Ley, podrán calcular y enterar el derecho desglosando los conceptos, mediante pagos mensuales, dentro de los diez días siguientes al periodo mensual en que se reciban los servicios por los que se paga el derecho.</p>
<p><b>Artículo 151.-</b> Los usuarios que requieran la utilización de los servicios adicionales que presta SENEAM, deberán pagar el derecho que corresponda, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>A. Servicios de Telecomunicaciones Aeronáuticas. Conexión a la Red Fija de Telecomunicaciones Aeronáuticas (AFTN), los derechos por este servicio incluyen:</b></p> <p>El manejo de mensajes, ATA/IATA, OACI y WMO, a razón de 600 caracteres por mensaje (incluye preámbulo, dirección, procedencia y fin del mensaje); informes meteorológicos de aeródromo regulares horarios (METAR); informes meteorológicos de aeródromo especiales (SPECI) de México y de los Estados Unidos de América; pronósticos meteorológicos aeronáuticos terminales de México (FTMX) y de los Estados Unidos de América (FTUS); y pronósticos meteorológicos aeronáuticos de área de México (FAMX) y de los Estados Unidos de América (FAUS).</p>	<p><b>Artículo 151.-</b> Los usuarios que requieran la utilización de los servicios adicionales que presta SENEAM, deberán pagar el derecho que corresponda, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>A. Servicios de Telecomunicaciones Aeronáuticas. Conexión a la Red Fija de Telecomunicaciones Aeronáuticas (AFTN), los derechos por este servicio incluyen:</b></p> <p>El manejo de mensajes, ATA/IATA, OACI y WMO, a razón de 600 caracteres por mensaje (incluye preámbulo, dirección, procedencia y fin del mensaje); informes meteorológicos de aeródromo regulares horarios (METAR); informes meteorológicos de aeródromo especiales (SPECI) de México y de los Estados Unidos de América; pronósticos meteorológicos aeronáuticos terminales de México (FTMX) y de los Estados Unidos de América (FTUS); y pronósticos meteorológicos aeronáuticos de área de México (FAMX) y de los Estados Unidos de América (FAUS).</p>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<u>Por los mensajes a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará derecho alguno hasta por la cantidad de 2,000 mensajes por mes.</u>	<u>(Se deroga tercer párrafo).</u>
Por los siguientes servicios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	Por los siguientes servicios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
<b>I.</b> Por instalación a la AFTN (incluye software) . \$4,090.80	<b>I.</b> Por instalación a la AFTN (incluye software) . \$4,090.80
<b>II.</b> Por cada estación conectada una cuota mensual de \$14,317.80	<b>II.</b> Por cada estación conectada una cuota mensual de \$14,317.80
<b>III.</b> <u>Por cada mensaje adicional \$16.36</u>	<b>III.</b> <u>(Se deroga).</u>
<b>B.</b> Servicios al Banco de Imágenes Meteorológicas (BIMA). Para la obtención de imágenes meteorológicas del satélite, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	<b>B.</b> Servicios al Banco de Imágenes Meteorológicas (BIMA). Para la obtención de imágenes meteorológicas del satélite, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
<b>I.</b> Por el servicio de acceso hasta 150 consultas mensuales \$3,068.10	<b>I.</b> Por el servicio de acceso hasta 150 consultas mensuales \$3,068.10
<b>II.</b> Por cada consulta adicional \$204.54	<b>II.</b> Por cada consulta adicional \$204.54
<b>C.</b> Por los servicios de asistencia técnica meteorológica, se pagarán previamente los derechos conforme a las siguientes cuotas:	<b>C.</b> Por los servicios de asistencia técnica meteorológica, se pagarán previamente los derechos conforme a las siguientes cuotas:
<b>I.</b> Por los datos estadísticos meteorológicos históricos de un aeropuerto correspondientes a un año, se pagará una cuota única de \$2,620.92	<b>I.</b> Por los datos estadísticos meteorológicos históricos de un aeropuerto correspondientes a un año, se pagará una cuota única de \$2,620.92
<b>II.</b> Por los datos estadísticos meteorológicos históricos de un aeropuerto correspondientes a este apartado de 6 meses o menor, se pagará una cuota única de \$1,279.00	<b>II.</b> Por los datos estadísticos meteorológicos históricos de un aeropuerto correspondientes a este apartado de 6 meses o menor, se pagará una cuota única de \$1,279.00
<b>III.</b> Por las tablas estadísticas climatológicas, con información de 6 parámetros meteorológicos de un año de un solo aeropuerto, se pagará una cuota única de \$2,620.92	<b>III.</b> Por las tablas estadísticas climatológicas, con información de 6 parámetros meteorológicos de un año de un solo aeropuerto, se pagará una cuota única de \$2,620.92
<b>IV.</b> Por las tablas estadísticas climatológicas, con información de 1 a 3 parámetros meteorológicos de un año de un solo aeropuerto, se pagará una cuota única de \$1,279.00	<b>IV.</b> Por las tablas estadísticas climatológicas, con información de 1 a 3 parámetros meteorológicos de un año de un solo aeropuerto, se pagará una cuota única de \$1,279.00
<b>V.</b> Por cada imagen meteorológica de satélite impresa a color solicitada al CAPMA de SENEAM, se pagará una cuota única de \$30.00	<b>V.</b> Por cada imagen meteorológica de satélite impresa a color solicitada al CAPMA de SENEAM, se pagará una cuota única de \$30.00
<b>VI.</b> Por cada imagen meteorológica de satélite impresa en blanco y negro, solicitada al CAPMA de SENEAM, se pagará una cuota única de \$20.00	<b>VI.</b> Por cada imagen meteorológica de satélite impresa en blanco y negro, solicitada al CAPMA de SENEAM, se pagará una cuota única de \$20.00
<b>VII.</b> Por cada carpeta de información meteorológica contenido carta de pronóstico de tiempo significativo, cartas de pronóstico de vientos y temperaturas de 500, 300 y 200 milibares, pronóstico terminal, imagen satélite, aviso de huracán e información meteorológica significativa, se pagará una cuota única de \$150.00	<b>VII.</b> Por cada carpeta de información meteorológica contenido carta de pronóstico de tiempo significativo, cartas de pronóstico de vientos y temperaturas de 500, 300 y 200 milibares, pronóstico terminal, imagen satélite, aviso de huracán e información meteorológica significativa, se pagará una cuota única de \$150.00

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>D. Por los servicios de asistencia técnica, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</b>	<b>D. Por los servicios de asistencia técnica, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</b>
<b>I. Por la asistencia técnica a equipos y sistemas de los usuarios que se encuentren ubicados en las instalaciones de SENEAM, se pagará por cada equipo instalado una cuota mensual de \$5,241.84</b>	<b>I. Por la asistencia técnica a equipos y sistemas de los usuarios que se encuentren ubicados en las instalaciones de SENEAM, se pagará por cada equipo instalado una cuota mensual de \$5,241.84</b>
<b>II. Por la asistencia técnica a circuitos ACARS que se encuentren ubicados en las instalaciones de SENEAM, se pagará por cada equipo instalado una cuota mensual de \$14,048.15</b>	<b>II. Por la asistencia técnica a circuitos ACARS que se encuentren ubicados en las instalaciones de SENEAM, se pagará por cada equipo instalado una cuota mensual de \$14,048.15</b>
<b>E. Por los servicios de acceso al monitoreo visual de progreso de vuelo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</b>	<b>E. Por los servicios de acceso al monitoreo visual de progreso de vuelo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</b>
<b>I. Cuota por instalación, software y asistencia técnica de 40 horas de teoría y práctica, por una sola vez <u>\$24,112.50</u></b>	<b>I. Cuota por instalación, software y asistencia técnica de 40 horas de teoría y práctica, por una sola vez <b>\$12,700.00</b></b>
<b>II. Cuota mensual por acceso a este sistema \$26,209.24</b>	<b>II. Cuota mensual por acceso a este sistema \$26,209.24</b>
<b>F. Para la formación teórica y práctica de controladores de tránsito aéreo, previo a la prestación del servicio, se pagarán derechos por cada alumno y por hora de instrucción, las siguientes cuotas:</b>	<b>F. Para la formación teórica y práctica de controladores de tránsito aéreo, previo a la prestación del servicio, se pagarán derechos por cada alumno y por hora de instrucción, las siguientes cuotas:</b>
<b>I. Por la formación en el servicio de control de tránsito aéreo de control de aeródromo \$125.80</b>	<b>I. Por la formación en el servicio de control de tránsito aéreo de control de aeródromo \$125.80</b>
<b>II. Por la formación en el servicio de control de tránsito aéreo de aproximación no radar y radar en áreas terminales \$188.70</b>	<b>II. Por la formación en el servicio de control de tránsito aéreo de aproximación no radar y radar en áreas terminales \$188.70</b>
<b>III. Por la formación en el servicio de control de tránsito aéreo de área no radar y radar \$205.00</b>	<b>III. Por la formación en el servicio de control de tránsito aéreo de área no radar y radar \$205.00</b>
<b>IV. Por la formación de supervisores en el servicio de control de tránsito aéreo de aeródromo \$123.00</b>	<b>IV. Por la formación de supervisores en el servicio de control de tránsito aéreo de aeródromo \$123.00</b>
<b>V. Por la formación de supervisores en el servicio de control de tránsito aéreo de aproximación radar en áreas terminales \$184.00</b>	<b>V. Por la formación de supervisores en el servicio de control de tránsito aéreo de aproximación radar en áreas terminales \$184.00</b>
<b>VI. Por la formación de supervisores en el servicio de control de tránsito aéreo de radar ruta \$205.00</b>	<b>VI. Por la formación de supervisores en el servicio de control de tránsito aéreo de radar ruta \$205.00</b>
<b>VII. Por la actualización de habilidades y conocimientos teórico prácticos de cualquiera de los servicios señalados en las fracciones anteriores \$157.25</b>	<b>VII. Por la actualización de habilidades y conocimientos teórico prácticos de cualquiera de los servicios señalados en las fracciones anteriores \$157.25</b>
<b>G. Por los servicios de capacitación a personal técnico aeronáutico que se describe a continuación, previamente se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:</b>	<b>G. Por los servicios de capacitación a personal técnico aeronáutico que se describe a continuación, previamente se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:</b>
<b>I. Por la exposición, curso, conferencia o seminario de un especialista en meteorología de los siguientes temas: interpretación de imágenes de satélite, ciclones tropicales, sistemas frontales, corriente en chorro, turbulencia, tormentas severas, formación de hielo, corrientes</b>	<b>I. Por la exposición, curso, conferencia o seminario de un especialista en meteorología de los siguientes temas: interpretación de imágenes de satélite, ciclones tropicales, sistemas frontales, corriente en chorro, turbulencia, tormentas severas, formación de hielo, corrientes</b>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
descendentes violentas y fenómeno del niño (Enso), se pagarán derechos por cada hora \$700.00	descendentes violentas y fenómeno del niño (Enso), se pagarán derechos por cada hora \$700.00
<b>II.</b> Por la exposición, curso, conferencia o seminario de un especialista en el área técnica de los siguientes temas: procedimientos terminales y de ruta o servicios de información aeronáutica, se pagarán derechos por cada hora \$700.00	<b>II.</b> Por la exposición, curso, conferencia o seminario de un especialista en el área técnica de los siguientes temas: procedimientos terminales y de ruta o servicios de información aeronáutica, se pagarán derechos por cada hora \$700.00
Para los efectos de este artículo, el usuario deberá de solicitar los servicios por escrito a SENEAM, con excepción de los servicios previstos en las fracciones V, VI y VII del Apartado C.	Para los efectos de este artículo, el usuario deberá de solicitar los servicios por escrito a SENEAM, con excepción de los servicios previstos en las fracciones V, VI y VII del Apartado C.
Para determinar el monto de los derechos a que se refieren los Apartados A y B de este artículo, SENEAM dará a conocer al usuario dentro de los tres primeros días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, los mensajes y consultas adicionales que hubieren generado los usuarios en dicho mes.	Para determinar el monto de los derechos a que se refieren los Apartados A y B de este artículo, SENEAM dará a conocer al usuario dentro de los tres primeros días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, los mensajes y consultas adicionales que hubieren generado los usuarios en dicho mes.
Los usuarios que tengan autorizado por SENEAM la prestación de los servicios establecidos en los Apartados A, B y E de este artículo, calcularán y enterarán el derecho, desglosando los conceptos mediante pagos mensuales dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que reciba los servicios por los que se paga el derecho.	Los usuarios que tengan autorizado por SENEAM la prestación de los servicios establecidos en los Apartados A, B y E de este artículo, calcularán y enterarán el derecho, desglosando los conceptos mediante pagos mensuales dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que reciba los servicios por los que se paga el derecho.
Para tener acceso a los sistemas establecidos en los Apartados A, B y E de este artículo, el equipo que utilice el usuario deberá contar con la aprobación previa y por escrito de SENEAM y con el enlace necesario.	Para tener acceso a los sistemas establecidos en los Apartados A, B y E de este artículo, el equipo que utilice el usuario deberá contar con la aprobación previa y por escrito de SENEAM y con el enlace necesario.
No se pagarán los derechos a que se refiere el Apartado C de este artículo, cuando la información se proporcione a las instituciones de enseñanza educativa sin fines de lucro, para investigación	No se pagarán los derechos a que se refiere el Apartado C de este artículo, cuando la información se proporcione a las instituciones de enseñanza educativa sin fines de lucro, para investigación
<b>Artículo 186.-</b> Se pagarán derechos por los servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 186.-</b> Se pagarán derechos por los servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, conforme a las siguientes cuotas:
<b>I.-</b> Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:	<b>I.-</b> Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:
<b>a)</b> Reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior \$4,500.00	<b>a)</b> Reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior \$4,500.00
<b>b)</b> Cambios a cada plan y programa de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial \$2,213.43	<b>b)</b> Cambios a cada plan y programa de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial \$2,213.43
<b>c)</b> Cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial \$1,980.00	<b>c)</b> Cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial \$1,980.00
<b>II.-</b> Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad \$367.28	<b>II.-</b> Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad \$367.28
<b>III.-</b> Por solicitud, estudio y resolución del trámite de	<b>III.-</b> Por solicitud, estudio y resolución del trámite de

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de preescolar y medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad \$367.28	reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de preescolar y medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad \$367.28
<b>IV.- Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen \$34.00</b>	<b>IV.- Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen \$34.00</b>
<b>V.- Exámenes profesionales o de grado:</b>	<b>V.- Exámenes profesionales o de grado:</b>
a) De tipo superior \$500. 00	a) De tipo superior \$500. 00
b) De tipo medio superior \$49.00	b) De tipo medio superior \$49.00
<b>VI.- Exámenes a título de suficiencia:</b>	<b>VI.- Exámenes a título de suficiencia:</b>
a) De educación primaria \$100. 00	a) De educación primaria \$100. 00
b) De educación secundaria y de educación media superior, por materia \$11.00	b) De educación secundaria y de educación media superior, por materia \$11.00
c) De tipo superior, por materia \$36.00	c) De tipo superior, por materia \$36.00
d) Del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por materia \$47.00	d) Del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por materia \$47.00
e) <u>Del tipo medio superior en el Sistema Abierto de Educación Tecnológica Agropecuaria, por cada módulo \$27.00</u>	e) <b>(Se deroga).</b>
<b>VII. Exámenes extraordinarios, por materia:</b>	<b>VII. Exámenes extraordinarios, por materia:</b>
a) De educación secundaria y de educación media superior \$9.00	a) De educación secundaria y de educación media superior \$9.00
b) De tipo superior \$15.80	b) De tipo superior \$15.80
c) Del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura \$12.50	c) Del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura \$12.50
<b>VIII.-Otorgamiento de diploma, título o grado:</b>	<b>VIII.-Otorgamiento de diploma, título o grado:</b>
a) De tipo superior \$41.60	a) De tipo superior \$41.60
b) De educación secundaria y de educación media superior \$23.00	b) De educación secundaria y de educación media superior \$23.00
c).- De capacitación para el trabajo industrial \$ 5. 00	c).- De capacitación para el trabajo industrial \$ 5. 00
<b>IX.- Por la expedición del certificado de terminación de estudios de tipo medio superior en la modalidad escolarizada \$200.00</b>	<b>IX.- Por la expedición del certificado de terminación de estudios de tipo medio superior en la modalidad escolarizada \$200.00</b>
<b>X.- Por la solicitud de acreditación y certificación de conocimientos, por cada certificado de competencia ocupacional en capacitación para el trabajo industrial \$283.00</b>	<b>X.- Por la solicitud de acreditación y certificación de conocimientos, por cada certificado de competencia ocupacional en capacitación para el trabajo industrial \$283.00</b>
<b>XI.-Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios:</b>	<b>XI.-Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios:</b>
a) De educación básica y de educación media superior	a) De educación básica y de educación media superior

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
\$23.00	\$23.00
<b>b)</b> De tipo superior \$31.60	<b>b)</b> De tipo superior \$31.60
<b>XII.</b> - Por solicitud de revalidación de estudios:	<b>XII.</b> - Por solicitud de revalidación de estudios:
<b>a).</b> - De educación básica \$10.00	<b>a).</b> - De educación básica \$10.00
<b>b).</b> - De educación media-superior. \$100.00	<b>b).</b> - De educación media-superior. \$100.00
<b>c).</b> - De educación superior \$300.00	<b>c).</b> - De educación superior \$300.00
<b>XIII.</b> Revisión de certificados de estudio, por grado escolar:	<b>XIII.</b> Revisión de certificados de estudio, por grado escolar:
<b>a)</b> De educación básica y educación media superior \$6.00	<b>a)</b> De educación básica y educación media superior \$6.00
<b>b)</b> De tipo superior \$8.30	<b>b)</b> De tipo superior \$8.30
<b>c)</b> Del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura \$8.30	<b>c)</b> Del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura \$8.30
<b>XIV.</b> Por solicitud de equivalencia de estudios:	<b>XIV.</b> Por solicitud de equivalencia de estudios:
<b>a).</b> - De educación básica \$10.00	<b>a).</b> - De educación básica \$10.00
<b>b).</b> - De educación media-superior. \$100.00	<b>b).</b> - De educación media-superior. \$100.00
<b>c).</b> - De educación superior. \$300.00	<b>c).</b> - De educación superior. \$300.00
<b>XV.</b> - Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:	<b>XV.</b> - Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:
<b>a)</b> De educación superior \$38.00	<b>a)</b> De educación superior \$38.00
<b>b)</b> De educación media superior \$17.00	<b>b)</b> De educación media superior \$17.00
<b>c).</b> De educación secundaria \$18.00	<b>c).</b> De educación secundaria \$18.00
<b>d).</b> De educación primaria \$4.00	<b>d).</b> De educación primaria \$4.00
Las escuelas de Instituciones de Asistencia Privada y las que imparten exclusivamente enseñanza especial a personas con o sin discapacidad no causarán el derecho a que se refiere esta fracción.	Las escuelas de Instituciones de Asistencia Privada y las que imparten exclusivamente enseñanza especial a personas con o sin discapacidad no causarán el derecho a que se refiere esta fracción.
<b>XVI.</b> -Permiso provisional de práctica de locución \$ 398.00	<b>XVI.</b> -Permiso provisional de práctica de locución \$ 398.00
<b>XVII.</b> - (Se deroga).	<b>XVII.</b> - (Se deroga).
<b>XVIII.</b> - (Se deroga).	<b>XVIII.</b> - (Se deroga).
<b>XIX.</b> -Expedición de certificados de aptitud:	<b>XIX.</b> -Expedición de certificados de aptitud:
<b>a).</b> De locutor \$300.00	<b>a).</b> De locutor \$300.00
<b>b).</b> De cronista o comentarista \$494.00	<b>b).</b> De cronista o comentarista \$494.00
<b>XX.</b> -Expedición de duplicado de certificados de aptitud:	<b>XX.</b> -Expedición de duplicado de certificados de aptitud:
<b>a).</b> De locutor \$300.00	<b>a).</b> De locutor \$300.00

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>b).</b> De cronista o comentarista \$494.00	<b>b).</b> De cronista o comentarista \$494.00
<b>XXI.</b> -Consultas o constancias de archivo \$ 12,000.00	<b>XXI.</b> -Consultas o constancias de archivo \$ 12,000.00
<b>XXII.</b> -Cambio de carrera \$ 200.00	<b>XXII.</b> -Cambio de carrera \$ 200.00
<b>XXIII.</b> -Dictamen psicopedagógico para cambio de carrera \$ 300 00	<b>XXIII.</b> -Dictamen psicopedagógico para cambio de carrera \$ 300 00
<b>XXIV.</b> -Inscripción:	<b>XXIV.</b> -Inscripción:
<b>a).</b> -En curso de verano \$ 400.00	<b>a).</b> -En curso de verano \$ 400.00
<b>b).</b> -En curso de regularización \$ 400.00	<b>b).</b> -En curso de regularización \$ 400.00
<b>c).</b> - Cursos de capacitación para el trabajo industrial \$ 71.00	<b>c).</b> - Cursos de capacitación para el trabajo industrial \$ 71.00
<b>XXV.</b> - Materias libres para alumnos inscritos \$15.83	<b>XXV.</b> - Materias libres para alumnos inscritos \$15.83
<b>XXVI.</b> - Expedición de duplicado de credencial de la preparatoria abierta \$20.00	<b>XXVI.</b> - Expedición de duplicado de credencial de la preparatoria abierta \$20.00
<b>XXVII.</b> Por los cursos de formación y capacitación para profesionales en producción televisiva y audiovisual educativa:	<b>XXVII.</b> Por los cursos de formación y capacitación para profesionales en producción televisiva y audiovisual educativa:
<b>a).</b> Por cada hora o fracción de curso teórico <u>\$65.00</u>	<b>a).</b> Por cada hora o fracción de curso teórico <b>\$25.00</b>
<b>b).</b> Por cada hora o fracción de curso práctico <u>\$70.00</u>	<b>b).</b> Por cada hora o fracción de curso práctico <b>\$30.00</b>
<b>c).</b> Por cada hora o fracción de curso teórico-práctico <u>\$78.00</u>	<b>c).</b> Por cada hora o fracción de curso teórico-práctico <b>\$35.00</b>
<b>Artículo 190-C.-</b> Por los servicios que presta la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, derivado de la administración del patrimonio inmobiliario de la Federación, se pagará por cada inmueble el derecho del patrimonio inmobiliario, conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 190-C.-</b> Por los servicios que presta la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, derivado de la administración del patrimonio inmobiliario de la Federación, se pagará por cada inmueble el derecho del patrimonio inmobiliario, conforme a las siguientes cuotas:
<b>I.</b> Por recepción y estudio de solicitudes de concesión o permiso sobre inmuebles del dominio público \$1,250.00	<b>I.</b> Por recepción y estudio de solicitudes de concesión o permiso sobre inmuebles del dominio público \$1,250.00
<b>II.</b> Por recepción y estudio de solicitudes de enajenación de inmuebles de la Federación \$200.00	<b>II.</b> Por recepción y estudio de solicitudes de enajenación de inmuebles de la Federación \$200.00
<b>III.</b> Por otorgamiento o prórroga de concesión o permiso sobre bienes de dominio público de la Federación \$625.00	<b>III.</b> Por otorgamiento o prórroga de concesión o permiso sobre bienes de dominio público de la Federación \$625.00
<b>IV.-</b> Por recepción y estudio de solicitudes de autorización de un proyecto de construcción o ampliación de columbarios con nichos para el depósito de restos humanos áridos o cremados en templos de propiedad federal o sus anexidades, \$4,250.00	<b>IV.-</b> Por recepción y estudio de solicitudes de autorización de un proyecto de construcción o ampliación de columbarios con nichos para el depósito de restos humanos áridos o cremados en templos de propiedad federal o sus anexidades, \$4,250.00
<b>V.-</b> Por aprobación del proyecto de construcción o ampliación de columbarios con nichos para el depósito de restos humanos áridos o cremados en templos de propiedad federal o sus anexidades \$2,125.00	<b>V.-</b> Por aprobación del proyecto de construcción o ampliación de columbarios con nichos para el depósito de restos humanos áridos o cremados en templos de propiedad federal o sus anexidades \$2,125.00
<b>No existe.</b>	<b>VI.</b> Por la recepción, estudio y, en su caso, la autorización de proyectos de obra de construcción,

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
	demolición, modificación, ampliación, adaptación o reparación dentro de inmuebles de propiedad federal \$4,530.00
<b>Artículo 191-F.- No existe.</b>	<b>Artículo 191-F.- Las Entidades Federativas que hayan celebrado convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos a que se refieren los artículos 191-D y 191-E de esta Sección, percibirán la totalidad de los ingresos que se generen por la prestación de estos servicios.</b>
<b>Artículo 192.-</b> Por la prórroga de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 192.-</b> Por la expedición o prórroga de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:
<b>I.</b> Por cada título de asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales incluyendo su registro \$2,054.74	<b>I.</b> Por cada título de asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales incluyendo su registro \$2,054.74
<b>II.</b> Por cada permiso de descarga de aguas residuales provenientes de procesos industriales a un cuerpo receptor, incluyendo su registro \$2,814.13	<b>II.</b> Por cada permiso de descarga de aguas residuales provenientes de procesos industriales a un cuerpo receptor, incluyendo su registro \$2,814.13
<b>III.</b> Por cada permiso de descarga de aguas residuales, distintas a las que prevé la fracción anterior, incluyendo su registro \$937.99	<b>III.</b> Por cada permiso de descarga de aguas residuales, distintas a las que prevé la fracción anterior, incluyendo su registro \$937.99
<b>IV.-</b> Por la modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, respecto a la extracción, derivación, a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, sustitución de usuarios, relocalización o reposición de pozos, punto o calidad de descarga o plazo \$975.00	<b>IV.-</b> Por la modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, respecto a la extracción, derivación, a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, sustitución de usuarios, relocalización o reposición de pozos, punto o calidad de descarga o plazo \$975.00
<b>Artículo 194-D.-</b> Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 194-D.-</b> Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:
<b>I.-</b> Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota \$1,106.00	<b>I.-</b> Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota \$1,106.00
La anterior disposición es aplicable a los establecimientos permanentes. En el caso específico de los permisos para los puestos fijos o semifijos, así como los de los comerciantes	La anterior disposición es aplicable a los establecimientos permanentes. En el caso específico de los permisos para los puestos fijos o semifijos, así como los de los comerciantes

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

que no cuenten con establecimiento permanente, se pagará el 50% de la cuota del derecho a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

**II.-** Por la verificación en campo de levantamiento topográfico presentado por el solicitante de uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas:

**Rango de Superficie (metros cuadrados)**

**Límites**

Inferior	Superior	Cuota Fija	Cuota Adicional por m <sup>2</sup> Excedente del Limite Inferior
1	500	\$ 614.00	\$ 0.00
501	1,000	\$ 614.00	\$ 0.85
1,001	2,500	\$1,040.00	\$ 0.77
2,501	5,000	\$2,194.00	\$ 0.71
5,001	10,000	\$3,959.00	\$ 0.66
10,001	15,000	\$7,258.00	\$ 0.63
15,001	20,000	\$10,407.00	\$ 0.61
20,001	25,000	\$13,469.00	\$ 0.60
25,001	50,000	\$16,471.00	\$ 0.58
50,001	100,000	\$30,944.00	\$ 0.49
100,001	150,000	\$50,203.00	\$ 0.46
150,001	en adelante	\$73,336.00	\$ 0.45

A partir del límite inferior, a los m<sup>2</sup> adicionales se les aplicará el factor correspondiente hasta llegar al límite inferior del siguiente rango.

**III.** Por la cesión de la concesión entre particulares \$1,241.96

**IV.** Por la verificación de cumplimiento de obligaciones derivadas del título de concesión \$248.34

Cuando las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas se utilicen para la agricultura, ganadería, acuacultura o pesca, las cuotas señaladas en este artículo se reducirán en un 80%.

Este derecho se pagará independientemente del que corresponda por el uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas conforme al título II de esta Ley.

**Artículo 194-F-1.-** Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de vida silvestre, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

que no cuenten con establecimiento permanente, se pagará el 50% de la cuota del derecho a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

**II.-** Por la verificación en campo de levantamiento topográfico presentado por el solicitante de uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas:

**Rango de Superficie (metros cuadrados)**

**Límites**

Inferior	Superior	Cuota Fija	Cuota Adicional por m <sup>2</sup> Excedente del Limite Inferior
1	500	\$ 614.00	\$ 0.00
501	1,000	\$ 614.00	\$ 0.85
1,001	2,500	\$1,040.00	\$ 0.77
2,501	5,000	\$2,194.00	\$ 0.71
5,001	10,000	\$3,959.00	\$ 0.66
10,001	15,000	\$7,258.00	\$ 0.63
15,001	20,000	\$10,407.00	\$ 0.61
20,001	25,000	\$13,469.00	\$ 0.60
25,001	50,000	\$16,471.00	\$ 0.58
50,001	100,000	\$30,944.00	\$ 0.49
100,001	150,000	\$50,203.00	\$ 0.46
150,001	en adelante	\$73,336.00	\$ 0.45

A partir del límite inferior, a los m<sup>2</sup> adicionales se les aplicará el factor correspondiente hasta llegar al límite inferior del siguiente rango.

**III.** Por la cesión de la concesión entre particulares \$1,241.96

**IV. (Se deroga).**

**Artículo 194-F-1.-** Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de vida silvestre, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>I.</b> Por cada registro y refrendo anual:	<b>I.</b> Por cada registro y refrendo anual:
<b>a)</b> De organizaciones relacionadas con <u>la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre</u> <u>\$675.96</u>	<b>a)</b> De organizaciones relacionadas con <b>el aprovechamiento cinegético</b> sustentable de la vida silvestre <b>\$740.63</b>
<b><u>No existe.</u></b>	<b>No pagarán el derecho que se establece en este inciso, las organizaciones que únicamente se dediquen a la conservación de la vida silvestre.</b>
<b>b).</b> (Se deroga).	<b>b).</b> (Se deroga).
<b>c).</b> Para prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre. \$339.10	<b>c).</b> Para prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre. \$339.10
<b>d).</b> (Se deroga).	<b>d).</b> (Se deroga).
<b>e).</b> Para colecciones privadas de material biológico de especies silvestres \$292.43	<b>e).</b> Para colecciones privadas de material biológico de especies silvestres \$292.43
<b>f).</b> Para posesión de aves de presa <u>\$284.00</u>	<b>f).</b> Para posesión de aves de presa, <b>por ejemplar \$320.00</b>
<b>II.</b> Por cada solicitud de registro o su refrendo anual para prestadores de servicios de aprovechamiento en caza deportiva \$567.84	<b>II.</b> Por cada solicitud de registro o su refrendo anual para prestadores de servicios de aprovechamiento en caza deportiva \$567.84
<b>a)</b> Para guías o asistentes cinegéticos, por entidad federativa \$499.00	<b>a)</b> Para guías o asistentes cinegéticos, por entidad federativa \$499.00
<b>b)</b> Para la venta de aves canoras y de ornato, por entidad federativa \$98.00	<b>b)</b> Para la venta de aves canoras y de ornato, por entidad federativa \$98.00
<b>c)</b> Para captura de aves canoras y de ornato, por entidad federativa \$161.00	<b>c)</b> Para captura de aves canoras y de ornato, por entidad federativa \$161.00
<b>d)</b> Por cintillo de aprovechamiento \$134.00	<b>d)</b> Por cintillo de aprovechamiento \$134.00
<b>III.-</b> Por expedición de cintillo de aprovechamiento \$152.46	<b>III.-</b> Por expedición de cintillo de aprovechamiento \$152.46
<b>IV.</b> Por cada licencia de caza deportiva \$100.00	<b>IV.</b> Por cada licencia de caza deportiva \$100.00
Por el refrendo anual o reposición de licencia de caza deportiva se pagará la misma cuota.	Por el refrendo anual o reposición de licencia de caza deportiva se pagará la misma cuota.
<b>Artículo 194-J.-</b> Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental, conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 194-J.-</b> Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental, conforme a las siguientes cuotas:
<b>I.</b> Por la recepción y evaluación del informe preventivo \$2,518.00	<b>I.</b> Por la recepción y evaluación del informe preventivo \$2,518.00
<b>II.</b> Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental:	<b>II.</b> Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental:
<b>a).</b> En su modalidad particular \$6,134.00	<b>a).</b> En su modalidad particular \$6,134.00
<b>b).</b> (Se deroga).	<b>b).</b> (Se deroga).
<b>c).</b> En su modalidad regional \$12,679.00	<b>c).</b> En su modalidad regional \$12,679.00

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>III. Por la verificación del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación \$1,988.93</b>	<b>III. (Se deroga).</b>
<b>IV. Por la revalidación de evaluación de la autorización de impacto ambiental:</b>	<b>IV. Por la revalidación de evaluación de la autorización de impacto ambiental:</b>
a). En su modalidad particular \$510.00	a). En su modalidad particular \$510.00
b). (Se deroga).	b). (Se deroga).
c). En su modalidad regional \$1,402.00	c). En su modalidad regional \$1,402.00
<b>Sección Octava</b> <b>Servicios Forestales</b>	<b>Sección Octava</b> <b>Servicios Forestales</b>
<b>Artículo 194-K.-</b> Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal <u>para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales, forestación y reforestación de especies maderables de clima templado y frío, por volumen solicitado para su aprovechamiento, se pagará el derecho de impacto ambiental</u> conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 194-K.-</b> Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal <b>y, en su caso, la autorización de aprovechamiento de recursos forestales de especies maderables de clima templado y frío, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:</b>
I. Hasta 500 metros cúbicos Exento	I. Hasta 500 metros cúbicos Exento
II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,000 metros cúbicos <u>\$533.00</u>	II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,000 metros cúbicos <b>\$3,000.00</b>
III. De más de 1,000 metros cúbicos hasta 5,000 metros cúbicos <u>\$799.00</u>	III. De más de 1,000 metros cúbicos hasta 5,000 metros cúbicos <b>\$4,100.00</b>
IV. De más de 5,000 metros cúbicos en adelante <u>\$1,243.00</u>	IV. De más de 5,000 metros cúbicos en adelante <b>\$5,250.00</b>
<b>Artículo 194-L.-</b> Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal <u>para aprovechamiento de recursos forestales, forestación y reforestación de especies maderables de clima árido y semiárido, por metro cúbico solicitado para su aprovechamiento, se pagará el derecho de impacto ambiental</u> conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 194-L.-</b> Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal <b>y, en su caso, la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, de especies maderables de clima árido y semiárido, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:</b>
I. Hasta 500 metros cúbicos Exento	I. Hasta 500 metros cúbicos Exento
II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,500 metros cúbicos <u>\$177.49</u>	II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,500 metros cúbicos <b>\$3,000.00</b>
III. De más de 1,500 metros cúbicos hasta 3,000 metros cúbicos <u>\$266.26</u>	III. De más de 1,500 metros cúbicos hasta 3,000 metros cúbicos <b>\$4,100.00</b>
IV. De más de 3,000 metros cúbicos en adelante <u>\$355.07</u>	IV. De más de 3,000 metros cúbicos en adelante <b>\$5,250.00</b>
<b>Artículo 194-M.-</b> Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios <u>de uso de suelo forestal y por superficie solicitada, se pagará el derecho de cambio de utilización</u> de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 194-M.-</b> Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios <b>técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:</b>
I. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas <u>\$342.69</u> (Pasa a la fracción II de la iniciativa)	I. <b>Hasta 1 hectárea \$650.00</b>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>II. De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas \$742.49</b> <u>(Pasa a la fracción III de la iniciativa)</u>	<b>II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas... \$900.00</b>
<b>III. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas \$1,484.99</b> <u>(Pasa a la fracción IV de la iniciativa)</u>	<b>III. De más de 20 hectáreas hasta 50 hectáreas \$1,900.00</b>
<b>IV. De más de 200 hectáreas \$2,284.60</b> <u>(Pasa a la fracción V de la iniciativa)</u>	<b>IV. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas \$3,800.00</b> <u>(Pasa a la fracción III de la iniciativa)</u>
<b><u>No existe.</u></b>	<b>V. De más de 200 hectáreas \$5,800.00</b>
<b><u>No existe.</u></b>	<b>No estarán obligados al pago del derecho a que se refiere este artículo, los propietarios de predios menores de 20 hectáreas.</b>
<b>Artículo 194-N.-</b> Por la recepción, evaluación, otorgamiento de la autorización <u>y su revalidación</u> , relacionados con el <u>Programa Integrado de Manejo Ambiental y Forestación</u> , se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 194-N.-</b> Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo de plantación forestal comercial y, en su caso, el otorgamiento de la autorización de plantación forestal comercial en terrenos preferentemente forestales, en superficies mayores a 800 hectáreas, se pagará la cuota de .. \$4,100.00
<b>I. Por la recepción y evaluación del programa integrado de manejo \$5,449.00</b>	
<b>II. Por el otorgamiento de la autorización \$652.00</b>	
<b>III. Por la revalidación de la autorización \$510.00</b>	
<b>Artículo 194-N-1.-</b> Por la solicitud y trámite de inscripción en el Registro Forestal Nacional <u>y por la expedición de la constancia de asiento</u> , se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 194-N-1.-</b> Por la expedición de los certificados de inscripción o modificación del Registro Forestal Nacional, se pagarán derechos, <b>por cada uno</b> , conforme a la cuota de \$250.00
<b>I.- De autorizaciones de los programas de manejo forestal \$300.00</b>	
<b>II.- De autorizaciones de cambio de uso de suelo \$300.00</b>	
<b>III.- De centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales \$300.00</b>	
<b>IV.- De personas físicas o morales responsables de elaborar, dirigir la ejecución técnica o evaluar programas de manejo forestal \$300.00</b>	
<b>Por la modificación de las inscripciones a que se refiere este artículo se pagará la cuota de \$150.00.</b>	
<b>Artículo 194-N-2.-</b> Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales <u>y Pesca</u> , en materia de sanidad forestal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 194-N-2.-</b> Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de sanidad forestal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
<b>I. (Se deroga).</b>	<b>I. Por la expedición de cada certificado fitosanitario para la importación de <b>productos y subproductos forestales</b> fuera de la región y franja fronteriza \$750.00</b>
<b>II. Por la expedición de cada certificado fitosanitario para la importación, fuera de la región y franja fronteriza de <b>productos y subproductos forestales</b> \$315.00</b>	<b>II. Por la verificación de la calidad sanitaria de los <b>embarques y, en su caso</b>, la expedición de cada certificado fitosanitario internacional para la exportación de productos y</b>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
(Pasa a la fracción I de la iniciativa)	subproductos forestales <b>\$600.00</b>
III. Por la expedición de cada certificado fitosanitario internacional para la exportación de productos y subproductos forestales <b>\$236.00</b> (Pasa a la fracción II de la iniciativa)	III. Por la identificación taxonómica de muestras entomológicas y/o patológicas colectadas en productos y subproductos forestales de importación <b>\$850.00</b>
<b>Artículo 194-N-3. No existe.</b>	<b>Artículo 194-N-3. Por la recepción y evaluación de la solicitud y, en su caso, la autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$1,100.00</b>
<b>Artículo 194-N-4. No existe.</b>	<b>Artículo 194-N-4. Por la recepción y evaluación y, en su caso, la autorización para la colecta y uso de recursos biológicos forestales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</b>
	I. Colecta de ejemplares o partes de recursos biológicos forestales para herbarios o jardines botánicos <b>\$1,100.00</b>
	II. Colecta de recursos biológicos forestales con fines de investigación para el posible uso comercial en biotecnología <b>\$9,579.00</b>
	III. Colecta y uso de especies biológicas forestales maderables y no maderables en el territorio nacional, con fines de investigación científica <b>\$1,100.00</b>
<b>Artículo 194-N-5. No existe.</b>	<b>Artículo 194-N-5. Por la expedición de formatos que deban utilizar los interesados para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales, se pagará el derecho por cada tres formatos expedidos, conforme a la cuota de \$7.50</b>
<b>Sección Novena</b> <b>Prevención y Control de la Contaminación</b>	<b>Sección Novena</b> <b>Prevención y Control de la Contaminación</b>
<b>Artículo 194-O.-</b> Por el otorgamiento de la licencia ambiental única para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, a las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 194-O.-</b> Por el otorgamiento de la licencia ambiental única para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, a las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:
I. Por la recepción y evaluación de solicitud de licencia <b>\$1,395.75</b>	I. Por la recepción y evaluación de solicitud de licencia <b>\$1,500.00</b>
II. Actualización de la licencia de funcionamiento o de la licencia ambiental <b>única \$1,341.00</b>	II. Actualización de la licencia de funcionamiento o de la licencia ambiental <b>\$750.00</b>
III. (Se deroga).	III. (Se deroga).
<b>Artículo 194-T.-</b> Por la evaluación de cada solicitud y, en su caso, autorización de las siguientes actividades en materia de residuos peligrosos, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 194-T.-</b> Por la evaluación de cada solicitud y, en su caso, autorización de las siguientes actividades en materia de residuos peligrosos, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
I. Operación de unidades para la recolección y transporte de residuos peligrosos \$1,863.00	I. Operación de unidades para la recolección y transporte de residuos peligrosos \$1,863.00
II. Instalación y operación de sistemas de almacenamiento de residuos peligrosos \$1,862.00	II. Instalación y operación de sistemas de almacenamiento de residuos peligrosos \$1,862.00
III. Instalación y operación de sistemas de reciclaje de residuos peligrosos <u>\$2,452.00</u>	III. Instalación y operación de sistemas de reciclaje de residuos peligrosos <b>\$1,500.00</b>
IV. Instalación y operación de sistemas de reuso de residuos peligrosos <u>\$2,452.00</u>	IV. Instalación y operación de sistemas de reuso de residuos peligrosos <b>\$1,500.00</b>
V. Instalación y operación de sistemas de tratamiento de residuos peligrosos \$3,069.00	V. Instalación y operación de sistemas de tratamiento de residuos peligrosos \$3,069.00
VI. Instalación y operación de sistemas de incineración de residuos peligrosos \$24,737.00	VI. Instalación y operación de sistemas de incineración de residuos peligrosos \$24,737.00
VII. Instalación y operación de sistemas para el confinamiento de residuos peligrosos \$40,732.00	VII. Instalación y operación de sistemas para el confinamiento de residuos peligrosos \$40,732.00
<b>Sección Décima De la Inspección y Vigilancia</b>	<b>Sección Décima De la Inspección y Vigilancia</b>
<b>Artículo 194-U.-</b> Por el otorgamiento de actas, constancias, registros de verificación o certificación, que efectúe la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 194-U.-</b> Por el otorgamiento de actas, constancias, registros de verificación o certificación, que efectúe la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
I. Por el registro de verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias a la importación o exportación de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos, pesqueros y marinos; productos y subproductos forestales; materiales o residuos peligrosos, cuyo objetivo final es el comercio o la industrialización de los mismos \$359.68	I. Por el registro de verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias a la importación o exportación de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos, pesqueros y marinos; productos y subproductos forestales; materiales o residuos peligrosos, cuyo objetivo final es el comercio o la industrialización de los mismos \$359.68
II. Por el registro de verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias a la importación o exportación de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos, pesqueros y marinos; productos y subproductos forestales; materiales o residuos peligrosos, cuyo objetivo final es distinto al comercio o a la industrialización \$96.44	II. Por el registro de verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias a la importación o exportación de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos, pesqueros y marinos; productos y subproductos forestales; materiales o residuos peligrosos, cuyo objetivo final es distinto al comercio o a la industrialización \$96.44
III. Por la constancia de cumplimiento de la inspección ocular de las envolturas, tarimas y embalajes de madera que se importan como soporte de mercancías \$100.00	III. Por la constancia de cumplimiento de la inspección ocular de las envolturas, tarimas y embalajes de madera que se importan como soporte de mercancías \$100.00
IV. Por la expedición del acta para la certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas a embarcaciones mayores dedicadas al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal, que acrediten la debida instalación de los excluidores, por cada acta \$1,034.00	IV. Por la expedición del acta para la certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas a embarcaciones mayores dedicadas al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal, que acrediten la debida instalación de los excluidores, por cada acta \$1,034.00
V. Por la expedición de la constancia de no daño ambiental en la zona federal marítimo terrestre \$2,453.00	V. Por la expedición de la constancia de no daño ambiental en la zona federal marítimo terrestre \$2,453.00
VI. Por la revisión, evaluación y, en su caso, certificación de vehículos nuevos en planta, por cada vehículo \$12.00	VI. Por la revisión, evaluación y, en su caso, certificación de vehículos nuevos en planta, por cada vehículo \$12.00

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<p><b>VII.</b> Por la revisión, evaluación y certificación excepcional de vehículos nuevos, por cada vehículo \$257.00</p>	<p><b>VII.</b> Por la revisión, evaluación y certificación excepcional de vehículos nuevos, por cada vehículo \$257.00</p>
<p><b><u>No existe.</u></b></p>	<p><b>VIII. Por la expedición del certificado de aprobación para los Laboratorios de Prueba, por cada laboratorio \$9,600.00</b></p>
<p>Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refieren las fracciones I, II, III, VI y VII, se destinarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el fortalecimiento de los servicios de inspección y vigilancia.</p>	<p><b>El 60% de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refieren las fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, se destinarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el fortalecimiento de los servicios de inspección y vigilancia.</b></p>
<p><b>Artículo 194-W.- <u>Derogado.</u></b></p>	<p><b>Artículo 194-W.- Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos contenidos de la Sección Quinta a la Novena del presente Capítulo, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios señalados en dichas Secciones. Cuando dichos servicios o trámites se encuentren descentralizados a los Estados o al Distrito Federal, por medio de convenios específicos para la asunción de funciones celebrados con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se destinarán al estado o, en su caso, al Distrito Federal, que haya prestado el servicio o realizado el trámite, siempre que dicha función permanezca descentralizada.</b></p>
<p><b>Artículo 195.- <u>(Se deroga).</u></b> <u>(Pasa a la Sección primera)</u></p>	
<p><b>CAPITULO XIV</b> <b>De la secretaría de salud</b></p> <p><b>Sección Primera</b> <b>Registro Sanitario</b></p>	<p><b>CAPITULO XIV</b> <b>De la secretaría de salud</b></p> <p><b>Sección Primera</b> <b>Autorizaciones en Materia Sanitaria</b></p>
<p><b>Artículo 195.- <u>No existe.</u></b></p>	<p><b>Artículo 195.- Por los servicios que presta la autoridad sanitaria para actividades reguladas por la misma, se pagarán los siguientes derechos:</b></p>
<p><b>I. (Viene del artículo 195-F)</b></p>	<p><b>I. Por el trámite y, en su caso, expedición del permiso sanitario en materia de publicidad vinculada a las actividades, productos, bienes y servicios a los que se refiere la Ley General de Salud, se pagará el derecho de permiso sanitario en materia de publicidad, por cada producto y tipo de mensaje, de conformidad con las siguientes cuotas:</b></p> <p><b>a). Televisión, video en lugares públicos cerrados y en medios de transporte público \$4,600.00</b></p> <p><b>b). Cine \$1,900.00</b></p> <p><b>c). Radio \$1,350.00</b></p> <p><b>d). Prensa \$450.00</b></p>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
	<p>e). Folletos, catálogos, carteles, internet y otros medios similares <b>\$310.00</b></p> <p>f). Anuncios en exteriores <b>\$2,400.00</b></p> <p>Los derechos que se establecen en esta fracción, se pagarán por cada tipo de mensaje que comprenda la autorización que se otorgue, según el medio publicitario que se utilice de los señalados en los incisos de esta fracción.</p> <p><b>Cuando la publicidad se refiera a bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas, plaguicidas y de alimentos de bajo valor nutritivo, se pagará el derecho a que se refiere este artículo conforme al doble de las cuotas señaladas en los incisos anteriores.</b></p> <p><b>Cuando la publicidad se refiera a suplementos alimenticios, se pagará el derecho conforme a las cuotas señaladas en esta fracción, aumentadas con el 50% de las cuotas según el inciso que corresponda.</b></p> <p><b>No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, por la publicidad para programas o campañas para la prevención de riesgos en materia de salud.</b></p>
<b><u>No existe.</u></b>	<p><b>II. Por el estudio y trámite y, en su caso, autorización o certificación de personas físicas o morales como unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios de prueba y terceros autorizados, se pagará por cada solicitud de autorización \$2,600.00</b></p> <p><b>Quedan exceptuados del pago del derecho establecido en esta fracción, las instituciones de educación superior públicas.</b></p>
<b><u>No existe.</u></b>	<p><b>III. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de insumos para la salud, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:</b></p> <p>a). Por fábrica o laboratorio <b>\$15,000.00</b></p> <p>b). Por almacén de depósito y distribución <b>\$3,500.00</b></p> <p>c). Por farmacia o botica <b>\$800.00</b></p> <p>d). Droguerías <b>\$2,000.00</b></p> <p><b>Quedan exceptuados del pago de este derecho, las farmacias y boticas en poblaciones menores de 2,500 habitantes. El número de habitantes de las poblaciones se determinará de conformidad con la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, actualizado con las proyecciones de población publicadas por el</b></p>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
	<b>Consejo Nacional de Población.</b>
	<b>Por la actualización de la licencia sanitaria señalada en esta fracción, se pagará el 75% del derecho que corresponda.</b>
<b>Artículo 195-A.- Por el registro <u>sanitario, su revisión o modificación de los productos que a continuación se señalan, se pagará por cada producto</u> el derecho de registro sanitario, conforme a las siguientes cuotas:</b>	<b>Artículo 195-A.- Por las autorizaciones, permisos, solicitudes y registros que implican análisis y manejo de riesgos sanitarios para la salud pública, se pagará el derecho de riesgo sanitario conforme a las siguientes cuotas:</b>
<b>I.- Medicamentos alopáticos:</b>	<b>I.- Por la solicitud y, en su caso, el registro de Medicamentos Alopáticos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a las siguientes cuotas:</b>
<b>a). <u>Cuyos ingredientes activos ya se encuentran registrados en México \$25,000.00</u></b>	<b>a). Medicamento nuevo \$35,000.00</b>
<b>b). <u>Cuyos ingredientes activos no se encuentran registrados en México, pero cuentan con registro y se venden libremente en su país de origen \$25,000.00</u></b>	<b>b). Medicamento genérico \$25,400.00</b>
<b>II. Medicamentos homeopáticos y herbolarios \$5,133.00</b>	<b>II. Por la solicitud y, en su caso, el registro de medicamentos homeopáticos, herbolarios y vitamínicos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a la cuota de \$6,000.00</b>
<b>III. <u>Otros insumos de uso odontológico que no sean medicamentos \$3,893.00</u></b>	<b>III. Por la solicitud y, en su caso, el registro de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación, productos higiénicos e insumos de uso odontológico que no sean medicamentos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a las siguientes cuotas:</b>
	<b>a). Clase I \$4,000.00</b>
	<b>b). Clase II \$6,000.00</b>
	<b>c). Clase III \$8,000.00</b>
<b>IV. Equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos \$3,893.00</b>	<b>IV. Por la solicitud y, en su caso, el registro de plaguicidas, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:</b>
	<b>a). Categoría toxicológica I (Extremadamente Tóxico) \$40,000.00</b>
	<b>b). Categoría toxicológica II (Altamente Tóxico) \$35,000.00</b>
	<b>c). Categoría toxicológica III (Moderadamente Tóxico) \$25,000.00</b>
	<b>d). Categoría toxicológica IV (Ligeramente Tóxico) \$20,000.00</b>
	<b>Por la renovación del registro único de los productos a que se refiere esta fracción, se pagará el 50% de la cuota correspondiente.</b>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

V.- Productos que contengan sustancias tóxicas de alto y mediano riesgo para la salud \$ 940,000. 00

VI.- Productos que contengan sustancias tóxicas de bajo riesgo para la salud \$ 188,000. 00

VII.- (Derogado).

No existe.

No existe.

No existe.

Por la modificación al registro de los productos señalados en este artículo, se pagará el 75% del derecho que corresponda al registro.

Los productos comprendidos en las fracciones I, II, III y IV que a juicio de la dependencia prestadora del servicio no difieran en cuanto a marca, fórmula básica y técnica de elaboración, se pagará el derecho con la cuota que corresponda a un solo producto por cada tres variedades o

V.- **Por la solicitud y, en su caso, el registro de cada producto que contenga sustancias tóxicas de alto y mediano riesgo para la salud \$4,589.56**

VI.- **Por la solicitud y, en su caso, el registro de cada producto que contenga sustancias tóxicas de bajo riesgo para la salud \$917.68**

**Por las modificaciones de la razón o denominación social o de propietario, de los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 50% del derecho de registro que corresponda.**

**Por otras modificaciones que se soliciten a los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 75% del derecho que corresponda al registro.**

VII.- **Por la solicitud y, en su caso, la autorización de permisos para la importación de plaguicidas, por cada permiso, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:**

a). **Categoría toxicológica I (Extremadamente Tóxico) \$15,000.00**

b). **Categoría toxicológica II (Altamente Tóxico) \$8,000.00**

c). **Categoría toxicológica III (Moderadamente Tóxico) \$3,500.00**

d). **Categoría toxicológica IV (Ligeramente Tóxico) \$1,500.00**

**No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando los permisos de importación sean solicitados por instituciones educativas en el país reconocidas oficialmente para la investigación y cuando lo soliciten la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, para las campañas fitozoosanitarias, sanitarias y ecológicas.**

VIII. **Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria de Bancos de Sangre, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$5,000.00**

IX. **Por cada solicitud y, en su caso, autorización del permiso de importación para suplementos alimenticios, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$2,500.00**

**Por las modificaciones o prórrogas que se soliciten a los permisos señalados en esta fracción, se pagará el 75% del derecho que corresponda.**

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

presentaciones del mismo producto.

**Artículo 195-C.-** Por los servicios de verificación o fomento sanitario, para evaluar o supervisar sobre las condiciones sanitarias de las actividades, productos y servicios, la aplicación de los métodos de prueba de laboratorios analíticos, procedimientos de verificación o ambos, cuando se realice a solicitud de los particulares, se pagará el derecho de verificación o fomento sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada solicitud de visita de verificación sanitaria para la certificación de conformidad de buenas prácticas sanitarias con fines de exportación en establecimientos donde se procesen alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, tabaco, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza, y de las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración \$720.00

II.- Por cada solicitud de visita de evaluación para la autorización de las unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios de prueba y terceros autorizados \$1,578.17

III. Por cada solicitud de visita de verificación para estupefacientes o psicotrópicos por:

a). Destrucción \$1,362.00

b). Enfajillamiento, sello y lacre con fines de exportación \$1,362.00

**Artículo 195-F.-** Por los servicios de trámite y expedición del permiso sanitario en materia de publicidad vinculada a las actividades, productos, bienes y servicios a los que se refiere la Ley General de Salud, se pagará el derecho de permiso sanitario en materia de publicidad, por cada producto y tipo de mensaje, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Televisión, video en lugares públicos cerrados y medios de transporte público. \$4,485.00

II. Cine. \$1,845.00

III. Radio \$1,285.00

IV. Prensa \$405.00

V. Folletos, catálogos, carteles, murales, internet y otros medios similares \$270.00

**VI.- (Se deroga).**

**VII.- (Se deroga).**

**VIII. Anuncios en exteriores \$2,350.00**

Los derechos que se establecen en esta fracción, se

**Artículo 195-C.-** Por los servicios de verificación o fomento sanitario, para evaluar o supervisar sobre las condiciones sanitarias de las actividades, productos y servicios, la aplicación de los métodos de prueba de laboratorios analíticos, procedimientos de verificación o ambos, cuando se realice a solicitud de los particulares, se pagará el derecho de verificación o fomento sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada solicitud de visita de verificación sanitaria para la certificación de buenas prácticas sanitarias con fines de exportación en establecimientos donde se procesen alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, tabaco, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza, y de las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración, **por tipo de producto, se pagará la cuota de \$1,400.00**

II.- Por cada solicitud de visita de evaluación para la autorización de las unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios de prueba y terceros autorizados \$1,578.17

III. Por cada solicitud de visita de verificación para estupefacientes o psicotrópicos por:

a). Destrucción \$1,362.00

b). Enfajillamiento, sello y lacre con fines de exportación \$1,362.00

**Artículo 195-F.- (Se deroga).**  
**(Pasa al artículo 195 fracción I)**

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

pagarán por cada tipo de mensaje que comprenda la autorización que se otorgue, según el medio publicitario que se utilice de los señalados en esta fracción.

Por la publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas, plaguicidas y de alimentos de bajo valor nutritivo se pagará el derecho a que se refiere este artículo conforme al doble de las cuotas señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII.

**Artículo 195-I.-** Por los servicios de trámite de cada solicitud de los permisos, expedición de licencias, autorización de personas físicas y morales como terceros auxiliares, así como por la autorización de protocolos de investigación y de la clave alfanumérica de remedios herbolarios, se pagará el derecho de trámite sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por los servicios de trámite de solicitudes de los permisos sanitarios de adquisición en plaza, muestreo y liberación de materia prima, fármacos o medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos \$1,034.00

II. Por el permiso sanitario de liberación para la venta o distribución de materia prima y producto terminado de productos biológicos, biotecnológicos, hemoderivados o antibióticos, se pagará por cada solicitud de liberación \$1,049.00

**III.- Por cada solicitud y expedición de licencia sanitaria de insumos para la salud:**

a). Fábrica o laboratorio 10,000.00

b). Almacén de depósito y distribución \$2,235.00

c). Farmacias, boticas o droguerías \$640.00

Por la actualización de la licencia sanitaria señalada en esta fracción, se pagará el 75% del derecho que corresponda.

**IV.-** Por los servicios de reposición de licencias sanitarias y registros sanitarios de insumos para la salud, con motivo de pérdida, robo o extravío, se pagará conforme a la siguiente cuota:

a). Por la reposición de cada licencia sanitaria \$400.00

b). Por la reposición de cada registro sanitario \$800.00

**V.** Por los servicios de aprobación de personas físicas o morales como terceros autorizados auxiliares a la regulación sanitaria, se pagará por cada solicitud de autorización de personas físicas o morales como terceros auxiliares \$2,445.00

**VI.-** Por el servicio de trámite de solicitudes de autorización de protocolos de investigación de cada medicamento con fines de registro sanitario, se pagará por cada solicitud de protocolo de investigación \$1,860.00

**Artículo 195-I.** Por los servicios de trámite de cada solicitud de los permisos, expedición de licencias, así como por la autorización de protocolos de investigación y de la clave alfanumérica de remedios herbolarios, se pagará el derecho de trámite sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por los servicios de trámite de solicitudes de los permisos sanitarios de adquisición en plaza, muestreo y liberación de materia prima, fármacos o medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos \$1,034.00

II. Por el permiso sanitario de liberación para la venta o distribución de materia prima y producto terminado de productos biológicos, biotecnológicos, hemoderivados o antibióticos, se pagará por cada solicitud de liberación \$1,049.00

**III. (Se deroga).**

a). Por la reposición de cada licencia sanitaria \$400.00

b). Por la reposición de cada registro sanitario \$800.00

**V. (Se deroga).**

**VI.-** Por el servicio de trámite de solicitudes de autorización de protocolos de investigación de cada medicamento con fines de registro sanitario, se pagará por cada solicitud de protocolo de investigación \$1,860.00

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>VII.</b> Por cada solicitud de autorización de la clave alfanumérica de remedios herbolarios, se pagará \$2,333.00	<b>VII.</b> Por cada solicitud de autorización de la clave alfanumérica de remedios herbolarios, se pagará \$2,333.00
<b>Artículo 195-K-2.-</b> Por los servicios de trámites relacionados con el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 195-K-2.-</b> Por los servicios de trámites relacionados con el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
<b>I.</b> Por la solicitud y expedición de licencia sanitaria de:	<b>I.</b> Por cada solicitud y, <b>en su caso</b> , la expedición de licencia sanitaria de <b>Servicios de Transfusión</b> \$574.04:
<b>a).</b> Bancos de Sangre \$1,955.00	<b>a).</b> Bancos de Sangre \$1,955.00
<b>b).</b> Servicios de Transfusión \$565.00	<b>b).</b> Servicios de Transfusión \$565.00
<b>II.</b> Por la solicitud de permiso de internación o salida de unidades de sangre, componentes y células progenitoras hematopoyéticas \$335.00	<b>II.</b> Por la solicitud de permiso de internación o salida de unidades de sangre, componentes y células progenitoras hematopoyéticas \$335.00
<b>III.</b> Por la solicitud de autorización de ingresos de sangre y hemocomponentes \$425.00	<b>III.</b> Por la solicitud de autorización de ingresos de sangre y hemocomponentes \$425.00
<b>Artículo 195-L-1.-</b> Por el registro único ante la Comisión Intersecretarial para el control del proceso y uso de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 195-L-1.-</b> Por el registro único ante la Comisión Intersecretarial para el control del proceso y uso de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:
<b>I. <u>Plaguicidas:</u></b>	<b>I. (Se deroga).</b>
<b>a) Productos técnicos \$25,000.00</b>	
<b>b) Productos formulados \$25,000.00</b>	
<b>II. Sustancias tóxicas y productos que las contengan \$9,383.00</b>	<b>II. Sustancias tóxicas y productos que las contengan \$9,383.00</b>
<b>III. Nutrientes vegetales:</b>	<b>III. Nutrientes vegetales:</b>
<b>a) Productos técnicos \$2,962.00</b>	<b>a) Productos técnicos \$2,962.00</b>
<b>b) Productos formulados \$3,850.00</b>	<b>b) Productos formulados \$3,850.00</b>
Por la renovación del registro único de los productos a que este artículo se refiere, se pagará el 50% de la cuota correspondiente. Por la modificación del registro se pagará el 75%.	Por la renovación del registro único de los productos a que este artículo se refiere, se pagará el 50% de la cuota correspondiente. Por la modificación del registro se pagará el 75%.
<b>Artículo 195-L-2.-</b> Por la expedición de permisos para la importación <u>de plaguicidas</u> , nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 195-L-2.-</b> Por la expedición de permisos para la importación de nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:
<b>I. Plaguicidas \$2,425.00</b>	<b>I. (Se deroga).</b>
<b>II. Nutrientes vegetales \$2,305.00</b>	<b>II. Nutrientes vegetales \$2,305.00</b>
<b>III. Sustancias tóxicas \$2,290.00</b>	<b>III. Sustancias tóxicas \$2,290.00</b>
No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo,	No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo,

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

cuando sean solicitados por instituciones educativas en el país reconocidas oficialmente para investigación y cuando lo soliciten la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios para las campañas fitozoosanitarias, sanitarias o ecológicas.

**Artículo 195-L-4.-** El 60 por ciento de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán a la Secretaría de Salud, para el mantenimiento, conservación y operación de dichos servicios.

**Artículo 198.-** Por el uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares de dominio público existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por actividades recreativas o turísticas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina, campismo, pernocta y la navegación en mares, esteros, rías y lagunas costeras se pagarán derechos, por persona, por día, por Área Natural Protegida, conforme a la cuota de \$20.00

La obligación del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refiere este artículo se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de este derecho las personas menores de 6 años, mayores de 60 años y los incapacitados.

Para los efectos de este artículo, se consideran como Áreas Naturales Protegidas las siguientes:

\*Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc.

\*Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.

\*Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano.

cuando sean solicitados por instituciones educativas en el país reconocidas oficialmente para investigación y cuando lo soliciten la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios para las campañas fitozoosanitarias, sanitarias o ecológicas.

**Artículo 195-L-4.-** Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán a la Secretaría de Salud, para el mantenimiento, conservación y operación de **los servicios en materia de riesgo sanitario**.

**Artículo 198.-** Por el uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares de dominio público existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina **en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades**, campismo, pernocta y la navegación en mares, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, por persona, por día, por Área Natural Protegida, conforme a la cuota de **\$20.32**

La obligación del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refiere este artículo se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de este derecho las personas menores de 6 años, mayores de 60 años y los incapacitados.

Para los efectos de este artículo, se consideran como Áreas Naturales Protegidas las siguientes:

\*Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc.

\*Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.

\*Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
*Parque Nacional Cabo Pulmo.	*Parque Nacional Cabo Pulmo.
*Parque Nacional Arrecife Alacranes.	*Parque Nacional Arrecife Alacranes.
*Parque Nacional Bahía de Loreto.	*Parque Nacional Bahía de Loreto.
*Parque Nacional Huatulco.	*Parque Nacional Huatulco.
*Parque Nacional Arrecifes de Cozumel.	*Parque Nacional Arrecifes de Cozumel.
*Parque Nacional Isla Contoy.	*Parque Nacional Isla Contoy.
*Parque Nacional Arrecife de Xcalak.	*Parque Nacional Arrecife de Xcalak.
*Parque Nacional Isla Isabel.	*Parque Nacional Isla Isabel.
*Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California.	*Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California.
*Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas.	*Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas.
*Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.	*Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.
*Reserva de la Biosfera Ría Celestún.	*Reserva de la Biosfera Ría Celestún.
*Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla.	*Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla.
*Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro.	*Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro.
*Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.	*Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.
*Reserva de la Biosfera de Sian Ka' an.	*Reserva de la Biosfera de Sian Ka' an.
	*Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka' an.
	*Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo.

**II. Por filmaciones o videogramas con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:**

**a). Por día \$2,000.00**

**b). Por cada 7 días no fraccionables \$10,000.00**

No se pagará el derecho a que se refiere esta fracción cuando se trate de filmaciones y videogramas con carácter científico y cultural cuando se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción se aplicará sin menoscabo del derecho previsto en la fracción I de este artículo.

Para los efectos de esta fracción, cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se encuentre algún inmueble a que se refiere el artículo 178-A de esta Ley, únicamente se pagará el derecho a que se refiere dicho artículo.

**II. (Se deroga)**

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
*Parque Nacional Cabo Pulmo.	*Parque Nacional Cabo Pulmo.
*Parque Nacional Arrecife Alacranes.	*Parque Nacional Arrecife Alacranes.
*Parque Nacional Bahía de Loreto.	*Parque Nacional Bahía de Loreto.
*Parque Nacional Huatulco.	*Parque Nacional Huatulco.
*Parque Nacional Arrecifes de Cozumel.	*Parque Nacional Arrecifes de Cozumel.
*Parque Nacional Isla Contoy.	*Parque Nacional Isla Contoy.
*Parque Nacional Arrecife de Xcalak.	*Parque Nacional Arrecife de Xcalak.
*Parque Nacional Isla Isabel.	*Parque Nacional Isla Isabel.
*Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California.	*Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California.
*Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas.	*Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas.
*Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.	*Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.
*Reserva de la Biosfera Ría Celestún.	*Reserva de la Biosfera Ría Celestún.
*Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla.	*Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla.
*Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro.	*Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro.
*Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.	*Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.
*Reserva de la Biosfera de Sian Ka' an.	*Reserva de la Biosfera de Sian Ka' an.
	*Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka' an.
	*Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo.

**II. Por filmaciones o videogramas con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:**

**a). Por día \$2,000.00**

**b). Por cada 7 días no fraccionables \$10,000.00**

No se pagará el derecho a que se refiere esta fracción cuando se trate de filmaciones y videogramas con carácter científico y cultural cuando se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se aplicará sin menoscabo del derecho previsto en la fracción I de este artículo.

Para los efectos de esta fracción, cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se encuentre algún inmueble a que se refiere el artículo 178-A de esta Ley, únicamente se pagará el derecho a que se refiere dicho artículo.

**II. (Se deroga)**

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

La Tesorería de la Federación reintegrará los recursos por este derecho obtenido, dentro del mes inmediato posterior a su recaudación, destinándose a las Áreas Naturales Protegidas para que le den el uso que se establece en el presente artículo.

**Artículo 198-A.-** Por el goce o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

Por el goce o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por actividades turísticas, deportivas y recreativas como ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso de ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados, pagarán este derecho por día, por persona, por Área Natural Protegida, conforme a la siguiente cuota: \$10.00

La obligación del pago del derecho a que se refiere el párrafo anterior, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refiere esta fracción se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No estarán sujetos al pago de derechos a que se refiere esta fracción, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas.

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en esta fracción, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota de este derecho. Estarán exentos del pago de este derecho las personas menores de 6 años, mayores de 60 años y los discapacitados.

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

La Tesorería de la Federación reintegrará los recursos por este derecho obtenido, dentro del mes inmediato posterior a su recaudación, destinándose a las Áreas Naturales Protegidas para que le den el uso que se establece en el presente artículo.

**Artículo 198-A.-** Por el goce o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

Por el goce o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por actividades turísticas, deportivas y recreativas como ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso de ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados, pagarán este derecho por día, por persona, por Área Natural Protegida, conforme a la siguiente cuota: \$10.00

La obligación del pago del derecho a que se refiere el párrafo anterior, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refiere esta fracción se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No estarán sujetos al pago de derechos a que se refiere esta fracción, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas.

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en esta fracción, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota de este derecho. Estarán exentos del pago de este derecho las personas menores de 6 años, mayores de 60 años y los discapacitados.

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente.	otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente.
<b>II. Por filmaciones o videogramas</b> con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	<b>II. (Se deroga).</b> <b>(Pasa al artículo 198-B)</b>
<b>a).</b> Por día \$2,000.00	
<b>b).</b> Por cada 7 días no fraccionables \$10,000.00	
No se pagará el derecho <u>a que se refiere esta fracción</u> cuando se trate de filmaciones y videogramas con carácter científico y cultural <u>cuando</u> se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente.	
<u>El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se aplicará sin menoscabo del derecho previsto en la fracción I de este artículo.</u>	
Para los efectos de <u>esta fracción</u> , cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se encuentre algún inmueble a que se refiere el artículo 178-A de esta Ley, únicamente se pagará el derecho a que se refiere dicho artículo.	
Para los efectos de este artículo, se consideran Áreas Naturales Protegidas las siguientes:	Para los efectos de este artículo, se consideran Áreas Naturales Protegidas las siguientes:
* Parque Nacional San Pedro Martir.	* Parque Nacional San Pedro Martir.
* Parque Nacional Constitución 1857.	* Parque Nacional Constitución 1857.
* Parque Nacional Cumbres de Monterrey.	* Parque Nacional Cumbres de Monterrey.
* Parque Nacional Izta-Popo.	* Parque Nacional Izta-Popo, Zoquiapan y Anexas.
* Parque Nacional Lagunas de Zempoala.	* Parque Nacional Palenque.
* Parque Nacional Montebello.	* Parque Nacional El Tepozteco.
* Parque Nacional Sumidero.	* Parque Nacional Lagunas de Zempoala.
* Parque Nacional El Chico.	* Parque Nacional Montebello.
* Parque Nacional Nevado de Colima.	* Parque Nacional Sumidero.
* Parque Nacional Huatulco.	* Parque Nacional El Chico.
* Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.	* Parque Nacional Nevado de Colima.
* Reserva de la Biosfera Sian Ka' an.	* Parque Nacional Huatulco.
* Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna.	* Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.
* Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.	* Reserva de la Biosfera Sian Ka' an.
* Reserva de la Biosfera Calakmul.	* Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
* Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.	* Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.
* Reserva de la Biosfera Ría Celestún.	* Reserva de la Biosfera Calakmul.
* Reserva de la Biosfera La Encrucijada.	* Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.
* Parque Nacional Cascada de Basaseachic.	* Reserva de la Biosfera Ría Celestún.
* Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera.	* Reserva de la Biosfera La Encrucijada.
* Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Quila.	* Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas.
	* Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca.
	* Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto del Altar.
	* Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán.
	* Parque Nacional Cascada de Basaseachic.
	* Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera.
	* Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Quila.
	* Área de Protección de Flora y Fauna Cuatrociénegas.
	* Reserva Forestal Nacional y Refugio de Fauna Silvestre Sierras de los Ajos-Bavispe.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para acciones y proyectos de protección, manejo, restauración y gestión para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas terrestres que lo generen conforme a lo establecido en su programa de manejo. En el caso de que el Área Natural Protegida no cuente con programa de manejo, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas destinará los recursos generados, prioritariamente a aquellos programas y proyectos sustentables realizados por o para los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas.

En caso de que en un Área Natural Protegida se realice cualquiera de las actividades establecidas en el presente artículo o en el artículo 198 de esta Ley, únicamente se pagará el derecho establecido en este último artículo.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados del mismo del cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las Áreas Naturales Protegidas antes mencionadas.

**Artículo 198-B.- No existe.**  
(Viene del Artículo 198-A fracción II)

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para acciones y proyectos de protección, manejo, restauración y gestión para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas terrestres que lo generen conforme a lo establecido en su programa de manejo. En el caso de que el Área Natural Protegida no cuente con programa de manejo, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas destinará los recursos generados, prioritariamente a aquellos programas y proyectos sustentables realizados por o para los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas.

En caso de que en un Área Natural Protegida se realice cualquiera de las actividades establecidas en el presente artículo o en el artículo 198 de esta Ley, únicamente se pagará el derecho establecido en este último artículo.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados del mismo del cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las Áreas Naturales Protegidas antes mencionadas.

**Artículo 198-B.- Por la filmación, videogramación y tomas fotográficas** con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, dentro de

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
	<p>las Áreas Naturales Protegidas decretadas por la Federación, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p><b>a).</b> Por día \$2,000.00</p> <p><b>b).</b> Por cada 7 días no fraccionables \$10,000.00</p>
	<p>No se pagará el derecho <b>establecido en este artículo</b>, cuando se trate de fotografías, filmaciones y videogramaciones con carácter científico y cultural, siempre que se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente.</p>
	<p>Para los efectos <b>de este artículo</b>, cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se encuentre algún inmueble a que se refiere el artículo 178-A de esta Ley, únicamente se pagará el derecho a que se refiere dicho artículo.</p>
	<p><b>Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.</b></p>
<p><b>Artículo 199-B.</b> Las personas físicas y morales que al amparo de permisos excepcionales, realicen la pesca con embarcaciones de matrícula extranjera dentro de la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, pagarán el derecho de pesca por tonelada neta de registro o fracción del barco, por cada viaje hasta de 60 días, conforme a la cuota de \$995.73</p>	<p><b>Artículo 199-B.</b>-Las personas físicas y morales que al amparo de permisos excepcionales, realicen la pesca con embarcaciones de matrícula extranjera dentro de la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, pagarán el derecho de pesca por tonelada neta de registro o fracción del barco, por cada viaje hasta de 60 días, conforme a la cuota de \$995.73</p>
<p>En los casos en que para practicar la pesca se requiera la captura de especies que sirvan de carnada, las personas físicas y morales a que se refiere el primer párrafo de este artículo pagarán un 25% adicional del derecho de pesca a su cargo.</p>	<p>En los casos en que para practicar la pesca se requiera la captura de especies que sirvan de carnada, las personas físicas y morales a que se refiere el primer párrafo de este artículo pagarán un 25% adicional del derecho de pesca a su cargo.</p>
<p>El pago del derecho a que se refiere este artículo se hará previamente a la extracción de las especies señaladas en el permiso correspondiente, en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>El pago del derecho a que se refiere este artículo se hará previamente a la extracción de las especies señaladas en el permiso correspondiente, en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p>Lo dispuesto en este artículo, no modificará los convenios o acuerdos celebrados en esta materia por México con otros países.</p>	<p>Lo dispuesto en este artículo, no modificará los convenios o acuerdos celebrados en esta materia por México con otros países.</p>
<p><b><u>No existe.</u></b></p>	<p><b>Las Entidades Federativas que hayan celebrado convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro del derecho a que se refiere este artículo, percibirán la totalidad de los ingresos que se generen por su cobro.</b></p>
<p><b>Artículo 223.-</b> Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el</p>	<p><b>Artículo 223.-</b> Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el</p>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:	derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:
<b>A.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, por cada metro cúbico:</b>	<b>A.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, por cada metro cúbico:</b>
<b>I.- Zona de disponibilidad 1 \$8.5958</b>	<b>I.- Zona de disponibilidad 1 \$8.5958</b>
<b>II.- Zona de disponibilidad 2 \$6.8766</b>	<b>II.- Zona de disponibilidad 2 \$6.8766</b>
<b>III.- Zona de disponibilidad 3 \$5.7305</b>	<b>III.- Zona de disponibilidad 3 \$5.7305</b>
<b>IV.- Zona de disponibilidad 4 \$4.7277</b>	<b>IV.- Zona de disponibilidad 4 \$4.7277</b>
<b>V.- Zona de disponibilidad 5 \$3.7249</b>	<b>V.- Zona de disponibilidad 5 \$3.7249</b>
<b>VI.- Zona de disponibilidad 6 \$3.3666</b>	<b>VI.- Zona de disponibilidad 6 \$3.3666</b>
<b>VII.- Zona de disponibilidad 7 \$2.5342</b>	<b>VII.- Zona de disponibilidad 7 \$2.5342</b>
<b>VIII.- Zona de disponibilidad 8 \$0.9007</b>	<b>VIII.- Zona de disponibilidad 8 \$0.9007</b>
<b>IX.- Zona de disponibilidad 9 \$0.6752</b>	<b>IX.- Zona de disponibilidad 9 \$0.6752</b>
Las empresas públicas y privadas que tengan asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales y suministren volúmenes de agua para consumo doméstico a centros o núcleos de población, cubrirán el derecho respecto de los volúmenes de agua suministrada, con las cuotas establecidas en el Apartado B, fracción I, de este artículo; para tales efectos, deberán contar con medidor que contabilice exclusivamente el volumen de agua que proporcionen para el citado uso.	Las empresas públicas y privadas que tengan asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales y suministren volúmenes de agua para consumo doméstico a centros o núcleos de población, cubrirán el derecho respecto de los volúmenes de agua suministrada, con las cuotas establecidas en el Apartado B, fracción I, de este artículo; para tales efectos, deberán contar con medidor que contabilice exclusivamente el volumen de agua que proporcionen para el citado uso.
De los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por usuarios distintos de los municipales y organismos operadores de los mismos, <u>200</u> millones de pesos tendrán destino específico para el Fondo Forestal Mexicano para el desarrollo y operación de Programas de Pago por Servicios Ambientales. Estos recursos ampliarán el presupuesto que se asigne a la Comisión Nacional Forestal.	De los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por usuarios distintos de los municipales y organismos operadores de los mismos, <b>300</b> millones de pesos tendrán destino específico para el Fondo Forestal Mexicano para el desarrollo y operación de Programas de Pago por Servicios Ambientales. Estos recursos ampliarán el presupuesto que se asigne a la Comisión Nacional Forestal.
<b>B.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a:</b>	<b>B.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a:</b>
<b>I.- Uso de agua potable:</b>	<b>I.- Uso de agua potable:</b>
Zona de disponibilidad 1 a 6 \$199.46	Zona de disponibilidad 1 a 6 \$199.46
Zona de disponibilidad 7 \$92.91	Zona de disponibilidad 7 \$92.91
Zona de disponibilidad 8 \$46.43	Zona de disponibilidad 8 \$46.43
Zona de disponibilidad 9 \$23.15	Zona de disponibilidad 9 \$23.15

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
Para los efectos del uso de agua potable, se considerará:	Para los efectos del uso de agua potable, se considerará:
<b>a)</b> Asignada a Entidades Federativas, Municipios, organismos paraestatales, paramunicipales.	<b>a)</b> Asignada a Entidades Federativas, Municipios, organismos paraestatales, paramunicipales.
<b>b)</b> Concesionadas a empresas que presten el servicio de agua potable o alcantarillado y que mediante autorización o concesión, presten el servicio en sustitución de las personas morales a que se refiere el inciso a).	<b>b)</b> Concesionadas a empresas que presten el servicio de agua potable o alcantarillado y que mediante autorización o concesión, presten el servicio en sustitución de las personas morales a que se refiere el inciso a).
<b>c).</b> Concesionada a colonias constituidas como personas morales que por concesión de las personas morales a que se refiere el inciso a), presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.	<b>c).</b> Concesionada a colonias constituidas como personas morales que por concesión de las personas morales a que se refiere el inciso a), presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.
Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere esta fracción, que paguen los municipios, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para obras de infraestructura hidráulica.	Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere esta fracción, que paguen los municipios, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para obras de infraestructura hidráulica.
Las tarifas a que se refiere esta fracción, serán aplicables a los sujetos que en las mismas se señalan cuando el consumo de agua en el periodo sea inferior o igual a un volumen equivalente a los 300 litros por habitante al día, de acuerdo con la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, actualizado con las proyecciones de población publicadas por el Consejo Nacional de Población.	Las tarifas a que se refiere esta fracción, serán aplicables a los sujetos que en las mismas se señalan cuando el consumo de agua en el periodo sea inferior o igual a un volumen equivalente a los 300 litros por habitante al día, de acuerdo con la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, actualizado con las proyecciones de población publicadas por el Consejo Nacional de Población.
En aquellos casos en que el consumo no exceda de los volúmenes a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas:	En aquellos casos en que el consumo no exceda de los volúmenes a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas:
Zona de disponibilidad 1 a 6 \$279.50	Zona de disponibilidad 1 a 6 \$279.50
Zona de disponibilidad 7 \$130.16	Zona de disponibilidad 7 \$130.16
Zona de disponibilidad 8 \$65.00	Zona de disponibilidad 8 \$65.00
Zona de disponibilidad 9 \$32.37	Zona de disponibilidad 9 \$32.37
En aquellos casos en que el consumo sea superior a los volúmenes que se mencionan en el párrafo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas sobre el volumen de consumo excedente:	En aquellos casos en que el consumo sea superior a los volúmenes que se mencionan en el párrafo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas sobre el volumen de consumo excedente:
Zona de disponibilidad 1 a 6 \$559.00	Zona de disponibilidad 1 a 6 \$559.00
Zona de disponibilidad 7 \$260.32	Zona de disponibilidad 7 \$260.32
Zona de disponibilidad 8 \$130.00	Zona de disponibilidad 8 \$130.00
Zona de disponibilidad 9 \$64.74	Zona de disponibilidad 9 \$64.74
II.- Generación Hidroeléctrica \$1.8073	II.- Generación Hidroeléctrica \$1.8073

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>III.- Acuacultura:</b>	<b>III.- Acuacultura:</b>
Zona de disponibilidad 1 a 6 \$1.1922	Zona de disponibilidad 1 a 6 \$1.1922
Zona de disponibilidad 7 \$0.5874	Zona de disponibilidad 7 \$0.5874
Zona de disponibilidad 8 \$0.2766	Zona de disponibilidad 8 \$0.2766
Zona de disponibilidad 9 \$0.1316	Zona de disponibilidad 9 \$0.1316
<b>IV.- Balnearios y centros recreativos:</b>	<b>IV.- Balnearios y centros recreativos:</b>
Zona de disponibilidad 1 a 6 \$4.8896	Zona de disponibilidad 1 a 6 \$4.8896
Zona de disponibilidad 7 \$2.4092	Zona de disponibilidad 7 \$2.4092
Zona de disponibilidad 8 \$1.1346	Zona de disponibilidad 8 \$1.1346
Zona de disponibilidad 9 \$0.5396	Zona de disponibilidad 9 \$0.5396
Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles, centros recreativos de acceso exclusivo o privado y campos de golf.	Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles, centros recreativos de acceso exclusivo o privado y campos de golf.
<b>C.-</b> Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, destinadas a uso agropecuario, se pagará el derecho sobre agua por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a cada distrito de riego o por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a los usuarios agropecuarios restantes, conforme a las siguientes cuotas: Zona de disponibilidad 1 a 9 \$0.10	<b>C.-</b> Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, destinadas a uso agropecuario, se pagará el derecho sobre agua por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a cada distrito de riego o por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a los usuarios agropecuarios restantes, conforme a las siguientes cuotas: Zona de disponibilidad 1 a 9 \$0.10
El derecho a que se refiere este Apartado, se pagará mensualmente mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los primeros 17 días del mes inmediato posterior a aquél por el que corresponda el pago.	El derecho a que se refiere este Apartado, se pagará mensualmente mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los primeros 17 días del mes inmediato posterior a aquél por el que corresponda el pago.
Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este Apartado, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la instalación de dispositivos de medición y tecnificación del propio sector agropecuario.	Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este Apartado, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la instalación de dispositivos de medición y tecnificación del propio sector agropecuario.
NOTA: En vigor a partir del 1 de octubre de 2003	NOTA: En vigor a partir del 1 de octubre de 2003
<b>Artículo 224.-</b> No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:	<b>Artículo 224.-</b> No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:
<b>I.-</b> Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agrícolas o pecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, sin desviar las aguas de su cauce natural.	<b>I.-</b> Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agrícolas o pecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, sin desviar las aguas de su cauce natural.
<b>II.-</b> Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales, cuando se deje de usar o aprovechar agua distinta a ésta en la misma proporción o cuando provengan directamente de	<b>II.-</b> Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales, cuando se deje de usar o aprovechar agua distinta a ésta en la misma proporción o cuando provengan directamente de

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
colectores de áreas urbanas o industriales.	colectores de áreas urbanas o industriales.
<b>III.-</b> Por las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas o que provengan del desagüe de éstas, salvo las que se utilicen en la explotación, beneficio o aprovechamiento de las mismas, para uso industrial o de servicios.	<b>III.-</b> Por las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas o que provengan del desagüe de éstas, salvo las que se utilicen en la explotación, beneficio o aprovechamiento de las mismas, para uso industrial o de servicios.
<b>IV.</b> Por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas. Estas instituciones deberán contar con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia.	<b>IV.</b> Por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas. Estas instituciones deberán contar con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia.
<b>V.-</b> Por las aguas que regresen a su fuente original o que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, siempre que tengan el certificado de calidad del agua expedido por esta última en los términos del Reglamento de la citada Ley, de que cumple los lineamientos de calidad del agua señalados en la tabla contenida en esta fracción, de acuerdo con el grado de calidad correspondiente al destino inmediato posterior y se acompañe una copia de dicho certificado a la declaración del ejercicio. Estos contribuyentes deberán tener instalado medidor tanto a la entrada como a la salida de las aguas.	<b>V.-</b> Por las aguas que regresen a su fuente original o que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, siempre que tengan el certificado de calidad del agua expedido por esta última en los términos del Reglamento de la citada Ley, de que cumple los lineamientos de calidad del agua señalados en la tabla contenida en esta fracción, de acuerdo con el grado de calidad correspondiente al destino inmediato posterior y se acompañe una copia de dicho certificado a la declaración del ejercicio. Estos contribuyentes deberán tener instalado medidor tanto a la entrada como a la salida de las aguas.
El certificado a que se refiere el párrafo anterior será válido únicamente por el periodo del ejercicio fiscal por el que se expide.	El certificado a que se refiere el párrafo anterior será válido únicamente por el periodo del ejercicio fiscal por el que se expide.
El certificado de calidad del agua deberá solicitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate. En caso de ser solicitado posteriormente al plazo antes señalado, el certificado será válido a partir del momento en que se solicitó.	El certificado de calidad del agua deberá solicitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate. En caso de ser solicitado posteriormente al plazo antes señalado, el certificado será válido a partir del momento en que se solicitó.
<b><u>No existe.</u></b>	<b>Los contribuyentes para comprobar el cumplimiento de la calidad establecida en la tabla de lineamientos de calidad del agua, en su caso, una vez obtenido el certificado de calidad del agua, se deberá entregar a la Comisión Nacional del Agua, un reporte trimestral de la calidad del agua sobre una muestra simple, tomada en día normal de operación, representativa del proceso que genera la descarga de aguas residuales. El reporte deberá entregarse en un máximo de veinte días hábiles posteriores al trimestre que se informa y en caso de omisión de la presentación del reporte o si se da el incumplimiento de los parámetros, la exención dejará de surtir sus efectos en el trimestre que se debió haber presentado el reporte o se incumplió en los parámetros.</b>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

<b>TABLA LINEAMIENTOS DE CALIDAD DEL AGUA</b>				
Parámetros Unidades eb mg/L si no se indican otras	Usos			
	1	2	3	4
<b>PARÁMETROS INORGÁNICOS</b>				
Alcalinidad (como CaCO <sub>3</sub> )	400,0	-	(I)	(I)
Aluminio	0,02	5,0	0,05	0,2
Antimonio	0,1	0,1	0,09	-
Arsénico	0,05	0,1	0,2	0,04
Asbestos (Fibras/L)	3000	-	-	-
Bario	1,0	-	0,01	0,5
Berilio	0,005	0,5	0,003	0,1
Boro	1,0	0,7 (II)	-	0,009(III)
Cadmio	0,01	0,01	0,004	0,0002
Cianuro (como CN-)	0,02	0,02	0,005(III)	0,005
Cloruros (como Cl-)	250	150	250	-
Cobre	1,0	0,20	0,05	0,01
Cromo Total	0,05	0,1	0,05	0,01
Fierro	0,3	5,0	1,0	0,05
Fluoruros (como F-)	1,4	1,0	1,0	0,5
Fósforo Total	0,1	-	0,05	0,01
Manganoso	0,05	0,2	0,02	-
Mercurio	0,001	-	0,0005	0,0001
Níquel	0,01	0,2	0,6	0,002
Nitratos (NO <sub>3</sub> -como N)	5,0	-	-	0,04
Nitratos (NO <sub>2</sub> -como N)	0,05	-	-	0,01
Nitrógeno Amoniacal (como N)	-	-	0,06	0,01
Oxígeno Disuelto	4,0	-	5,0	5,0
Plata	0,001	-	0,006	0,002
Plomo	0,05	0,5	0,03	0,01
Selenio (como Selenato)	0,01	0,02	0,008	0,005
Sulfatos (como SO <sub>4</sub> 2-)	250	250	-	-
Sulfuros (como H <sub>2</sub> S)	0,2	-	0,002	0,002
Talio	0,01	-	0,01	0,02
Zinc	5,0	2,0	0,02	0,02
Parámetros Unidades eb mg/L si no se indican otras				
<b>PARÁMETROS ORGÁNICOS</b>				
Acenafeno	0,02	-	0,02	0,01
Ácido 2,4 Diclorofenoxyacético	0,1	-	-	-
Acronitrilo	0,0006	-	0,07	-
Acroleína	0,3	0,1	0,0007	0,0005
Aldrín	0,001	0,02	0,0003	0,0074
Benceno	0,01	-	0,05	0,005
Bencidina	0,0001	-	0,02	-
Bifenilos policlorados	0,0005	-	0,0005	0,0005
BHC	-	-	0,001	0,00004
BHC (Lindano)	0,003	-	0,002	0,0002
Bis (2-Cloroetil) Éter	0,0003	-	0,00238	-
Bis (2-Chloroisopropil) Éter	0,03	-	0,00238	-
Bis (2-Etilhexil) Fitalato	0,032	-	0,0094	0,02944
4-Bromofenil-Fenil-Éter	-	-	0,01	-
Bromoformo	0,002	-	-	-
Bromuro de Metilo	0,002	-	-	-
Carbono Orgánico:				
Extractable en Alcohol	1,5	-	-	-
Extractable en Cloroforomo	0,3	-	-	-
Clordano (Mezcla Técnica de Metabolitos)	0,003	0,003	0,002	0,00009
Clorobenceno	0,02	-	0,0025	0,0016
2-Chloroetil-Vinil-Éter	-	-	0,5	-
2-Chlorofenol	0,03	-	0,04	0,01
Cloroformo	0,03	-	0,03	0,01
CloroNafthalenos	-	-	0,02	0,0001
Cloruro de Metileno	0,002	-	-	-
Cloruro de Metilo	0,002	-	-	-
Cloruro de Vinilo	0,005	-	-	-
DDD=Diclorofenilcloroetano	0,001	-	0,00001	0,00001
DDE=1,1 Di (Clorofenil)-2,2	-	0,04	0,01	0,0001
Dicloroetileno				
DDT=1,1 Di (Clorofenil)-2,2,2	0,001	-	0,001	0,0001
Tricloroetano				
Diclorobencenos	0,4	-	0,01	0,02
1,2 Dicloroetano	0,003	-	1,2	1,1
1,1 Dicloroetileno	0,003	-	0,116	2,24
1,2 Dicloroetileno	0,0003	-	0,116	2,24
2,4 Diclorofenol	0,03	-	0,02	-
1,2 Dicloroipropano	-	-	0,2	0,1
1,2 Dicloropropileno	0,09	-	0,06	0,008
Dieldrín	0,001	0,02	0,002	0,0009
Diétilfálatato	0,35	-	0,0094	0,02944
1,2 Difenilhidracina	0,0004	-	0,003	-
2,4 Dimetifenol	0,4	-	0,02	-
Dimetiftalato	0,3	-	0,0094	0,02944
2,4 Dinitrofenol	0,07	-	0,002	0,05
Dinitro-o-Cresol	0,01	-	0,01	-
2,4 Dinitrotolueno	0,001	-	0,0033	0,0059
2,6 Dinitrotolueno	-	-	0,0033	0,0059
Endosulfan (Alfa y Beta)	0,07	-	0,0002	0,00003
Endrín	0,0005	-	0,00002	0,00004
Etilbenceno	0,3	-	0,1	0,5
Fenol	0,001	-	0,1	0,06
Fluoranteno	0,04	-	-	0,0004
Gases Disueltos	-	-	(V)	(V)
Halometanos	0,002	-	0,1	-
Heptacloro	0,0001	0,02	0,0005	0,0005
Hexaclorobenceno	0,00005	-	0,0025	0,0016
Hexaclorobutadieno	0,004	-	0,0009	0,0003
Hexaclorociclopentadieno	0,001	-	0,0001	0,0001
Hexacloroetano	0,02	-	0,01	0,009
Hidrocarburos Aromáticos	0,0001	-	-	0,1
Polinucleares				

<b>TABLA LINEAMIENTOS DE CALIDAD DEL AGUA</b>				
Parámetros Unidades eb mg/L si no se indican otras	Usos			
	1	2	3	4
<b>PARÁMETROS INORGÁNICOS</b>				
Alcalinidad (como CaCO <sub>3</sub> )	400,0	-	(I)	(I)
Aluminio	0,02	5,0	0,05	0,2
Antimonio	0,1	0,1	0,09	-
Arsénico	0,05	0,1	0,2	0,04
Asbestos (Fibras/L)	3000	-	-	-
Bario	1,0	-	0,01	0,5
Berilio	0,005	0,5	0,003	0,1
Boro	1,0	0,7 (II)	-	0,009(III)
Cadmio	0,01	0,01	0,004	0,0002
Cianuro (como CN-)	0,02	0,02	0,005(III)	0,005
Cloruros (como Cl-)	250	150	250	-
Cobre	1,0	0,20	0,05	0,01
Cromo Total	0,05	0,1	0,05	0,01
Fierro	0,3	5,0	1,0	0,05
Fluoruros (como F-)	1,4	1,0	1,0	0,5
Fósforo Total	0,1	-	0,05	0,01
Manganoso	0,05	0,2	0,02	-
Mercurio	0,001	-	0,0005	0,0001
Níquel	0,01	0,2	0,6	0,002
Nitratos (NO <sub>3</sub> -como N)	5,0	-	-	0,04
Nitratos (NO <sub>2</sub> -como N)	0,05	-	-	0,01
Nitrógeno Amoniacal (como N)	-	-	-	0,01
Oxígeno Disuelto	4,0	-	5,0	5,0
Plata	0,001	-	0,006	0,002
Plomo	0,05	0,5	0,03	0,01
Selenio (como Selenato)	0,01	0,02	0,008	0,005
Sulfatos (como SO <sub>4</sub> 2-)	250	250	-	-
Sulfuros (como H <sub>2</sub> S)	0,2	-	0,002	0,002
Talio	0,01	-	0,01	0,02
Zinc	5,0	2,0	0,02	0,02
Parámetros Unidades eb mg/L si no se indican otras				
<b>PARÁMETROS ORGÁNICOS</b>				
Acenafeno	0,02	-	0,02	0,01
Ácido 2,4 Diclorofenoxyacético	0,1	-	-	-
Acronitrilo	0,0006	-	0,07	-
Acroleína	0,3	0,1	0,0007	0,0005
Aldrín	0,001	0,02	0,0003	0,0074
Benceno	0,01	-	0,05	0,005
Bencidina	0,0001	-	0,02	-
Bifenilos policlorados	0,0005	-	0,0005	0,0005
BHC	-	-	0,001	0,00004
BHC (Lindano)	0,003	-	0,002	0,0002
Bis (2-Cloroetil) Éter	0,0003	-	0,00238	-
Bis (2-Chloroisopropil) Éter	0,03	-	0,00238	-
Bis (2-Etilhexil) Fitalato	0,032	-	0,0094	0,02944
4-Bromofenil-Fenil-Éter	-	-	0,01	-
Bromoformo	0,002	-	-	-
Bromuro de Metilo	0,002	-	-	-
Carbono Orgánico:				
Extractable en Alcohol	1,5	-	-	-
Extractable en Cloroforomo	0,3	-	-	-
Clordano (Mezcla Técnica de Metabolitos)	0,003	0,003	0,002	0,00009
Clorobenceno	0,02	-	0,0025	0,0016
2-Chloroetil-Vinil-Éter	-	-	0,5	-
2-Chlorofenol	0,03	-	0,04	0,01
Cloroformo	0,03	-	0,03	0,01
CloroNafthalenos	-	-	0,02	0,0001
Cloruro de Metileno	0,002	-	-	-
Cloruro de Metilo	0,002	-	-	-
Cloruro de Vinilo	0,005	-	-	-
DDD=Diclorofenilcloroetano	0,001	-	-	0,00001
DDE=1,1 Di (Clorofenil)-2,2	-	0,04	0,01	0,0001
Dicloroetileno				
DDT=1,1 Di (Clorofenil)-2,2,2	0,001	-	0,001	0,0001
Tricloroetano				
Diclorobencenos	0,4	-	0,01	0,02
1,2 Dicloroetano	0,003	-	1,2	1,1
1,1 Dicloroetileno	0,003	-	0,116	2,24
1,2 Dicloroetileno	0,0003	-	0,116	2,24
2,4 Diclorofenol	0,03	-	0,02	-
1,2 Dicloroipropano	-	-	0,2	0,1
1,2 Dicloropropileno	0,09	-	0,06	0,008
Dieldrín	0,001	0,02	0,0009	0,02944
Diétilfálatato	0,35	-	0,0094	-
1,2 Difenilhidracina	0,0004	-	0,003	-
2,4 Dimetifenol	0,4	-	0,02	-
Dimetiftalato	0,3	-	0,0094	0,02944
2,4 Dinitrofenol	0,07	-	0,002	0,05
Dinitro-o-Cresol	0,01	-	0,01	0,01
2,4 Dinitrotolueno	0,001	-	0,0033	0,0059
2,6 Dinitrotolueno	-	-	0,0033	0,0059
Endosulfan (Alfa y Beta)	0,07	-	0,0002	0,00003
Endrín	0,0005	-	0,00002	0,00004
Etilbenceno	0,3	-	0,1	0,5
Fenol	0,001	-	0,1	0,06
Fluoranteno	0,04	-	-	0,0004
Gases Disueltos	-	-	(V)	(V)
Halometanos	0,002	-	0,1	-
Heptacloro	0,0001	0,02	0,0005	0,0005
Hexaclorobenceno	0,00005	-	0,0025	0,0016
Hexaclorobutadieno	0,004	-	0,0009	0,0003
Hexaclorociclopentadieno	0,001	-	0,0001	0,0001
Hexacloroetano	0,02	-	0,01	0,009
Hidrocarburos Aromáticos	0,0001	-	-	0,1
Polinucleares				

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

Isofurona	0.052	-	1.2	0.1	Isofurona	0.052	-	1.2	0.1
Metoxicloro	0.03	-	0.00005	0.00044	Metoxicloro	0.03	-	0.00005	0.00044
Naftaleno	-	-	0.02	0.02	Naftaleno	-	-	0.02	0.02
Nitrobenceno	0.020	-	0.3	0.07	Nitrobenceno	0.020	-	0.3	0.07
2-Nitrofenol y 4-Nitrofenol	0.07	-	0.002	0.05	2-Nitrofenol y 4-Nitrofenol	0.07	-	0.002	0.05
N-Nitrosodifenilamina	0.05	-	0.0585	0.033	N-Nitrosodifenilamina	0.05	-	0.0585	0.033
N-Nitrosodimetilamina	0.0002	-	0.0585	0.033	N-Nitrosodimetilamina	0.0002	-	0.0585	0.033
N-Nitrosodi-N-Proplamina	-	-	0.0585	0.033	N-Nitrosodi-N-Proplamina	-	-	0.0585	0.033
Paration	0.0001	-	0.0001	0.0001	Paration	0.0001	-	0.0001	0.0001
Pentaclorofenol	0.03	-	0.0005	0.0005	Pentaclorofenol	0.03	-	0.0005	0.0005
Sustancias Activas al Azul de Metíleno	0,5	-	0,1	0,1	Sustancias Activas al Azul de Metíleno	0,5	-	0,1	0,1
2,3,7,8 Tetraclorodibenzo-P-Dioxina	0.0001	-	0.09	0.0001	2,3,7,8 Tetraclorodibenzo-P-Dioxina	0.0001	-	0.09	0.0001
1,1,2,2 Tetracloroetano	0.002	-	0.05	0.09	1,1,2,2 Tetracloroetano	0.002	-	0.05	0.09
Tetracloroetileno	0.008	-	0.1	-	Tetracloroetileno	0.008	-	0.1	-
Tetracloruro de Carbono	0.0002	-	0.3	0.5	Tetracloruro de Carbono	0.0002	-	0.3	0.5
Tolueno	0,7	-	0,2	0,06	Tolueno	0,7	-	0,2	0,06
Toxafeno	0.005	0.005	0.0002	0.0002	Toxafeno	0.005	0.005	0.0002	0.0002
1,1,1 Tricloroetano	0,2	-	0,2	0,3	1,1,1 Tricloroetano	0,2	-	0,2	0,3
1,1,2 Tricloroetano	0,006	-	0,2	-	1,1,2 Tricloroetano	0,006	-	0,2	-
Tricloroetileno	0,03	-	0,01	0,02	Tricloroetileno	0,03	-	0,01	0,02
2,4,6 Triclorofenol	0,01	-	0,01	-	2,4,6 Triclorofenol	0,01	-	0,01	-
Parámetros					Parámetros				
Unidades eb mg/l					Unidades eb mg/l				
si no se indican otras					si no se indican otras				
<b>PARÁMETROS FÍSICOS</b>					<b>PARÁMETROS FÍSICOS</b>				
Color (unidades de escala Pt-Co)	75,0	-	15,0	15,0	Color (unidades de escala Pt-Co)	75,0	-	15,0	15,0
Grasas y Aceites	10,0	-	10,0	10,0	Grasas y Aceites	10,0	-	10,0	10,0
Materia Flotante	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente	Materia Flotante	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
Olor	-	-	-	-	Olor	-	-	-	-
Potencial Hidrógeno (pH)	6,0 - 9,0	6,0 - 9,0	6,5 - 8,5	6,0 - 9,0	Potencial Hidrógeno (pH)	6,0 - 9,0	6,0 - 9,0	6,5 - 8,5	6,0 - 9,0
Sabor	Ausente	-	-	-	Sabor	-	-	-	-
Sólidos Disueltos Totales	500,0	500,0	-	-	Sólidos Disueltos Totales	500,0	500,0	-	-
Sólidos Suspensos Totales	50,0	50,0	30,0	30,0	Sólidos Suspensos Totales	50,0	50,0	30,0	30,0
Sólidos Totales	550,0	-	-	-	Sólidos Totales	550,0	-	-	-
Temperatura (°C)	CN + 2,5	-	CN + 1,5	CN + 1,5	Temperatura (°C)	CN + 2,5	-	CN + 1,5	CN + 1,5
Turbiedad (Unidades de Turbiedad Nefelométricas)	10	-	-	-	Turbiedad (Unidades de Turbiedad Nefelométricas)	10	-	-	-
<b>PARÁMETROS MICROBIOLÓGICOS</b>					<b>PARÁMETROS MICROBIOLÓGICOS</b>				
Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	1000	1000	1000	240	Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	1000	1000	1000	240

Para la aplicación de los valores contenidos en la tabla de lineamientos de calidad del agua, se deberá considerar lo siguiente:

USO 1: Fuente de abastecimiento para uso público urbano.

USO 2: Riego Agrícola.

USO 3: Protección a la vida acuática: Agua dulce, incluye humedales.

USO 4: Protección a la vida acuática: Aguas costeras y estuarios.

(I): La alcalinidad natural no debe reducirse en más del 25%, ni cuando ésta sea igual o menor a 20 mg/l.

(II): Cultivos sensibles al boro, un máximo de 0.75 mg/l; otros hasta 3 mg/l.

(III): La concentración promedio de 4 días de esta sustancia no debe exceder este nivel, más de una vez cada año.

(IV): Cultivos sensibles 500-1000 mg/l; cultivos con manejo especial 1000-2000 mg/l; cultivos tolerantes en suelos permeables 2000-5000 mg/l; para frutas sensibles relación de absorción de sodio RAS<=4, y para forrajes de 8-18, cuando la descarga sea directamente a suelo con uso en riesgo agrícola.

(V): La concentración total de gases disueltos no debe exceder a 1.1 veces el valor de saturación en las condiciones hidrostáticas y atmosféricas prevalecientes.

Para la aplicación de los valores contenidos en la tabla de lineamientos de calidad del agua, se deberá considerar lo siguiente:

USO 1: Fuente de abastecimiento para uso público urbano.

USO 2: Riego Agrícola.

USO 3: Protección a la vida acuática: Agua dulce, incluye humedales.

USO 4: Protección a la vida acuática: Aguas costeras y estuarios.

(I): La alcalinidad natural no debe reducirse en más del 25%, ni cuando ésta sea igual o menor a 20 mg/l.

(II): Cultivos sensibles al boro, un máximo de 0.75 mg/l; otros hasta 3 mg/l.

(III): La concentración promedio de 4 días de esta sustancia no debe exceder este nivel, más de una vez cada año.

(IV): Cultivos sensibles 500-1000 mg/l; cultivos con manejo especial 1000-2000 mg/l; cultivos tolerantes en suelos permeables 2000-5000 mg/l; para frutas sensibles relación de absorción de sodio RAS<=4, y para forrajes de 8-18, cuando la descarga sea directamente a suelo con uso en riesgo agrícola.

(V): La concentración total de gases disueltos no debe exceder a 1.1 veces el valor de saturación en las condiciones hidrostáticas y atmosféricas prevalecientes.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
C.N. Condiciones Naturales del sitio donde sea vertida la descarga de aguas residuales.	C.N. Condiciones Naturales del sitio donde sea vertida la descarga de aguas residuales.
NMP= Número más probable. BHC=HCH=1,2,3,4,5,6 Hexaclorociclohexano. Niveles máximos en mg/l, excepto cuando se indique otra unidad.	NMP= Número más probable. BHC=HCH=1,2,3,4,5,6 Hexaclorociclohexano. Niveles máximos en mg/l, excepto cuando se indique otra unidad.
Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable al agua que se use o aproveche para la generación de energía hidroeléctrica.	Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable al agua que se use o aproveche para la generación de energía hidroeléctrica.
<b>VI.-</b> Por la explotación, extracción, uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres, cuando se obtenga certificado expedido por la Comisión Nacional del Agua en el que se establezca que dicha agua contiene más de 2,500 miligramos por litro, de sólidos disueltos totales, independientemente de si se desaliniza o se trata. Dicho certificado será válido durante tres ejercicios fiscales contados aquél en que fue expedido.	<b>VI.-</b> Por la explotación, extracción, uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres, cuando se obtenga certificado expedido por la Comisión Nacional del Agua en el que se establezca que dicha agua contiene más de 2,500 miligramos por litro, de sólidos disueltos totales, independientemente de si se desaliniza o se trata. Dicho certificado será válido durante tres ejercicios fiscales contados aquél en que fue expedido.
El certificado deberá solicitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate. En caso de ser solicitado posteriormente al plazo antes señalado, será válido a partir del momento en que se solicitó.	El certificado deberá solicitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate. En caso de ser solicitado posteriormente al plazo antes señalado, será válido a partir del momento en que se solicitó.
Estos contribuyentes deberán tener instalados dispositivos de medición tanto a la entrada como a la salida de las aguas.	Estos contribuyentes deberán tener instalados dispositivos de medición tanto a la entrada como a la salida de las aguas.
<b>VII.-</b> Por el uso o aprovechamiento de aguas efectuado por las poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda y por los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, que abasteczan de agua para consumo doméstico a estas poblaciones, por los volúmenes suministrados para este fin.	<b>VII.-</b> Por el uso o aprovechamiento de aguas efectuado por las poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda y por los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, que abasteczan de agua para consumo doméstico a estas poblaciones, por los volúmenes suministrados para este fin.
<b>VIII.-</b> Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales efectuada por entidades públicas o privadas, que sin fines de lucro presten servicios de asistencia médica, servicio social o de impartición de educación escolar gratuita en beneficio de poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda.	<b>VIII.-</b> Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales efectuada por entidades públicas o privadas, que sin fines de lucro presten servicios de asistencia médica, servicio social o de impartición de educación escolar gratuita en beneficio de poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda.
Las personas físicas o morales que estén exentas en los términos del presente artículo y que realicen usos o aprovechamientos diferentes a éstos, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos del presente Capítulo. Cuando no se midan los volúmenes exentos respecto de los que sí causan derechos, estarán obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes de agua que usen o aprovechen, quedando sin efecto las citadas exenciones.	Las personas físicas o morales que estén exentas en los términos del presente artículo y que realicen usos o aprovechamientos diferentes a éstos, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos del presente Capítulo. Cuando no se midan los volúmenes exentos respecto de los que sí causan derechos, estarán obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes de agua que usen o aprovechen, quedando sin efecto las citadas exenciones.
El cumplimiento de calidad del agua a que se refieren las fracciones V y VI del presente artículo, se realizará con base en determinaciones analíticas efectuadas por un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba (SINALP) de la Secretaría de	El cumplimiento de calidad del agua a que se refieren las fracciones V y VI del presente artículo, se realizará con base en determinaciones analíticas efectuadas por un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba (SINALP) de la Secretaría de

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
Comercio y Fomento Industrial y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.	Comercio y Fomento Industrial y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.
<b>Artículo 231.-</b> Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, son los siguientes:	<b>Artículo 231.-</b> Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, son los siguientes:
ZONA 1.	ZONA 1.
Distrito Federal.	Distrito Federal.
Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán-Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.	Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán-Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.
Estado de San Luis Potosí: Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.	Estado de San Luis Potosí: Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.
ZONA 2.	ZONA 2.
Estado de Aguascalientes: Aguascalientes.	Estado de Aguascalientes: Aguascalientes.
Estado de Baja California: Playas de Rosarito y Tijuana.	Estado de Baja California: Playas de Rosarito y Tijuana.
Estado de Coahuila: Matamoros y Torreón.	Estado de Coahuila: Matamoros y Torreón.
Estado de Durango: Gómez Palacio y Lerdo.	Estado de Durango: Gómez Palacio y Lerdo.
Estado de Guanajuato: Celaya y León.	Estado de Guanajuato: Celaya y León.
Estado de Jalisco: Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.	Estado de Jalisco: Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.
Estado de México: Apaxco, Atizapán, Chapa de Mota, Huehuetoca, Jilotepec, San Martín de las Pirámides, Teotihuacán, Toluca y Villa del Carbón.	Estado de México: Apaxco, Atizapán, Chapa de Mota, Huehuetoca, Jilotepec, San Martín de las Pirámides, Teotihuacán, Toluca y Villa del Carbón.
Estado de Querétaro: Corregidora, Marqués El y Querétaro.	Estado de Querétaro: Corregidora, Marqués El y Querétaro.
Estado de San Luis Potosí: Villa de Reyes y Zaragoza.	Estado de San Luis Potosí: Villa de Reyes y Zaragoza.
ZONA 3.	ZONA 3.
Estado de Baja California: Tecate.	Estado de Baja California: Tecate.
Estado de Chihuahua: Aldama, Allende, Camargo, Chihuahua, Cuauhtémoc, Jiménez, Juárez, López y San Francisco de Conchos.	Estado de Chihuahua: Aldama, Allende, Camargo, Chihuahua, Cuauhtémoc, Jiménez, Juárez, López y San Francisco de Conchos.
Estado de Coahuila: Francisco I. Madero, Ramos Arizpe, Saltillo, San Pedro de las Colonias y Viesca.	Estado de Coahuila: Francisco I. Madero, Ramos Arizpe, Saltillo, San Pedro de las Colonias y Viesca.
Estado de Colima: Manzanillo.	Estado de Colima: Manzanillo.
Estado de Durango: Mapimí y Tlahualilo.	Estado de Durango: Mapimí y Tlahualilo.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
Estado de Guanajuato: Apaseo El Alto, Apaseo El Grande, Doctor Mora, Romita, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao y Villagrán.	Estado de Guanajuato: Apaseo El Alto, Apaseo El Grande, Doctor Mora, Romita, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao y Villagrán.
Estado de México: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Cocolitlán, Coyotepec, Chapultepec, Chimaloapan, Isidro Fabela, Ixtlahuaca, Jalatlaco, Jaltenco, Joquicingo, Malinalco, Nextlalpan, Rayón, San Antonio la Isla, Soyaniquilpan de Juárez, Temascalcingo, Teoloyucan, Tianguistenco, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tonatico, Zinacantepec y Zumpango.	Estado de México: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Cocolitlán, Coyotepec, Chapultepec, Chimaloapan, Isidro Fabela, Ixtlahuaca, Jalatlaco, Jaltenco, Joquicingo, Malinalco, Nextlalpan, Rayón, San Antonio la Isla, Soyaniquilpan de Juárez, Temascalcingo, Teoloyucan, Tianguistenco, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tonatico, Zinacantepec y Zumpango.
Estado de Morelos: Axochiapan y Tepalcingo.	Estado de Morelos: Axochiapan y Tepalcingo.
Estado de Nuevo León: Apodaca, Benito Juárez, Carmen El, García, Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina.	Estado de Nuevo León: Apodaca, Benito Juárez, Carmen El, García, Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina.
Estado de Puebla: Puebla y Santa Clara Huitziltepec.	Estado de Puebla: Puebla y Santa Clara Huitziltepec.
Estado de Quintana Roo: Cozumel, en su porción insular.	Estado de Quintana Roo: Cozumel, en su porción insular.
Estado de San Luis Potosí: Cedral, Matehuala y Villa de Arista.	Estado de San Luis Potosí: Cedral, Matehuala y Villa de Arista.
ZONA 4.	ZONA 4.
Estado de Aguascalientes: Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Llano El, Rincón de Romos, San José de Gracia, San Francisco de los Romo y Tepezalá.	Estado de Aguascalientes: Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Llano El, Rincón de Romos, San José de Gracia, San Francisco de los Romo y Tepezalá.
Estado de Baja California: Ensenada y Mexicali.	Estado de Baja California: Ensenada y Mexicali.
Estado de Baja California Sur: La Paz, Los Cabos y Loreto.	Estado de Baja California Sur: La Paz, Los Cabos y Loreto.
Estado de Chihuahua: Ahumada, Ascensión, Delicias, Janos, Julimes, La Cruz, Meoqui, Rosales y Saucillo.	Estado de Chihuahua: Ahumada, Ascensión, Delicias, Janos, Julimes, La Cruz, Meoqui, Rosales y Saucillo.
Estado de Coahuila: Allende, Monclova, Morelos, Nava y Piedras Negras.	Estado de Coahuila: Allende, Monclova, Morelos, Nava y Piedras Negras.
Estado de Durango: Durango y San Pedro del Gallo.	Estado de Durango: Durango y San Pedro del Gallo.
Estado de Guanajuato: Abasolo, Allende, Comonfort, Dolores Hidalgo, Irapuato, Pueblo Nuevo, Salamanca y Valle de Santiago.	Estado de Guanajuato: Abasolo, Allende, Comonfort, Dolores Hidalgo, Irapuato, Pueblo Nuevo, Salamanca y Valle de Santiago.
Estado de Hidalgo: Alfajayucan, Almoloya, Apan, Cuautepec de Hinojosa, Chapantongo, Epazoyucan, Huichapan, Pachuca de Soto, Mineral de la Reforma, Nopala de Villagrán, Singuilucan, Tasquillo, Tecozautla, Tepeapulco, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tlanalapa, Tolcayuca, Tulancingo de Bravo, Zapotlán de Juárez y Zimapán.	Estado de Hidalgo: Alfajayucan, Almoloya, Apan, Cuautepec de Hinojosa, Chapantongo, Epazoyucan, Huichapan, Pachuca de Soto, Mineral de la Reforma, Nopala de Villagrán, Singuilucan, Tasquillo, Tecozautla, Tepeapulco, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tlanalapa, Tolcayuca, Tulancingo de Bravo, Zapotlán de Juárez y Zimapán.
Estado de Jalisco: El Salto.	Estado de Jalisco: El Salto.
Estado de México: Acolman, Almoloya del Río, Amatepec, Atenco, Ixtapan de la Sal, Jocotitlán, Lerma, Metepec,	Estado de México: Acolman, Almoloya del Río, Amatepec, Atenco, Ixtapan de la Sal, Jocotitlán, Lerma, Metepec,

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
Mexicalzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilan, El Oro, Otzolotepec, San Felipe del Progreso, San Mateo Atenco, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Tlatlaya, Villa Guerrero, Xonacatlán y Zumpahuacán.	Mexicalzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilan, El Oro, Otzolotepec, San Felipe del Progreso, San Mateo Atenco, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Tlatlaya, Villa Guerrero, Xonacatlán y Zumpahuacán.
Estado de Nuevo León: Bustamante, Mina y Salinas Victoria.	Estado de Nuevo León: Bustamante, Mina y Salinas Victoria.
Estado de Oaxaca: Asunción Ocotlán, Ayoquezco de Aldama, Ciénega de Zimatlán La, Coatecas Altas, Compañía La, Cuiapam de Guerrero, Ejutla de Crespo, Guadalupe Etila, Mesones Hidalgo, Magdalena Apasco, Magdalena Mixtepec, Magdalena Teitipac, Mazatlán Villa de Flores, Natividad, Nazareno Etila, Oaxaca de Juárez, Ocotlán de Morelos, Pe La, San José del Progreso, Reyes Etila, Rojas de Cuauhtémoc, San Agustín Amatengo, San Agustín de las Juntas, San Agustín Etila, San Agustín Yatareni, San Andrés Zabache, San Andrés Zautla, San Antonino el Alto, San Antonio de la Cal, San Antonio Huitepec, San Bartolo Coyotepec, San Bernardo Mixtepec, San Dionisio Ocotlán, San Felipe Tejalapam, San Francisco Huehuetlán, San Francisco Lachigolo, San Francisco Sola, San Francisco Telixtlahuaca, San Jacinto Amilpas, San Jerónimo Sosola, Ánimas Trujano, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Chilateca, San Juan Guelavia, San Juan Teitipac, San Lorenzo Cacaotepec, San Martín de los Canseco, San Martín Tilcajete, San Martín Toxpan, Capulalpan de Méndez, San Miguel Amatlán, San Miguel Ejutla, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo Etila, San Pablo Huitzo, San Pablo Huixtepec, San Pedro Apóstol, San Pedro Ixtlahuaca, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Mártir, San Pedro y San Pablo Etila, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Tutla, Santa Ana, Santa Ana del Valle, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Papalutla, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Apazco, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santa María Guelace, Santa María Texcaltitlán, Santiago Apoala, Santiago Apóstol, Santiago Suchilquitongo, Santiago Tenango, Santiago Tilantongo, Santo Domingo Tomaltepec, Santo Tomás Mazaltepec, Soledad Etila, Taniche, Teotitlán de Flores Magón, Teotitlán del Valle, San Jerónimo Tlacochochauaya, Tlacolula de Matamoros, Tlacotepec Plumas, Tlalixtac de Cabrera, Trinidad Zaachila, Valerio Trujano, Zaachila Villa de, Villa Etila y Zimatlán de Álvarez.	Estado de Oaxaca: Asunción Ocotlán, Ayoquezco de Aldama, Ciénega de Zimatlán La, Coatecas Altas, Compañía La, Cuiapam de Guerrero, Ejutla de Crespo, Guadalupe Etila, Mesones Hidalgo, Magdalena Apasco, Magdalena Mixtepec, Magdalena Teitipac, Mazatlán Villa de Flores, Natividad, Nazareno Etila, Oaxaca de Juárez, Ocotlán de Morelos, Pe La, San José del Progreso, Reyes Etila, Rojas de Cuauhtémoc, San Agustín Amatengo, San Agustín de las Juntas, San Agustín Etila, San Agustín Yatareni, San Andrés Zabache, San Andrés Zautla, San Antonino el Alto, San Antonio de la Cal, San Antonio Huitepec, San Bartolo Coyotepec, San Bernardo Mixtepec, San Dionisio Ocotlán, San Felipe Tejalapam, San Francisco Huehuetlán, San Francisco Lachigolo, San Francisco Sola, San Francisco Telixtlahuaca, San Jacinto Amilpas, San Jerónimo Sosola, Ánimas Trujano, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Chilateca, San Juan Guelavia, San Juan Teitipac, San Lorenzo Cacaotepec, San Martín de los Canseco, San Martín Tilcajete, San Martín Toxpan, Capulalpan de Méndez, San Miguel Amatlán, San Miguel Ejutla, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo Etila, San Pablo Huitzo, San Pablo Huixtepec, San Pedro Apóstol, San Pedro Ixtlahuaca, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Mártir, San Pedro y San Pablo Etila, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Tutla, Santa Ana, Santa Ana del Valle, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Papalutla, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Apazco, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santa María Guelace, Santa María Texcaltitlán, Santiago Apoala, Santiago Apóstol, Santiago Suchilquitongo, Santiago Tenango, Santiago Tilantongo, Santo Domingo Tomaltepec, Santo Tomás Mazaltepec, Soledad Etila, Taniche, Teotitlán de Flores Magón, Teotitlán del Valle, San Jerónimo Tlacochochauaya, Tlacolula de Matamoros, Tlacotepec Plumas, Tlalixtac de Cabrera, Trinidad Zaachila, Valerio Trujano, Zaachila Villa de, Villa Etila y Zimatlán de Álvarez.
Estado de Puebla: Altepexi, Amozoc, Atoyatempan, Cuapiaxtla de Madero, Cuauintinchán, Mixtla, Ocoyucan, Palmar de Bravo, Quecholac, Reyes de Juárez Los, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula, San Salvador Huixcolotla, Santa Isabel Cholula, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecamachalco, Tehuacán, Tepeaca, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Tlanepantla y Tochtepec.	Estado de Puebla: Altepexi, Amozoc, Atoyatempan, Cuapiaxtla de Madero, Cuauintinchán, Mixtla, Ocoyucan, Palmar de Bravo, Quecholac, Reyes de Juárez Los, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula, San Salvador Huixcolotla, Santa Isabel Cholula, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecamachalco, Tehuacán, Tepeaca, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Tlanepantla y Tochtepec.
Estado de Querétaro: Colón, Pedro Escobedo, San Juan del Río y Tequisquiapan.	Estado de Querétaro: Colón, Pedro Escobedo, San Juan del Río y Tequisquiapan.
Estado de San Luis Potosí: Ahualulco, Catorce, Ciudad Fernández, Charcas, Mexquitic de Carmona, Moctezuma,	Estado de San Luis Potosí: Ahualulco, Catorce, Ciudad Fernández, Charcas, Mexquitic de Carmona, Moctezuma,

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
Río Verde, Santo Domingo, Vanegas, Venado, Villa de Arriaga, Villa de la Paz y Villa de Ramos.	Río Verde, Santo Domingo, Vanegas, Venado, Villa de Arriaga, Villa de la Paz y Villa de Ramos.
Estado de Sonora: Altar, Atil, Caborca, Cananea, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales, Pitiquito, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado.	Estado de Sonora: Altar, Atil, Caborca, Cananea, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales, Pitiquito, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado.
Estado de Zacatecas: Fresnillo, Guadalupe, Ojocaliente y Zacatecas.	Estado de Zacatecas: Fresnillo, Guadalupe, Ojocaliente y Zacatecas.
ZONA 5.	ZONA 5.
Estado de Baja California Sur: Comondú y Mulegé.	Estado de Baja California Sur: Comondú y Mulegé.
Estado de Chiapas: Se deroga	Estado de Chiapas: Se deroga
Estado de Chihuahua: Aquiles Serdán, Buenaventura, Casas Grandes, Coronado, Galeana, Hidalgo del Parral, Matamoros, Nuevo Casas Grandes, San Francisco del Oro y Santa Bárbara.	Estado de Chihuahua: Aquiles Serdán, Buenaventura, Casas Grandes, Coronado, Galeana, Hidalgo del Parral, Matamoros, Nuevo Casas Grandes, San Francisco del Oro y Santa Bárbara.
Estado de Coahuila: Abasolo, Arteaga, Candela, Cuatrocienegas, Frontera, Nadadores, Parras de la Fuente, Progreso, Sabinas, Sacramento, San Buenaventura, San Juan de Sabinas y Villa Unión.	Estado de Coahuila: Abasolo, Arteaga, Candela, Cuatrocienegas, Frontera, Nadadores, Parras de la Fuente, Progreso, Sabinas, Sacramento, San Buenaventura, San Juan de Sabinas y Villa Unión.
Estado de Durango: Canatlán, General Simón Bolívar, Nazas, Nombre de Dios, Poanas, Rodeo, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero y Vicente Guerrero.	Estado de Durango: Canatlán, General Simón Bolívar, Nazas, Nombre de Dios, Poanas, Rodeo, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero y Vicente Guerrero.
Estado de Guanajuato: Ciudad Manuel Doblado, Cortázar, Cuerámaro, Huanímaro, Jaral del Progreso, Moroleón, Pénjamo, Purísima del Rincón, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, Uriangato y Yuriria.	Estado de Guanajuato: Ciudad Manuel Doblado, Cortázar, Cuerámaro, Huanímaro, Jaral del Progreso, Moroleón, Pénjamo, Purísima del Rincón, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, Uriangato y Yuriria.
Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez y José Azueta.	Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez y José Azueta.
Estado de Hidalgo: Atotonilco de Tula, Emiliano Zapata, Ixmiquilpan, Metepec, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Villa de Tezontepec y Zempoala.	Estado de Hidalgo: Atotonilco de Tula, Emiliano Zapata, Ixmiquilpan, Metepec, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Villa de Tezontepec y Zempoala.
Estado de Jalisco: La Barca y Tlajomulco de Zúñiga.	Estado de Jalisco: La Barca y Tlajomulco de Zúñiga.
Estado de México: Aculco, Amanalco, Chiautla, Donato Guerra, Hueypoxtla, Ixtapan del Oro, Otzoloapan, Polotitlán, San Simón de Guerrero, Santo Tomás de los Plátanos, Sultepec, Tejupilco, Temascalapa, Temascaltepec, Tenango del Aire, Timilpan, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Victoria, Zacaizonapan y Zacualpan.	Estado de México: Aculco, Amanalco, Chiautla, Donato Guerra, Hueypoxtla, Ixtapan del Oro, Otzoloapan, Polotitlán, San Simón de Guerrero, Santo Tomás de los Plátanos, Sultepec, Tejupilco, Temascalapa, Temascaltepec, Tenango del Aire, Timilpan, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Victoria, Zacaizonapan y Zacualpan.
Estado de Michoacán: Alvaro Obregón, Copándaro, Charo, Morelia, Tannuato, Tarímbaro, Vista Hermosa y Yurécuaro.	Estado de Michoacán: Alvaro Obregón, Copándaro, Charo, Morelia, Tannuato, Tarímbaro, Vista Hermosa y Yurécuaro.
Estado de Morelos: Cuernavaca.	Estado de Morelos: Cuernavaca.
Estado de Nuevo León: Abasolo, Doctor González, Galeana, Rayones y Vallecillo.	Estado de Nuevo León: Abasolo, Doctor González, Galeana, Rayones y Vallecillo.
Estado de Oaxaca: Fresnillo de Trujano, Guelatao de Juárez,	Estado de Oaxaca: Fresnillo de Trujano, Guelatao de Juárez,

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<p>Huautla de Jiménez, Nejapa de Madero, Salina Cruz, San Andrés Sinaxtla, San Antonino Castillo Velasco, San Antonio Nanahuatipam, San Baltazar Chichicapan, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Jerónimo Tavicche, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Juan Achiutla, San Juan Atepec, San Juan Bautista Atlatlahuaca, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Bautista Cuicatlán, San Juan del Río (Albarrada), San Juan Lachigalla, San Juan de los Cués, San Juan Ñumi, San Juan Tepeuxila, San Juan Yae, San Luis Amatlán, San Martín Zácatepec, San Mateo Etlatongo, San Mateo Nejapam, San Miguel Achiutla, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatitlán, San Miguel Chicahua, San Miguel del Río, San Miguel Huautla, Villa Sola de Vega, San Miguel Tlacotepec, San Pedro Cajones, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, San Pedro Quiatoni, San Pedro Tavicche, San Pedro Totolapam, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Simón Zahuatlán, Santa Ana Tavela, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Zapoquila, Santa Cruz de Bravo, Santa Cruz Itundujia, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tayata, Santa Gertrudis, Santa María Jaltianguis, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santa María Papalo, Santa María Petapa, Santa María Tecomavaca, Santa María Yavesia, Santa María Zoquitlán, Santiago Ayuquililla, Santiago Comaltepec, Santiago Chazumba, Santiago Huaucilla, Santiago Matatlán, Santiago Miltepec, Santiago Nuyoo, Santiago Xiacui, Nuevo Zoquiapam, Santo Domingo Petapa, Santos Reyes Yucuna, Sitio de Xitlapehua, Tecocuilco de Marcos Pérez, Yaxe y Zapotitlán Palmas.</p>	<p>Huautla de Jiménez, Nejapa de Madero, Salina Cruz, San Andrés Sinaxtla, San Antonino Castillo Velasco, San Antonio Nanahuatipam, San Baltazar Chichicapan, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Jerónimo Tavicche, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Juan Achiutla, San Juan Atepec, San Juan Bautista Atlatlahuaca, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Bautista Cuicatlán, San Juan del Río (Albarrada), San Juan Lachigalla, San Juan de los Cués, San Juan Ñumi, San Juan Tepeuxila, San Juan Yae, San Luis Amatlán, San Martín Zácatepec, San Mateo Etlatongo, San Mateo Nejapam, San Miguel Achiutla, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatitlán, San Miguel Chicahua, San Miguel del Río, San Miguel Huautla, Villa Sola de Vega, San Miguel Tlacotepec, San Pedro Cajones, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, San Pedro Quiatoni, San Pedro Tavicche, San Pedro Totolapam, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Simón Zahuatlán, Santa Ana Tavela, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Zapoquila, Santa Cruz de Bravo, Santa Cruz Itundujia, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tayata, Santa Gertrudis, Santa María Jaltianguis, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santa María Papalo, Santa María Petapa, Santa María Tecomavaca, Santa María Yavesia, Santa María Zoquitlán, Santiago Ayuquililla, Santiago Comaltepec, Santiago Chazumba, Santiago Huaucilla, Santiago Matatlán, Santiago Miltepec, Santiago Nuyoo, Santiago Xiacui, Nuevo Zoquiapam, Santo Domingo Petapa, Santos Reyes Yucuna, Sitio de Xitlapehua, Tecocuilco de Marcos Pérez, Yaxe y Zapotitlán Palmas.</p>
<p>Estado de Puebla: Acatzingo, Calpan, Coronango, Coxcatlán, Cuautlancingo, General Felipe Ángeles, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, Nealtican, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, San Martín Texmelucan, San Miguel Xoxtla, Santiago Miahuatlán, Tecali de Herrera, Tepanco de López, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlaltenango, Xochitlán Todos Santos, Yehualtepec y Zinacatepec.</p>	<p>Estado de Puebla: Acatzingo, Calpan, Coronango, Coxcatlán, Cuautlancingo, General Felipe Ángeles, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, Nealtican, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, San Martín Texmelucan, San Miguel Xoxtla, Santiago Miahuatlán, Tecali de Herrera, Tepanco de López, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlaltenango, Xochitlán Todos Santos, Yehualtepec y Zinacatepec.</p>
<p>Estado de Querétaro: Amealco, Ezequiel Montes, Huimilpan, Peñamiller y Tolimán.</p>	<p>Estado de Querétaro: Amealco, Ezequiel Montes, Huimilpan, Peñamiller y Tolimán.</p>
<p>Estado de San Luis Potosí: Guadalcázar, Salinas, Santa María del Río, Tierranueva, Villa Hidalgo y Villa de Guadalupe.</p>	<p>Estado de San Luis Potosí: Guadalcázar, Salinas, Santa María del Río, Tierranueva, Villa Hidalgo y Villa de Guadalupe.</p>
<p>Estado de Sonora: San Miguel de Horcasitas.</p>	<p>Estado de Sonora: San Miguel de Horcasitas.</p>
<p>Estado de Tlaxcala: Santa Cruz Tlaxcala y Tlaxcala.</p>	<p>Estado de Tlaxcala: Santa Cruz Tlaxcala y Tlaxcala.</p>
<p>Estado de Zacatecas: Calera, Cuauhtémoc, General Enrique Estrada, General Pánfilo Natera, General Joaquín Amaro, Loreto, Luis Moya, Noria de Ángeles y Villa González Ortega.</p>	<p>Estado de Zacatecas: Calera, Cuauhtémoc, General Enrique Estrada, General Pánfilo Natera, General Joaquín Amaro, Loreto, Luis Moya, Noria de Ángeles y Villa González Ortega.</p>
<p>ZONA 6.</p>	<p>ZONA 6.</p>
<p>Estado de Chiapas: Se deroga.</p>	<p>Estado de Chiapas: Se deroga.</p>
<p>Estado de Chihuahua: Bachíniva, Bocoyna, Carichi, Coyame, Cuzihuriáchi, Chinipas, Guachochi, Guadalupe, Guerrero,</p>	<p>Estado de Chihuahua: Bachíniva, Bocoyna, Carichi, Coyame, Cuzihuriáchi, Chinipas, Guachochi, Guadalupe, Guerrero,</p>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
Manuel Benavides, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Ojinaga y Praxedis G. Guerrero.	Manuel Benavides, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Ojinaga y Praxedis G. Guerrero.
Estado de Coahuila: Acuña, Castaños, Escobedo, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Melchor Múzquiz, Ocampo, Sierra Mojada y Zaragoza.	Estado de Coahuila: Acuña, Castaños, Escobedo, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Melchor Múzquiz, Ocampo, Sierra Mojada y Zaragoza.
Estado de Colima: Armería, Minatitlán y Tecomán.	Estado de Colima: Armería, Minatitlán y Tecomán.
Estado de Durango: Guadalupe Victoria, Nuevo Ideal, Ocampo, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, Súchil y Tepehuanes.	Estado de Durango: Guadalupe Victoria, Nuevo Ideal, Ocampo, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, Súchil y Tepehuanes.
Estado de Guanajuato: Acámbaro, Guanajuato, Jerécuaro, Ocampo, Santiago Maravatío y Tarandacua.	Estado de Guanajuato: Acámbaro, Guanajuato, Jerécuaro, Ocampo, Santiago Maravatío y Tarandacua.
Estado de Guerrero: Coyuca de Benítez, Huitzoco de los Figueroa, Iguala de la Independencia, San Marcos y Tepecoaculco de Trujano.	Estado de Guerrero: Coyuca de Benítez, Huitzoco de los Figueroa, Iguala de la Independencia, San Marcos y Tepecoaculco de Trujano.
Estado de Hidalgo: Acatlán, Ajacuba, Arenal El, Atitalaquia, Francisco I. Madero, Huasca de Ocampo, Progreso, San Agustín Tlaxiaca, Santiago de Anaya, Tlahuelilpan, Tetepango, y Tula de Allende.	Estado de Hidalgo: Acatlán, Ajacuba, Arenal El, Atitalaquia, Francisco I. Madero, Huasca de Ocampo, Progreso, San Agustín Tlaxiaca, Santiago de Anaya, Tlahuelilpan, Tetepango, y Tula de Allende.
Estado de Jalisco: Atotonilco el Alto, Ayotlán, Cihuatlán, Ciudad Guzmán, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jamay, Jocotepec, Chapala, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, Tuxcueca, Tuxpan, Zapotlán el Grande y Zapotiltic.	Estado de Jalisco: Atotonilco el Alto, Ayotlán, Cihuatlán, Ciudad Guzmán, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jamay, Jocotepec, Chapala, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, Tuxcueca, Tuxpan, Zapotlán el Grande y Zapotiltic.
Estado de México: Amecameca, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Jilotzingo, Jiquipilco, Juchitepec, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, Temamatla, Tepetlaoxtoc, Tequisquiac, Tezoyuca y Tlalmanalco.	Estado de México: Amecameca, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Jilotzingo, Jiquipilco, Juchitepec, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, Temamatla, Tepetlaoxtoc, Tequisquiac, Tezoyuca y Tlalmanalco.
Estado de Michoacán: Angamacutiro, Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Chavinda, Cojumatlán de Régules, Chucándiro, Cuitzeo, Ecuandureo, Huandacareo, Indaparapeo, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, José Sixto Verduzco, Múgica, Numarán, Pajacuarán, Parácuaro, Pátzcuaro, Penjamillo, La Piedad, Purépero, Puruándiro, Queréndaro, Sahuayo, Santa Ana Maya, Tangancícuaro, Tepalcatepec, Tlazazalca, Tocumbo, Tzintzuntzán, Venustiano Carranza, Villamar, Zamora y Zináparo.	Estado de Michoacán: Angamacutiro, Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Chavinda, Cojumatlán de Régules, Chucándiro, Cuitzeo, Ecuandureo, Huandacareo, Indaparapeo, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, José Sixto Verduzco, Múgica, Numarán, Pajacuarán, Parácuaro, Pátzcuaro, Penjamillo, La Piedad, Purépero, Puruándiro, Queréndaro, Sahuayo, Santa Ana Maya, Tangancícuaro, Tepalcatepec, Tlazazalca, Tocumbo, Tzintzuntzán, Venustiano Carranza, Villamar, Zamora y Zináparo.
Estado de Morelos: Cuautla, Jiutepec, Jonacatepec, Tlalnepantla y Yautepec.	Estado de Morelos: Cuautla, Jiutepec, Jonacatepec, Tlalnepantla y Yautepec.
Estado de Nuevo León: Agualeguas, Aldamas Los, Anáhuac, Cadereyta Jiménez, Ciénega de Flores, China, Doctor Coss, General Bravo, General Terán, General Treviño, General Zuazua, Herrerías Los, Iturbide, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Montemorelos, Parás, Pesquería, Ramones Los, Sabinas Hidalgo, Hidalgo, Santiago y Villaldama.	Estado de Nuevo León: Agualeguas, Aldamas Los, Anáhuac, Cadereyta Jiménez, Ciénega de Flores, China, Doctor Coss, General Bravo, General Terán, General Treviño, General Zuazua, Herrerías Los, Iturbide, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Montemorelos, Parás, Pesquería, Ramones Los, Sabinas Hidalgo, Hidalgo, Santiago y Villaldama.
Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7 y 9.	Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7 y 9.
Estado de Puebla: Acajete, Atlixco, Chapulco, Izúcar de Matamoros, Molcaxac, Morelos Cañada, San José	Estado de Puebla: Acajete, Atlixco, Chapulco, Izúcar de Matamoros, Molcaxac, Morelos Cañada, San José

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
Miahuatlán y Tepatlaxco de Hidalgo.	Miahuatlán y Tepatlaxco de Hidalgo.
Estado de Querétaro: Pinal de Amoles, Arroyo Seco, Jalpan de Serra y Landa de Matamoros.	Estado de Querétaro: Pinal de Amoles, Arroyo Seco, Jalpan de Serra y Landa de Matamoros.
Estado de San Luis Potosí: Alaquines, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cerritos, Ciudad del Maíz, Lagunillas, San Ciro de Acosta, San Nicolás Tolentino, Santa Catarina y Villa de Juárez.	Estado de San Luis Potosí: Alaquines, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cerritos, Ciudad del Maíz, Lagunillas, San Ciro de Acosta, San Nicolás Tolentino, Santa Catarina y Villa de Juárez.
Estado de Sinaloa: Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Salvador Alvarado.	Estado de Sinaloa: Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Salvador Alvarado.
Estado de Sonora: Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Arizpe, Bácum, Banámichi, Baviácora, Benito Juárez, Cajeme, Carbó, La Colorada, Etchojoa, Huatabampo, Huépac, Imuris, Magdalena, Mazatlán, Nacozari de García, Navojoa, Oquitoa, San Felipe de Jesús, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Suaqui Grande, San Ignacio Río Muerto, Trincheras, Tubutama y Ures.	Estado de Sonora: Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Arizpe, Bácum, Banámichi, Baviácora, Benito Juárez, Cajeme, Carbó, La Colorada, Etchojoa, Huatabampo, Huépac, Imuris, Magdalena, Mazatlán, Nacozari de García, Navojoa, Oquitoa, San Felipe de Jesús, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Suaqui Grande, San Ignacio Río Muerto, Trincheras, Tubutama y Ures.
Estado de Tabasco: Centro y Cunduacán.	Estado de Tabasco: Centro y Cunduacán.
Estado de Tamaulipas: Camargo, Ciudad Madero, Guerrero, Güémez, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Nuevo Laredo, Padilla, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso, Victoria, Mier y Miguel Alemán.	Estado de Tamaulipas: Camargo, Ciudad Madero, Guerrero, Güémez, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Nuevo Laredo, Padilla, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso, Victoria, Mier y Miguel Alemán.
Estado de Tlaxcala: Acuamanala de Miguel Hidalgo, Altzayanca, Benito Juárez, Calpulalpan, El Carmen Tequexquitla, Emiliano Zapata, Chiautempan, Cuapiaxtla, Espańita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Ixtenco, La Magdalena Tlaltelulco, Lázaro Cárdenas, Nanacamilpa de Mariano Arista, Mazatecochco de José María Morelos, Nativitas, Panotla, Papalotla de Xicohténcatl, San Damián Texoloc, San Francisco Tetlanohtcan, San Jerónimo Zacualpan, San José Teacalco, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla, San Lucas Tecopilco, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, San Pablo del Monte, Santa Ana Nopalucan, Santa Apolonia Teacalco, Santa Catarina Ayometla, Santa Cruz Quilehtla, Santa Isabel Xiloxoxtla, Tenancingo, Teolocholco, Tepetitla de Lardizábal, Tepeyanco, Terrenate, Tetzatlahuca, Totolac, Xicohtzinco, Zacatelco y Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos.	Estado de Tlaxcala: Acuamanala de Miguel Hidalgo, Altzayanca, Benito Juárez, Calpulalpan, El Carmen Tequexquitla, Emiliano Zapata, Chiautempan, Cuapiaxtla, Espańita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Ixtenco, La Magdalena Tlaltelulco, Lázaro Cárdenas, Nanacamilpa de Mariano Arista, Mazatecochco de José María Morelos, Nativitas, Panotla, Papalotla de Xicohténcatl, San Damián Texoloc, San Francisco Tetlanohtcan, San Jerónimo Zacualpan, San José Teacalco, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla, San Lucas Tecopilco, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, San Pablo del Monte, Santa Ana Nopalucan, Santa Apolonia Teacalco, Santa Catarina Ayometla, Santa Cruz Quilehtla, Santa Isabel Xiloxoxtla, Tenancingo, Teolocholco, Tepetitla de Lardizábal, Tepeyanco, Terrenate, Tetzatlahuca, Totolac, Xicohtzinco, Zacatelco y Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos.
Estado de Veracruz: Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Minatitlán, La Antigua, Ixhuatlán del Sureste, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y Veracruz.	Estado de Veracruz: Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Minatitlán, La Antigua, Ixhuatlán del Sureste, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y Veracruz.
Estado de Yucatán: Mérida.	Estado de Yucatán: Mérida.
Estado de Zacatecas: Jerez, Miguel Auza, Morelos, Pánuco, Susticacán, Tepechitlán, Tepetongo, Veta Grande, Villa de Cos y Villa Hidalgo.	Estado de Zacatecas: Jerez, Miguel Auza, Morelos, Pánuco, Susticacán, Tepechitlán, Tepetongo, Veta Grande, Villa de Cos y Villa Hidalgo.
ZONA 7.	ZONA 7.
Estado de Chiapas: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 5 y 6.	Estado de Chiapas: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 5 y 6.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
Estado de Chihuahua: Balleza, Batopilas, General Trías, Gómez Farías, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Maguarichi, Matachi, Morelos, Riva Palacio, Rosario, San Francisco de Borja, Satevó, Tule El, Urique y Valle de Zaragoza.	Estado de Chihuahua: Balleza, Batopilas, General Trías, Gómez Farías, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Maguarichi, Matachi, Morelos, Riva Palacio, Rosario, San Francisco de Borja, Satevó, Tule El, Urique y Valle de Zaragoza.
Estado de Colima: Colima, Comalá, Coquimatlán, Cuauhémoc, Ixtlahuacán y Villa de Álvarez.	Estado de Colima: Colima, Comalá, Coquimatlán, Cuauhémoc, Ixtlahuacán y Villa de Álvarez.
Estado de Durango: Coneto de Comonfort, Cuencamé, Hidalgo, Inde, Oro El, Peñón Blanco, Santa Clara y Santiago Papasquiaro.	Estado de Durango: Coneto de Comonfort, Cuencamé, Hidalgo, Inde, Oro El, Peñón Blanco, Santa Clara y Santiago Papasquiaro.
Estado de Guanajuato: Coroneo.	Estado de Guanajuato: Coroneo.
Estado de Guerrero: Atoyac de Álvarez, Azoyú, Benito Juárez, Copala, Cuajiniculapa, Chilpancingo de los Bravo, Florencio Villarreal, Petatlán, Tecpan de Galeana y La Unión de Isidro Montes de Oca.	Estado de Guerrero: Atoyac de Álvarez, Azoyú, Benito Juárez, Copala, Cuajiniculapa, Chilpancingo de los Bravo, Florencio Villarreal, Petatlán, Tecpan de Galeana y La Unión de Isidro Montes de Oca.
Estado de Hidalgo: Actopan, Chilcuatlán, Metztitlán, Mixquiahuala, San Salvador y Tlaxcoapan.	Estado de Hidalgo: Actopan, Chilcuatlán, Metztitlán, Mixquiahuala, San Salvador y Tlaxcoapan.
Estado de Jalisco: Ahualulco de Mercado, Amacueca, Arenal El, Atoyac, Autlán, Bolaños, Casimiro Castillo, Cocula, Colotlán, Cuahutlán, Chimaltitán, Degollado, Encarnación de Díaz, Gómez Farías, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán del Río, Jesús María, Juanacatlán, Lagos de Moreno, Mezquític, San Martín de Bolaños, Santa María de los Ángeles, Sayula, San Gabriel, Tala, Tamazula de Gordiano, Techalutla de Montenegro, Teocuitatlán de Corona, Teuchitlán, Tizapán el Alto, Tolimán, Tonila, Totaniche, Tototlán, Tuxcacuesco, Valle de Guadalupe, Villa Corona, Villa Guerrero, Villa Obregón, Zacualco de Torres, Zapotlán del Rey y Zapotitlán de Vadillo.	Estado de Jalisco: Ahualulco de Mercado, Amacueca, Arenal El, Atoyac, Autlán, Bolaños, Casimiro Castillo, Cocula, Colotlán, Cuahutlán, Chimaltitán, Degollado, Encarnación de Díaz, Gómez Farías, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán del Río, Jesús María, Juanacatlán, Lagos de Moreno, Mezquític, San Martín de Bolaños, Santa María de los Ángeles, Sayula, San Gabriel, Tala, Tamazula de Gordiano, Techalutla de Montenegro, Teocuitatlán de Corona, Teuchitlán, Tizapán el Alto, Tolimán, Tonila, Totaniche, Tototlán, Tuxcacuesco, Valle de Guadalupe, Villa Corona, Villa Guerrero, Villa Obregón, Zacualco de Torres, Zapotlán del Rey y Zapotitlán de Vadillo.
Estado de México: Ecatzingo, Ozumba y Tepetlixpa.	Estado de México: Ecatzingo, Ozumba y Tepetlixpa.
Estado de Michoacán: Agangueo, Aporo, Coahuayana, Coeneo, Contepec, Cotija, Chincuila, Churintzio, Erongarícuaro, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Huaniqueo, Huiramba, Irimbo, Jiménez, Lagunillas, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Morelos, Nuevo Parangaricutiro, Ocampo, Panindícuaro, Peribán, Quiroga, Reyes Los, Senguo, Tansítaro, Tangamandapio, Tingüindín, Tlalpujahua, Tuxpan, Uruapan, Zacapu, Zinapécuaro y Ziracuaretiro.	Estado de Michoacán: Agangueo, Aporo, Coahuayana, Coeneo, Contepec, Cotija, Chincuila, Churintzio, Erongarícuaro, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Huaniqueo, Huiramba, Irimbo, Jiménez, Lagunillas, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Morelos, Nuevo Parangaricutiro, Ocampo, Panindícuaro, Peribán, Quiroga, Reyes Los, Senguo, Tansítaro, Tangamandapio, Tingüindín, Tlalpujahua, Tuxpan, Uruapan, Zacapu, Zinapécuaro y Ziracuaretiro.
Estado de Morelos: Jantetelco, Tepoztlán, Tlayacapan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 4, 6 y 8.	Estado de Morelos: Jantetelco, Tepoztlán, Tlayacapan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 4, 6 y 8.
Estado de Nayarit: Bahía de Banderas y Tepic.	Estado de Nayarit: Bahía de Banderas y Tepic.
Estado de Nuevo León: Allende, Aramberri, Cerralvo, Doctor Arroyo, General Zaragoza, Higueras, Hualahuises, Lampazos de Naranjo y Linares.	Estado de Nuevo León: Allende, Aramberri, Cerralvo, Doctor Arroyo, General Zaragoza, Higueras, Hualahuises, Lampazos de Naranjo y Linares.
Estado de Oaxaca: Asunción Ixtaltepec, Asunción Nochixtlán, Ayotzinpec, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Chahuites, Chalcatongo de Hidalgo, Espinal El, Guevea de	Estado de Oaxaca: Asunción Ixtaltepec, Asunción Nochixtlán, Ayotzinpec, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Chahuites, Chalcatongo de Hidalgo, Espinal El, Guevea de

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
Humbolt, Huautepet, Magdalena Zahuatlán, Matías Romero, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Nuevo Soyaltepec, Santiago Niltepec, Reforma de Pineda, San Andrés Nuxiño, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Tepetlapa, San Blas Atempa, San Dionisio del Mar, San Felipe Usila, San Francisco Chapulapa, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Coatzospan, San Juan Guichicovi, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Chiquihuitlán, San Juan Lachao, San Juan Mazatlán, San Juan Yucuita, San Lorenzo, San Lorenzo Cuaunecuítitla, San Lucas Ojitlán, San Mateo del Mar, San Mateo Sindihui, San Miguel Ahuehuetitlán, San Miguel Chimalapa, San Miguel del Puerto, San Miguel Santa Flor, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huitotepec, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Juchatengo, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Teutila, San Sebastián Teitipac, San Simón Almolongas, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Cuixtla, Santa Catarina Tayata, Santa Cruz Acatepec, Santa Cruz Xitla, Santa María La Asunción, Santa María Chilchotla, Santa María Chimalapa, Santa María Guienagati, Santa María Jacatepec, Santa María Teopoxco, Santa María Tlalixtac, Santa María Xadani, Santiago Ixquintepec, Santiago Lachiguirí, Santiago Laollaga, Villa Tejupam de la Unión, Santiago Jocotepec, Santiago Texcalcingo, Santo Domingo Nuxaa, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Xagacia, Santo Domingo Zanatepec, Santo Tomás Ocotepec, Santo Tomás Tamazulapam, Villa de Tamazulapam del Progreso, Teotongo, Unión Hidalgo, Valle Nacional San Juan Bautista, Yutanduchi de Guerrero y Zaragoza Santa Inés de.	Humbolt, Huautepet, Magdalena Zahuatlán, Matías Romero, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Nuevo Soyaltepec, Santiago Niltepec, Reforma de Pineda, San Andrés Nuxiño, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Tepetlapa, San Blas Atempa, San Dionisio del Mar, San Felipe Usila, San Francisco Chapulapa, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Coatzospan, San Juan Guichicovi, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Chiquihuitlán, San Juan Lachao, San Juan Mazatlán, San Juan Yucuita, San Lorenzo, San Lorenzo Cuaunecuítitla, San Lucas Ojitlán, San Mateo del Mar, San Mateo Sindihui, San Miguel Ahuehuetitlán, San Miguel Chimalapa, San Miguel del Puerto, San Miguel Santa Flor, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huitotepec, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Juchatengo, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Teutila, San Sebastián Teitipac, San Simón Almolongas, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Cuixtla, Santa Catarina Tayata, Santa Cruz Acatepec, Santa Cruz Xitla, Santa María La Asunción, Santa María Chilchotla, Santa María Chimalapa, Santa María Guienagati, Santa María Jacatepec, Santa María Teopoxco, Santa María Tlalixtac, Santa María Xadani, Santiago Ixquintepec, Santiago Lachiguirí, Santiago Laollaga, Villa Tejupam de la Unión, Santiago Jocotepec, Santiago Texcalcingo, Santo Domingo Nuxaa, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Xagacia, Santo Domingo Zanatepec, Santo Tomás Ocotepec, Santo Tomás Tamazulapam, Villa de Tamazulapam del Progreso, Teotongo, Unión Hidalgo, Valle Nacional San Juan Bautista, Yutanduchi de Guerrero y Zaragoza Santa Inés de.
Estado de Puebla: Aljojuca, Chalchicomula de Sesma, Cuyoaco, Esperanza, Guadalupe Victoria, Mazapiltepec de Juárez, Ocotepec, Oriental, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Juan Tianguismanalco, San Nicolás de Buenos Aires, Tepeojuma, Tepeyahualco de Hidalgo y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 4, 5, 6, 8 y 9.	Estado de Puebla: Aljojuca, Chalchicomula de Sesma, Cuyoaco, Esperanza, Guadalupe Victoria, Mazapiltepec de Juárez, Ocotepec, Oriental, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Juan Tianguismanalco, San Nicolás de Buenos Aires, Tepeojuma, Tepeyahualco de Hidalgo y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 4, 5, 6, 8 y 9.
Estado de Querétaro: Cadereyta de Montes y San Joaquín.	Estado de Querétaro: Cadereyta de Montes y San Joaquín.
Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Cozumel en su porción Continental, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Solidaridad.	Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Cozumel en su porción Continental, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Solidaridad.
Estado de San Luis Potosí: Aquismón, Ciudad Valles, Rayón y Tamasopo.	Estado de San Luis Potosí: Aquismón, Ciudad Valles, Rayón y Tamasopo.
Estado de Sinaloa: Concordia, Escuinapa y Rosario El, y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6 y 8.	Estado de Sinaloa: Concordia, Escuinapa y Rosario El, y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6 y 8.
Estado de Sonora: Arivechi, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Benjamín Hill, Cumpas, Cucurpe, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Naco, Onavas, Opodepe, Rayón, Quiriego, Sahuaripa, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Tepache, Villa Hidalgo y Villa Pesqueira.	Estado de Sonora: Arivechi, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Benjamín Hill, Cumpas, Cucurpe, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Naco, Onavas, Opodepe, Rayón, Quiriego, Sahuaripa, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Tepache, Villa Hidalgo y Villa Pesqueira.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
Estado de Tabasco: Balancán, Cárdenas, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.	Estado de Tabasco: Balancán, Cárdenas, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.
Estado de Tamaulipas: Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Gómez Farías, Hidalgo, Jaumave, Llera, Mante El, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampos, Palmillas, Soto la Marina, Tampico y Tula, excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 8 y 9.	Estado de Tamaulipas: Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Gómez Farías, Hidalgo, Jaumave, Llera, Mante El, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampos, Palmillas, Soto la Marina, Tampico y Tula, excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 8 y 9.
Estado de Veracruz: Actopan, Agua Dulce, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Moloacán y Sayula de Alemán.	Estado de Veracruz: Actopan, Agua Dulce, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Moloacán y Sayula de Alemán.
Estado de Yucatán: Muna, Progreso, Río Lagartos, San Felipe, Sinanché, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Dzan, Dzemul y Dzilam de Bravo.	Estado de Yucatán: Muna, Progreso, Río Lagartos, San Felipe, Sinanché, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Dzan, Dzemul y Dzilam de Bravo.
Estado de Zacatecas: Apozol, Atolinga, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Chalchihuites, Huanusco, Jalpa, Jiménez de Teúl, Juchipila, Momax, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Tabasco, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso, Villanueva, Villa García, Genaro Codina, General Francisco R. Murguía, Juan Aldama, Mazapil, Melchor Ocampo, Pinos, Río Grande, Sain Alto, El Salvador y Sombrerete.	Estado de Zacatecas: Apozol, Atolinga, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Chalchihuites, Huanusco, Jalpa, Jiménez de Teúl, Juchipila, Momax, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Tabasco, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso, Villanueva, Villa García, Genaro Codina, General Francisco R. Murguía, Juan Aldama, Mazapil, Melchor Ocampo, Pinos, Río Grande, Sain Alto, El Salvador y Sombrerete.
ZONA 8.	ZONA 8.
Estado de Campeche: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega Hecelchakán, Hopelchén, Tenabo y Palizada.	Estado de Campeche: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega Hecelchakán, Hopelchén, Tenabo y Palizada.
Estado de Chiapas: Acapetahua, Arriaga, Berriozábal, Cintalapa, Comitán de Domínguez, Chiapa de Corzo, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Independencia La, Ixtapa, Jiquipilas, Mapastepec, Margaritas Las, Mazatlán, Metapa, Motozintla, Ocosingo, Ocozocuautla de Espinoza, Palenque, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Comaltitlán, Reforma, Rosas Las, San Cristóbal de las Casas, Suchiate, Sumuapa, Tapachula, Tecpatán, Tonalá, Trinitaria La, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Venustiano Carranza y Villaflores.	Estado de Chiapas: Acapetahua, Arriaga, Berriozábal, Cintalapa, Comitán de Domínguez, Chiapa de Corzo, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Independencia La, Ixtapa, Jiquipilas, Mapastepec, Margaritas Las, Mazatlán, Metapa, Motozintla, Ocosingo, Ocozocuautla de Espinoza, Palenque, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Comaltitlán, Reforma, Rosas Las, San Cristóbal de las Casas, Suchiate, Sumuapa, Tapachula, Tecpatán, Tonalá, Trinitaria La, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Venustiano Carranza y Villaflores.
Estado de Chihuahua: Doctor Belisario Domínguez, Gran Morelos, Madera, Moris, Temósachi y Uruachi.	Estado de Chihuahua: Doctor Belisario Domínguez, Gran Morelos, Madera, Moris, Temósachi y Uruachi.
Estado de Durango: Canelas, Guanaceví, Mezquital, Otáez, Pueblo Nuevo, San Bernardo, San Dimas, Tamazula y Topia.	Estado de Durango: Canelas, Guanaceví, Mezquital, Otáez, Pueblo Nuevo, San Bernardo, San Dimas, Tamazula y Topia.
Estado de Guanajuato: Atarjea, Santa Catarina, Tarimoro, Tierra Blanca y Victoria. Estado de Guerrero: Acatepec, Ajuchitlán del Progreso, Alpoyeca, Arcelia, Atenango del Río, Ayutla de los Libres, Coahuayutla de José María Izazaga, Cocula, Coyuca de Catalán, Guamuxtitlán, Juan R. Escudero, Mochitlán, Pungarabato, Quechultenango, San Miguel Totolapan, Tlapa de Comonfort, Tecoanapa, Teloloapan, Tixtla de Guerrero y Zirándaro.	Estado de Guanajuato: Atarjea, Santa Catarina, Tarimoro, Tierra Blanca y Victoria. Estado de Guerrero: Acatepec, Ajuchitlán del Progreso, Alpoyeca, Arcelia, Atenango del Río, Ayutla de los Libres, Coahuayutla de José María Izazaga, Cocula, Coyuca de Catalán, Guamuxtitlán, Juan R. Escudero, Mochitlán, Pungarabato, Quechultenango, San Miguel Totolapan, Tlapa de Comonfort, Tecoanapa, Teloloapan, Tixtla de Guerrero y Zirándaro.
Estado de Hidalgo: Acaxochitlán, Agua Blanca, Atlapexco,	Estado de Hidalgo: Acaxochitlán, Agua Blanca, Atlapexco,

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
Atotonilco el Grande, Calnali, Cardonal, Eloxochitlán, Huazalingo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Jacala de Ledezma, Jaltocan, Juárez Hidalgo, Lolotla, Mezquititlán, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Misión La, Molango, Nicolás Flores, Omitán de Juárez, Orizatlán, Pacula, Pisaflores, San Bartolo Tutotepec, Tenango de Doria, Tepehuacán de Guerrero, Tianguistengo, Tlahuiltepa, Tlanchinol, Xochiatipan, Xochicoatlán, Yahualica, Zacualtipan de Ángel, excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 4, 5, 6 y 9.	Atotonilco el Grande, Calnali, Cardonal, Eloxochitlán, Huazalingo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Jacala de Ledezma, Jaltocan, Juárez Hidalgo, Lolotla, Mezquititlán, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Misión La, Molango, Nicolás Flores, Omitán de Juárez, Orizatlán, Pacula, Pisaflores, San Bartolo Tutotepec, Tenango de Doria, Tepehuacán de Guerrero, Tianguistengo, Tlahuiltepa, Tlanchinol, Xochiatipan, Xochicoatlán, Yahualica, Zacualtipan de Ángel, excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 4, 5, 6 y 9.
Estado de Jalisco: Acatic, Amatitán, Ameca, Arandas, Atemajac de Brizuela, Cabo Corrientes, Cuquío, Chiquilistlán, Eztatlán, Grullo El, Hostotipaquito, Huerta La, Jalostitlán, Juchitlán, Limón El, Magdalena, Puerto Vallarta, Purificación, San Cristóbal de la Barranca, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Julián, San Juanito de Antonio Escobedo, San Marcos, San Martín Hidalgo, San Miguel el Alto, San Sebastián del Oeste, Tapalpa, Tecalitlán, Tecolotlán, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Tonaya, Unión de San Antonio, Valle de Juárez, Villa Hidalgo, Yahualica de González, Zapotlanejo y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.	Estado de Jalisco: Acatic, Amatitán, Ameca, Arandas, Atemajac de Brizuela, Cabo Corrientes, Cuquío, Chiquilistlán, Eztatlán, Grullo El, Hostotipaquito, Huerta La, Jalostitlán, Juchitlán, Limón El, Magdalena, Puerto Vallarta, Purificación, San Cristóbal de la Barranca, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Julián, San Juanito de Antonio Escobedo, San Marcos, San Martín Hidalgo, San Miguel el Alto, San Sebastián del Oeste, Tapalpa, Tecalitlán, Tecolotlán, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Tonaya, Unión de San Antonio, Valle de Juárez, Villa Hidalgo, Yahualica de González, Zapotlanejo y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.
Estado de Michoacán: Churumuco, Huetamo y San Lucas.	Estado de Michoacán: Churumuco, Huetamo y San Lucas.
Estado de Morelos: Amacuzac, Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquilténango y Zácatepec de Hidalgo.	Estado de Morelos: Amacuzac, Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquilténango y Zácatepec de Hidalgo.
Estado de Nayarit: Acaponeta, Compostela, Rosamorada, Ruiz, San Blas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tuxpan y Xalisco.	Estado de Nayarit: Acaponeta, Compostela, Rosamorada, Ruiz, San Blas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tuxpan y Xalisco.
Estado de Puebla: Acateno, Acatlán, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Ajalpan, Albino Zertuche, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Atexcal, Atzala, Atzitzintla, Atzitzihuacán, Axutla, Ayotoxco de Guerrero, Caltepec, Camocuautla, Caxhuacan, Coatepec, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecán, Coyomeapan, Coyotepec, Cuautempan, Cuayuca de Andrade, Cuetzalan del Progreso, Chiautla de Tapia, Chiautzingo, Chichiquila, Chietla, Chiconcuautla, Chigmecatitlán, Chignahuapan, Chignautla, Chila, Chila Honey, Chila de las Flores, Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Eloxochitlán, Francisco Z. Mena, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Huatlatlauca, Huauchinango, Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytalpan, Huitzilan de Serdán, Ignacio Allende, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan Galindo, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Naupan, Nauzontla, Olintla, Pahuatlán, Pantepec, Petlalcingo, Piaxtla, Quimixtlán, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Felipe Teotlalcingo, San Jerónimo Xayacatlán, San José Acateno, San Juan Atzompa, San Matías Tlalancaleca, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixitlán, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Amicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador el Verde, San Sebastián Tlacotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Santa Catarina	Estado de Puebla: Acateno, Acatlán, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Ajalpan, Albino Zertuche, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Atexcal, Atzala, Atzitzintla, Atzitzihuacán, Axutla, Ayotoxco de Guerrero, Caltepec, Camocuautla, Caxhuacan, Coatepec, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecán, Coyomeapan, Coyotepec, Cuautempan, Cuayuca de Andrade, Cuetzalan del Progreso, Chiautla de Tapia, Chiautzingo, Chichiquila, Chietla, Chiconcuautla, Chigmecatitlán, Chignahuapan, Chignautla, Chila, Chila Honey, Chila de las Flores, Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Eloxochitlán, Francisco Z. Mena, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Huatlatlauca, Huauchinango, Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytalpan, Huitzilan de Serdán, Ignacio Allende, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan Galindo, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Naupan, Nauzontla, Olintla, Pahuatlán, Pantepec, Petlalcingo, Piaxtla, Quimixtlán, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Felipe Teotlalcingo, San Jerónimo Xayacatlán, San José Acateno, San Juan Atzompa, San Matías Tlalancaleca, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixitlán, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Amicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador el Verde, San Sebastián Tlacotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Santa Catarina

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
Tlaltempan, Santa Inez Ahuetempan, Santo Domingo Huehuetlán, Saltillo Lafragua, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepango de Rodríguez, Tepemaxalco, Tepetzintla, Tepexco, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo, Teteles de Ávila Castillo, Teziutlán, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlatlauquitepec, Tlaxco, Tochimilco, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Venustiano Carranza, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotepec, Xicotlán, Xochiapulco, Xochitlán, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitepec, Yaonáhuac, Zacaapala, Zacaapoxtla, Zacatlán, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán.	Tlaltempan, Santa Inez Ahuetempan, Santo Domingo Huehuetlán, Saltillo Lafragua, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepango de Rodríguez, Tepemaxalco, Tepetzintla, Tepexco, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo, Teteles de Ávila Castillo, Teziutlán, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlatlauquitepec, Tlaxco, Tochimilco, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Venustiano Carranza, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotepec, Xicotlán, Xochiapulco, Xochitlán, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitepec, Yaonáhuac, Zacaapala, Zacaapoxtla, Zacatlán, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán.
Estado de Quintana Roo: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 3 y 7.	Estado de Quintana Roo: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 3 y 7.
Estado de San Luis Potosí: Matlapa, Naranjo El, excepto los municipios comprendidos en las zonas 1, 2, 3, 4, 5 y 7.	Estado de San Luis Potosí: Matlapa, Naranjo El, excepto los municipios comprendidos en las zonas 1, 2, 3, 4, 5 y 7.
Estado de Sinaloa: Badiraguato.	Estado de Sinaloa: Badiraguato.
Estado de Tamaulipas: Aldama, González y San Nicolás.	Estado de Tamaulipas: Aldama, González y San Nicolás.
Estado de Tamaulipas: San Nicolás.	Estado de Tamaulipas: San Nicolás.
Estado de Tlaxcala: excepto los municipios comprendidos en las zonas 5 y 6.	Estado de Tlaxcala: excepto los municipios comprendidos en las zonas 5 y 6.
Estado de Veracruz: Alpatlahua, Alvarado, Ángel R. Cabada, Apazapan, Boca del Río, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Cazones, Carlos A. Carrillo, Córdoba, Cosamaloapan, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chalcaltianguis, Chinameca, Choapas Las, Emiliano Zapata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huiloapan, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jamapa, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Medellín, Nautla, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatíatlán, Paso del Macho, Paso de Ovejas, Perote, Puente Nacional, Río Blanco, Saltabarranca, Soledad de Doblado, Tamiahua, José Azueta, Tecolutla, Temapache, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Vega de Alatorre y Yanga.	Estado de Veracruz: Alpatlahua, Alvarado, Ángel R. Cabada, Apazapan, Boca del Río, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Cazones, Carlos A. Carrillo, Córdoba, Cosamaloapan, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chalcaltianguis, Chinameca, Choapas Las, Emiliano Zapata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huiloapan, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jamapa, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Medellín, Nautla, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatíatlán, Paso del Macho, Paso de Ovejas, Perote, Puente Nacional, Río Blanco, Saltabarranca, Soledad de Doblado, Tamiahua, José Azueta, Tecolutla, Temapache, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Vega de Alatorre y Yanga.
Estado de Yucatán: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 6 y 7.	Estado de Yucatán: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 6 y 7.
Estado de Zacatecas: Apulco, Benito Juárez, Mezquital del Oro, Nochistlán de Mejía, Teúl de González Ortega y Trinidad García de la Cadena.	Estado de Zacatecas: Apulco, Benito Juárez, Mezquital del Oro, Nochistlán de Mejía, Teúl de González Ortega y Trinidad García de la Cadena.
ZONA 9.	ZONA 9.
Estado de Guanajuato: Xichú.	Estado de Guanajuato: Xichú.
Estado de Guerrero: Ahuacuotzingo, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, Tlalchapa, Tlapehualla y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 4 y 8.	Estado de Guerrero: Ahuacuotzingo, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, Tlalchapa, Tlapehualla y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 4 y 8.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
Estado de Hidalgo: Chapulhuacán y Huautla.	Estado de Hidalgo: Chapulhuacán y Huautla.
Estado de Jalisco: Acatlán de Juárez, Atengo, Atenguillo, Ayutla, Concepción de Buenos Aires, Cuautla, Ejutla, Guachinango, Jilotlán de los Dolores, Manzanilla de la Paz La, Mascota, Mazamitla, Mexicacán, Mixtlán, Nahuatzén, Pihuamo, Quitupan, Santa María del Oro, Talpa de Allende, Tenamaxtlán, Tomatlán y Unión de Tula.	Estado de Jalisco: Acatlán de Juárez, Atengo, Atenguillo, Ayutla, Concepción de Buenos Aires, Cuautla, Ejutla, Guachinango, Jilotlán de los Dolores, Manzanilla de la Paz La, Mascota, Mazamitla, Mexicacán, Mixtlán, Nahuatzén, Pihuamo, Quitupan, Santa María del Oro, Talpa de Allende, Tenamaxtlán, Tomatlán y Unión de Tula.
Estado de Michoacán: Acuitzio, Aguililla, Aquila, Ario, Arteaga, Carácuaro, Coalcomán de Vázquez Pallárez, Charapan, Cherán, Chilchota, Juárez, Jungapeo, La Huacana, Madero, Marcos Castellanos, Nahuatzén, Nocupéaro, Nuevo Urecho, Paracho, Salvador Escalante, Susupuato, Tacámbaro, Taretán, Tingambato, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tumbiscatío, Turicato, Tuzantla, Tzitzio y Zitácuaro.	Estado de Michoacán: Acuitzio, Aguililla, Aquila, Ario, Arteaga, Carácuaro, Coalcomán de Vázquez Pallárez, Charapan, Cherán, Chilchota, Juárez, Jungapeo, La Huacana, Madero, Marcos Castellanos, Nahuatzén, Nocupéaro, Nuevo Urecho, Paracho, Salvador Escalante, Susupuato, Tacámbaro, Taretán, Tingambato, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tumbiscatío, Turicato, Tuzantla, Tzitzio y Zitácuaro.
Estado de Nayarit: Excepto los municipios comprendidos en la zona 8.	Estado de Nayarit: Excepto los municipios comprendidos en la zona 8.
Estado de Oaxaca: San Pedro Coaxcaltepec Cántaros.	Estado de Oaxaca: San Pedro Coaxcaltepec Cántaros.
Estado de Puebla: Xiutetelco.	Estado de Puebla: Xiutetelco.
Estado de Tabasco: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.	Estado de Tabasco: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.
Estado de Tamaulipas: Altamira	Estado de Tamaulipas: Altamira
Estado de Veracruz: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.	Estado de Veracruz: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.
Tratándose de municipios que no se encuentren dentro de las zonas 1 a 9, el pago del derecho sobre aguas se efectuará de conformidad con la cuota establecida para el municipio más próximo al lugar de la <u>extradición</u> .	Tratándose de municipios que no se encuentren dentro de las zonas 1 a 9, el pago del derecho sobre aguas se efectuará de conformidad con la cuota establecida para el municipio más próximo al lugar de la <u>extracción</u> .
<b>Artículo 232.-</b> Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio público de la Federación en los puertos, terminales, e instalaciones portuarias, la zona federal marítima, los diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, depósitos de propiedad nacional y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título, conforme a lo que a continuación se señala:	<b>Artículo 232.-</b> Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio público de la Federación en los puertos, terminales, e instalaciones portuarias, la zona federal marítima, los diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, depósitos de propiedad nacional y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título, conforme a lo que a continuación se señala:
I.- El 7.5% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado incluyendo terreno, áreas de agua ocupadas, obras e instalaciones, en su caso.	I.- El 7.5% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado incluyendo terreno, áreas de agua ocupadas, obras e instalaciones, en su caso.
Cuando se trate de bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, distintos de los señalados en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán anualmente por metro cuadrado de superficie, la siguiente cuota \$1.5736	Cuando se trate de bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, distintos de los señalados en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán anualmente por metro cuadrado de superficie, la siguiente cuota \$1.5736
II.- El 3.5% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado, cuando se destine para protección y ornato,	II.- El 3.5% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado, cuando se destine para protección y ornato,

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
no se realicen construcciones y el concesionario o permisionario sea propietario, poseedor o arrendatario del predio colindante a éste.	no se realicen construcciones y el concesionario o permisionario sea propietario, poseedor o arrendatario del predio colindante a éste.
<b>III.-</b> El 2% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado, cuando en el inmueble se realicen actividades agropecuarias.	<b>III.-</b> El 2% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado, cuando en el inmueble se realicen actividades agropecuarias.
Para los efectos de las fracciones I, II y III que anteceden, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será actualizado anualmente en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.	Para los efectos de las fracciones I, II y III que anteceden, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será actualizado anualmente en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.
Cada cinco años como máximo deberá realizarse un nuevo avalúo, si el término de la concesión o permiso excede del periodo mencionado. Dicho avalúo únicamente deberá considerar el inmueble como originalmente se concesionó o permisionó, sin incluir las mejoras y adiciones que se hubieren efectuado durante la concesión o el permiso.	Cada cinco años como máximo deberá realizarse un nuevo avalúo, si el término de la concesión o permiso excede del periodo mencionado. Dicho avalúo únicamente deberá considerar el inmueble como originalmente se concesionó o permisionó, sin incluir las mejoras y adiciones que se hubieren efectuado durante la concesión o el permiso.
<b>IV.-</b> De \$0.0201 anual por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades agrícolas o pecuarias, en el caso de los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.	<b>IV.-</b> De \$0.0201 anual por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades agrícolas o pecuarias, en el caso de los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.
<b>V.-</b> De \$1.2649 anual por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades de protección y ornato, no se realicen construcciones y el concesionario o permisionario sea propietario, poseedor o arrendatario del predio colindante a éste, respecto de aquellos bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.	<b>V.-</b> De \$1.2649 anual por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades de protección y ornato, no se realicen construcciones y el concesionario o permisionario sea propietario, poseedor o arrendatario del predio colindante a éste, respecto de aquellos bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.
<b>VI.-</b> De \$1.2679 anual por metro cuadrado cuando el uso o goce consista en la realización de actividades pesqueras.	<b>VI.-</b> De \$1.2679 anual por metro cuadrado cuando el uso o goce consista en la realización de actividades pesqueras.
<b>VII.-</b> De \$0.0505 anual por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades de acuacultura.	<b>VII.-</b> De \$0.0505 anual por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades de acuacultura.
<b>VIII.-</b> Por instalaciones de telecomunicación:	<b>VIII.-</b> Por instalaciones de telecomunicación:
a).- En espacios cerrados, por cada metro cuadrado o fracción, mensualmente \$247.59	a).- En espacios cerrados, por cada metro cuadrado o fracción, mensualmente \$247.59
b).- En espacios abiertos, mensualmente:	b).- En espacios abiertos, mensualmente:
1.- Por cada antena instalada \$119.13	1.- Por cada antena instalada \$119.13
2.- Por cada torre instalada \$247.59	2.- Por cada torre instalada \$247.59
c).- Por el uso del derecho de vía de las carreteras, vías férreas y puentes de jurisdicción federal con las instalaciones de ductos o cableados de redes públicas de telecomunicaciones, anualmente, por cada kilómetro o fracción \$273.09	c).- Por el uso del derecho de vía de las carreteras, vías férreas y puentes de jurisdicción federal con las instalaciones de ductos o cableados de redes públicas de telecomunicaciones, anualmente, por cada kilómetro o fracción \$273.09
<b>IX.-</b> Por los espacios dentro de inmuebles de propiedad federal que no rebasen 30 m <sup>2</sup> , en donde se instalen módulos	<b>IX.-</b> Por los espacios dentro de inmuebles de propiedad federal que no rebasen 30 m <sup>2</sup> , en donde se instalen módulos

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<p>o máquinas expendededoras de bienes o servicios, se pagará por metro cuadrado o fracción, por cada mes \$100.00</p> <p>El derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará anticipadamente mediante pagos provisionales semestrales a más tardar el día 17 de los meses de enero y julio del ejercicio de que se trate.</p> <p>El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales semestrales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los dos meses siguientes al cierre del mismo ejercicio.</p> <p><b>X.-</b> Por el depósito de restos humanos áridos o cremados en un nicho construido en templos de propiedad federal o sus anexidades, por cada depósito \$290.00</p> <p>Las cuotas señaladas en las fracciones III y IV que anteceden, sólo se aplicarán cuando la actividad señalada en cada caso constituya la principal del concesionario o permisionario. En todo caso los contribuyentes podrán optar por pagar conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, no se estará obligado al pago de los derechos tratándose de los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a). Las personas físicas y morales que estén obligadas a pagar el aprovechamiento establecido en el artículo 37 de la Ley de Puertos;</li> <li>b). Las personas físicas o morales contratadas por dependencias del Gobierno Federal o por sus organismos descentralizados, para la realización de servicios tales como conservación, mantenimiento, vigilancia, limpieza o jardinería que deben realizar en el interior de los inmuebles y que requieren de espacios para el alojamiento de equipos, enseres diversos y la estancia de personas, por los espacios ocupados en dichos inmuebles;</li> <li>c). Las empresas contratistas y arrendadoras financieras que ejecuten obras dentro de los inmuebles de que se trate a cargo del Gobierno Federal, por dichos inmuebles.</li> </ul> <p><b>No existe.</b></p> <p><b>No existe.</b></p>	<p>o máquinas expendededoras de bienes o servicios, se pagará por metro cuadrado o fracción, por cada mes \$100.00</p> <p>El derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará anticipadamente mediante pagos provisionales semestrales a más tardar el día 17 de los meses de enero y julio del ejercicio de que se trate.</p> <p>El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales semestrales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los dos meses siguientes al cierre del mismo ejercicio.</p> <p><b>X.-</b> Por el depósito de restos humanos áridos o cremados en un nicho construido en templos de propiedad federal o sus anexidades, por cada depósito \$290.00</p> <p>Las cuotas señaladas en las fracciones III y IV que anteceden, sólo se aplicarán cuando la actividad señalada en cada caso constituya la principal del concesionario o permisionario. En todo caso los contribuyentes podrán optar por pagar conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, no se estará obligado al pago de los derechos tratándose de los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a). Las personas físicas y morales que estén obligadas a pagar el aprovechamiento establecido en el artículo 37 de la Ley de Puertos;</li> <li>b). Las personas físicas o morales contratadas por dependencias del Gobierno Federal o por sus organismos descentralizados, para la realización de servicios tales como conservación, mantenimiento, vigilancia, limpieza o jardinería que deben realizar en el interior de los inmuebles y que requieren de espacios para el alojamiento de equipos, enseres diversos y la estancia de personas, por los espacios ocupados en dichos inmuebles;</li> <li>c). Las empresas contratistas y arrendadoras financieras que ejecuten obras dentro de los inmuebles de que se trate a cargo del Gobierno Federal, por dichos inmuebles.</li> <li>d). Las instituciones de crédito que proporcionen a las dependencias del Gobierno Federal, los servicios bancarios de consulta, depósito y retiro de los montos de las cuentas del personal que labore en dichos inmuebles, mediante el servicio de cajeros automáticos, por el espacio que ocupen dichos cajeros en los inmuebles del Gobierno Federal o de sus organismos descentralizados.</li> <li>e). Los auxiliares de Tesorería de la Federación a que se refiere la fracción III del artículo 50. de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, que presten el servicio de cajas recaudadoras de contribuciones federales, por el espacio que ocupen dichos auxiliares dentro de los inmuebles de la Federación o de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal</li> </ul>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

**Paraestatal, así como por el equipo que instalen dentro de los inmuebles señalados.**

**Artículo 232-C.-** Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:

Zonas	Usos		
	Protección u ornato(\$/m <sup>2</sup> )	Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura así como explotación y exploración de salinas formadas directamente por aguas marinas. (\$/m <sup>2</sup> )	General (\$/m <sup>2</sup> )
Zona I	0.21	0.078	0.71
Zona II	0.46	0.078	1.48
Zona III	0.99	0.078	3.00
Zona IV	1.53	0.078	4.51
Zona V	2.04	0.078	6.04
Zona VI	3.15	0.078	9.08
Zona VII	4.21	0.078	12.11
Zona VIII	7.92	0.078	22.78
Zona XI	10.59	0.078	30.39
Zona X	21.23	0.078	60.82

Zonas	Usos		
	Protección u ornato(\$/m <sup>2</sup> )	Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura así como explotación y exploración de salinas formadas directamente por aguas marinas. (\$/m <sup>2</sup> )	General (\$/m <sup>2</sup> )
Zona I	0.21	0.078	0.71
Zona II	0.46	0.078	1.48
Zona III	0.99	0.078	3.00
Zona IV	1.53	0.078	4.51
Zona V	2.04	0.078	6.04
Zona VI	3.15	0.078	9.08
Zona VII	4.21	0.078	12.11
Zona VIII	7.92	0.078	22.78
Zona XI	10.59	0.078	30.39
Zona X	21.23	0.078	60.82

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro. Se exceptúan las obras de protección contra fenómenos naturales.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras de ingeniería civil, cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considerará como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro. Se exceptúan las obras de protección o defensa contra fenómenos naturales.

En aquellos casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro. Se exceptúan las obras de protección contra fenómenos naturales.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras de ingeniería civil, cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considerará como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro. Se exceptúan las obras de protección o defensa contra fenómenos naturales.

En aquellos casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>																												
podrán destinarlos cuando así lo convengan expresamente con ésta, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma.	podrán destinarlos cuando así lo convengan expresamente con ésta, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma.																												
<u>En el caso de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito de aguas marítimas concesionados o permissionados, que se encuentren en su estado natural, es decir que no han sufrido modificación alguna o alteraciones como consecuencia de trabajos realizados por el hombre, que por ende conserve su propia morfología y vegetación natural, colindantes con terrenos de breña, donde no se cuente con los servicios de agua potable, drenaje, electricidad, pagarán el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de conformidad con la cuota establecida en la Zona I, a que se refiere el presente artículo y el 232-D de esta Ley. Cuando se trate de predios que hayan sido desmontados, lotificados y en los cuales se hayan realizado determinadas obras de equipamiento y que aun así no cuenten con los servicios y características señaladas anteriormente, pagarán los derechos de conformidad con la cuota establecida en la zona en que se encuentren asentados.</u>	<b>Se deroga</b>																												
<b>Artículo 232-D-1.-</b> Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales pétreos, las personas físicas y morales que los extraigan de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o de cualquier otro depósito de aguas marítimas, conforme a la cuota que resulte por metro cúbico:	<b>Artículo 232-D-1.-</b> Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales pétreos, las personas físicas y morales que los extraigan de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o de cualquier otro depósito de aguas marítimas, <b>así como del lecho marino</b> , conforme a la cuota que resulte por metro cúbico:																												
<table> <thead> <tr> <th><b>Material</b></th> <th><b>\$/M3</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grava</td> <td>8.70</td> </tr> <tr> <td>Arena</td> <td>8.70</td> </tr> <tr> <td>Arcillas y limos</td> <td>6.30</td> </tr> <tr> <td>Materiales en greña</td> <td>6.80</td> </tr> <tr> <td>Piedra bola</td> <td>7.50</td> </tr> <tr> <td>Otros</td> <td>2.60</td> </tr> </tbody> </table>	<b>Material</b>	<b>\$/M3</b>	Grava	8.70	Arena	8.70	Arcillas y limos	6.30	Materiales en greña	6.80	Piedra bola	7.50	Otros	2.60	<table> <thead> <tr> <th><b>Material</b></th> <th><b>\$/M3</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grava</td> <td>8.70</td> </tr> <tr> <td>Arena</td> <td>8.70</td> </tr> <tr> <td>Arcillas y limos</td> <td>6.30</td> </tr> <tr> <td>Materiales en greña</td> <td>6.80</td> </tr> <tr> <td>Piedra bola</td> <td>7.50</td> </tr> <tr> <td>Otros</td> <td>2.60</td> </tr> </tbody> </table>	<b>Material</b>	<b>\$/M3</b>	Grava	8.70	Arena	8.70	Arcillas y limos	6.30	Materiales en greña	6.80	Piedra bola	7.50	Otros	2.60
<b>Material</b>	<b>\$/M3</b>																												
Grava	8.70																												
Arena	8.70																												
Arcillas y limos	6.30																												
Materiales en greña	6.80																												
Piedra bola	7.50																												
Otros	2.60																												
<b>Material</b>	<b>\$/M3</b>																												
Grava	8.70																												
Arena	8.70																												
Arcillas y limos	6.30																												
Materiales en greña	6.80																												
Piedra bola	7.50																												
Otros	2.60																												
El derecho se pagará por ejercicios fiscales mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.	El derecho se pagará por ejercicios fiscales mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.																												
A cuenta del derecho, se realizarán pagos provisionales mensuales, mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los diez días previos al mes en el que se efectúe la extracción, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese periodo.	A cuenta del derecho, se realizarán pagos provisionales mensuales, mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los diez días previos al mes en el que se efectúe la extracción, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese periodo.																												

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

Al monto total del derecho que resulte por el ejercicio de que se trate en los términos de este artículo, se le restará el monto total de los pagos provisionales enterados durante el ejercicio. La diferencia que resulte a su cargo se enterará conjuntamente con la declaración anual del derecho del mismo ejercicio. Cuando resulte saldo a favor, dicho saldo podrá compensarse contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo en el ejercicio siguiente, posteriores a la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Los ingresos recaudados por este derecho se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los programas de censo, delimitación, mesas de regularización y rezago histórico en el otorgamiento de concesiones de la zona federal marítimo terrestre. No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por obras de dragado y mantenimiento de puertos.

**Artículo 236.-** Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales, las personas físicas y morales que extraigan de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, conforme a la cuota que resulte de aplicar el 10% de los valores que a continuación se indican:

	\$/M3
Grava	\$87.00
Arena	\$87.00
Arcillas y limos	\$63.00
Materiales en greña	\$68.00
Piedra	\$75.00
Otros	<u>\$26.00</u>

Al monto total del derecho que resulte por el ejercicio de que se trate en los términos de este artículo, se le restará el monto total de los pagos provisionales enterados durante el ejercicio. La diferencia que resulte a su cargo se enterará conjuntamente con la declaración anual del derecho del mismo ejercicio. Cuando resulte saldo a favor, dicho saldo podrá compensarse contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo en el ejercicio siguiente, posteriores a la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Los ingresos recaudados por este derecho se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los programas de censo, delimitación, mesas de regularización y rezago histórico en el otorgamiento de concesiones de la zona federal marítimo terrestre. No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por obras de dragado y mantenimiento de puertos.

**Artículo 236.-** Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales, las personas físicas y morales que extraigan de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, **por cada metro cúbico**, conforme a las siguientes cuotas:

**I. Zona 1 - Estados de Baja California, Guanajuato, Sinaloa, Sonora y Tabasco:**

	\$/M3
Grava	\$14.00
Arena	\$14.00
Arcillas y limos	\$11.00
Materiales en greña	\$11.00
Piedra	\$12.00
Otros	\$5.00

**II. Zona 2 - Los Estados no comprendidos en la fracción anterior y el Distrito Federal:**

	\$/M3
Grava	\$9.00
Arena	\$9.00
Arcillas y limos	\$7.00
Materiales en greña	\$7.00
Piedra	\$8.00
Otros	\$3.00

El derecho por extracción de materiales se pagará El derecho por extracción de materiales se pagará

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
previamente mediante declaración que se presente en las oficinas que autorice el Servicio de Administración Tributaria.	previamente, mediante declaración que se presente en las oficinas que autorice el Servicio de Administración Tributaria.
El derecho se pagará mensualmente, dentro de los diez días previos a la extracción, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese periodo, <u>mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.</u>	El derecho se pagará mensualmente, dentro de los diez días previos a la extracción, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese periodo.
Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.	Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.
<b>No existe.</b>	<b>No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el material se extraiga por actividades de desazolve, siempre que estas actividades hayan sido aprobadas previamente por la Comisión Nacional del Agua y se cuente con el título de concesión o asignación respectivo.</b>
<b>Artículo 238.-</b> Por el aprovechamiento de ejemplares de fauna silvestre en predios federales y zonas federales, <u>y en predios privados que no cumplan con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre,</u> se pagará el derecho de aprovechamiento extractivo por ejemplar, o en su caso, por lote conforme a las siguientes cuotas:	<b>Artículo 238.-</b> Por el aprovechamiento <b>extractivo</b> de ejemplares de fauna silvestre, en predios federales y zonas federales, se pagará el derecho de aprovechamiento extractivo por ejemplar o, en su caso, por lote, conforme a las siguientes cuotas:
<b>I.-</b> Borrego Cimarrón \$270,000.00	<b>I.-</b> Borrego Cimarrón \$270,000.00
<b>II.-</b> Venado Bura en Sonora o Cola Blanca texano \$15,000.00	<b>II.-</b> Venado Bura en Sonora o Cola Blanca texano \$15,000.00
<b>III.-</b> Puma \$10,000.00	<b>III.-</b> Puma \$10,000.00
<b>VI.</b> Patos, cercetas, gansos, perdiz, tinamú, branta negra del pacífico y otras aves, por lote, determinado el tamaño de éste según las tasas de aprovechamiento extractivo estipuladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales \$4,090.80	<b>VI.</b> Patos, cercetas, gansos, perdiz, tinamú, branta negra del pacífico y otras aves, por lote, determinado el tamaño de éste según las tasas de aprovechamiento extractivo estipuladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales \$4,090.80
<b>V.-</b> Faisán de Collar \$5,000.00	<b>V.-</b> Faisán de Collar \$5,000.00
<b>VI.-</b> Patos, cercetas, gansos, perdiz, tinamú, branta negra del pacífico y otras aves, por lote, determinado el tamaño de éste según las tasas de aprovechamiento extractivo estipuladas por el Instituto Nacional de Ecología \$4,000.00	<b>VI.-</b> Patos, cercetas, gansos, perdiz, tinamú, branta negra del pacífico y otras aves, por lote, determinado el tamaño de éste según las tasas de aprovechamiento extractivo estipuladas por el Instituto Nacional de Ecología \$4,000.00
<b>VII.-</b> Guajolote Silvestre y Pavo Ocelado \$3,000.00	<b>VII.-</b> Guajolote Silvestre y Pavo Ocelado \$3,000.00
<b>VIII.-</b> Zorra gris y otros pequeños mamíferos \$3,000.00	<b>VIII.-</b> Zorra gris y otros pequeños mamíferos \$3,000.00
<b>IX.-</b> Gato Montés \$2,000.00	<b>IX.-</b> Gato Montés \$2,000.00
<b>X.-</b> Jabalí (de collar, labios blancos, europeo) \$2,000.00	<b>X.-</b> Jabalí (de collar, labios blancos, europeo) \$2,000.00
<b>XI.-</b> Borrego Audat o Berberisco \$500.00	<b>XI.-</b> Borrego Audat o Berberisco \$500.00

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>XII.</b> Paloma, por lote, determinado el tamaño de éste según las tasas de aprovechamiento extractivo estipuladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales \$2,659.02	<b>XII.</b> Paloma, por lote, determinado el tamaño de éste según las tasas de aprovechamiento extractivo estipuladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales \$2,659.02
<b>XIII.</b> (Se deroga).	<b>XIII.</b> (Se deroga).
El pago de este derecho se hará previamente a la <u>expedición</u> de la autorización correspondiente, mediante declaración que se presentará a las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria e incluirá el costo de los identificadores que se utilizan para el control de los animales <u>capturados</u> . En el caso de que se <u>capturen</u> animales en exceso de los que señale la autorización respectiva o sin ésta, se cobrará el derecho que corresponda independientemente de que se impongan las sanciones a que haya lugar.	El pago de este derecho se hará previamente a la <b>obtención</b> de la autorización correspondiente, mediante declaración que se presentará a las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria e incluirá el costo de los identificadores que se utilizan para el control de los animales <b>aprovechados</b> . En el caso de que se <b>aprovechen</b> animales en exceso de los que señale la autorización respectiva o sin ésta, se cobrará el derecho que corresponda independientemente de que se impongan las sanciones a que haya lugar.
Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el mantenimiento y operación de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre <u>y su hábitat</u> .	Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el mantenimiento y operación de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, <b>así como para el desarrollo de los Programas de Recuperación de Especies Prioritarias</b> .
Se pagará el 25% del derecho al que se refiere este artículo, en los casos en que el aprovechamiento se autorice a los titulares de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre de las que formen parte los predios federales o zonas federales, previa celebración del convenio de concertación correspondiente.	Se pagará el 25% del derecho al que se refiere este artículo, en los casos en que el aprovechamiento se autorice a los titulares de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre de las que formen parte los predios federales o zonas federales, previa celebración del convenio de concertación correspondiente.
No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo, cuando la captura de dichas especies se haga con la autorización de la autoridad competente, para la investigación científica o para preservar las especies.	No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo, cuando la captura de dichas especies se haga con la autorización de la autoridad competente, para la investigación científica o para preservar las especies.
<b>Artículo 238-A.-</b> Cuando el aprovechamiento de una especie esté vedada por las disposiciones en vigor, se pagará el derecho de aprovechamiento conforme a las cuotas que a continuación se señalan según el riesgo de extinción de la especie, independientemente de las sanciones que procedan.	<b>Artículo 238-A.-</b> Cuando el aprovechamiento de una especie esté vedada por las disposiciones en vigor, se pagará el derecho de aprovechamiento conforme a las cuotas que a continuación se señalan según el riesgo de extinción de la especie, independientemente de las sanciones que procedan.
<b>I.-</b> Agüila arpía, real o dorada, <u>ballena jorobada o gris</u> ; berrendo; cochito; cóndor de California; <u>elefante marino</u> , foca <u>fina de Guadalupe</u> , <u>lobo marino</u> ; halcón pradera y peregrino; guacamaya roja o verde; lobo mexicano; manatí; oso gris; oso negro; pavón o gran cornudo; tapir y jaguar, por cada uno <u>\$ 7'200,000. 00</u>	<b>I.-</b> Águila arpía, real o dorada; <b>mamíferos marinos</b> ; berrendo; cochito; cóndor de California; halcón pradera y peregrino; guacamaya roja o verde; lobo mexicano; manatí; oso gris; oso negro; pavón o gran cornudo, tapir y jaguar, por cada uno <b>\$114,847.41</b>
<b>II.-</b> Agüila solitaria; caimán; carpintero real o imperial; cocodrilo de río y de pantano; loro cabeza amarilla, cabeza azul o tehuano; mono aullador o zaraquito y araña; nutria marina y de río; ocelote; perro de las praderas; quetzal; teporongo o zacatuche; tortuga lora, verde o golfina; tucán pico de canoa y de collar y zopilote rey, por cada uno \$ 1'600,000. 00	<b>II.-</b> Agüila solitaria; caimán; carpintero real o imperial; cocodrilo de río y de pantano; loro cabeza amarilla, cabeza azul o tehuano; mono aullador o zaraquito y araña; nutria marina y de río; ocelote; perro de las praderas; quetzal; teporongo o zacatuche; tortuga lora, verde o golfina; tucán pico de canoa y de collar y zopilote rey, por cada uno \$ 1'600,000. 00

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<b>III.-Aguila calva o cabeza blanca; halcón aplomado; flamenco; guacamaya enana; monstruo de gila o escorpión; tigrillo; tortuga de mapimí o del desierto y tucán verde, por cada uno \$800,000. 00</b>	<b>III.-Aguila calva o cabeza blanca; halcón aplomado; flamenco; guacamaya enana; monstruo de gila o escorpión; tigrillo; tortuga de mapimí o del desierto y tucán verde, por cada uno \$800,000. 00</b>
<b>IV.-Oso hormiguero, pelícano café y oca salvaje por cada uno \$ 250,000. 00</b>	<b>IV.-Oso hormiguero, pelícano café y oca salvaje por cada uno \$ 250,000. 00</b>
No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo, cuando <u>la captura</u> de dichas especies se haga con la autorización de la autoridad competente para <u>preservar las especies</u> .	No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo, cuando <u>el aprovechamiento</u> de dichas especies se haga con la autorización de la autoridad competente para <u>programas de recuperación, repoblamiento, reintroducción y protección</u> .
Los ingresos recaudados por el derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la inspección y vigilancia de las actividades que amenazan a dichas especies.	Los ingresos recaudados por el derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la inspección y vigilancia de las actividades que amenazan a dichas especies.
<b>Sección Segunda</b> <b>Aprovechamiento no Extractivo</b>	<b>Sección Segunda</b> <b>Aprovechamiento no Extractivo</b>
<b>Artículo 238-B.-</b> Por el aprovechamiento no extractivo de <u>ballenas en zonas federales originado por el desarrollo de actividades de observación y acercamiento</u> , se pagará el derecho <u>de aprovechamiento no extractivo por persona, por día, en la temporada conforme a la cuota de \$15.00</u>	<b>Artículo 238-B.-</b> Por el aprovechamiento extractivo de <u>especies en riesgo que se aprovechen en territorio nacional, según la NOM-059-SEMARNAT-2002 y las contenidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)</u> , que se aprovechen en territorio nacional, se pagará el derecho <u>por ejemplar o, en su caso, por lote, conforme a la cuota de \$500.00</u>
<u>Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años y menores de 6 años, siempre y cuando éstos sean de nacionalidad mexicana así como personas con discapacidad.</u>	<u>El pago de este derecho se efectuará mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, previamente a la obtención de la autorización que emita la autoridad competente.</u>
<u>El pago del derecho deberá efectuarse por el titular del permiso para la prestación de servicios de observación de ballenas.</u>	<u>Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en este artículo, se destinarán en un 50% a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la gestión y manejo de especies en riesgo y, en un 50% a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad para la conservación de las especies incluidas en este artículo y las aves migratorias y transfronterizas.</u>
<u>La temporada a que se refiere este artículo, será establecida mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</u>	<u>No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo, cuando el aprovechamiento de dichas especies se haga con la autorización de la autoridad competente para programas de recuperación, repoblamiento, reintroducción y protección.</u>
<u>El pago del derecho a que se refiere este artículo, deberá realizarse mediante declaración que se presentará ante las instituciones de crédito autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los diez días posteriores a la terminación de la temporada.</u>	<u>No se pagará el derecho a que se refiere este artículo, cuando se trate de especies contenidas en los artículos 238 y 238-A de esta Ley, debiendo observarse lo dispuesto por dichos artículos.</u>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

**Artículo 238-C.-** Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, por día, conforme a la siguiente cuota \$15.00

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años y menores de 6 años, siempre y cuando éstos sean de nacionalidad mexicana así como personas con discapacidad.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, los residentes permanentes de las localidades contiguas a los centros para la protección y conservación de las tortugas, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

En el supuesto de que el aprovechamiento no extractivo a que se refiere este artículo, se lleve a cabo en un Área Natural Protegida, no se pagará este derecho, debiéndose enterar únicamente el derecho establecido en el artículo 198 de esta Ley.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a los centros tortugeros que se encuentren bajo el manejo y administración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para programas de conservación, mantenimiento y operación de dichos centros.

**Sección Única**  
**Espectro Radioeléctrico**

**Artículo 244-A.-** El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas y redes públicas de comunicación, multicanales o monocanales entre estaciones móviles, portátiles o fijas, a través de una o más estaciones base, con o sin repetidor, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

I. Para el servicio de radiotelefonía celular, por cada frecuencia asignada, concesionada o permisionada y por cada región \$3,464.38

II. Para el servicio de radiotelefonía móvil convencional, por cada frecuencia asignada y por sistema \$1,272.97

**Artículo 238-C.-** Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas **y de la vida silvestre en general**, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación **y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre**, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, por día, conforme a la siguiente cuota \$15.00

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años y menores de 6 años, siempre y cuando éstos sean de nacionalidad mexicana así como personas con discapacidad.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, los residentes permanentes de las localidades contiguas a los centros para la protección y conservación de las tortugas **y de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre**, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable previa presentación de la documentación correspondiente y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

En el supuesto de que el aprovechamiento no extractivo a que se refiere este artículo, se lleve a cabo en un Área Natural Protegida, no se pagará este derecho, debiéndose enterar únicamente el derecho establecido en el artículo 198 de esta Ley.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a los centros tortugeros **y a los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre**, que se encuentren bajo el manejo y administración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para programas de su conservación, mantenimiento y operación de dichos centros.

**Sección Primera**  
**Espectro Radioeléctrico**

**Artículo 244-A.-** El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas y redes públicas de comunicación, multicanales o monocanales entre estaciones móviles, portátiles o fijas, a través de una o más estaciones base, con o sin repetidor, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

I. Para el servicio de radiotelefonía celular, por cada frecuencia asignada, concesionada o permisionada y por cada región \$3,464.38

II. Para el servicio de radiotelefonía móvil convencional, por cada frecuencia asignada, **concesionada o permisionada** y por sistema **\$3,626.80**

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

**III.** Por los servicios de radiolocalización móvil de personas, radiolocalización de vehículos, radiolocalización móvil marítima y radiodeterminación, se pagarán derechos por frecuencia asignada, concesionada o permisionada, y por sistema \$3,464.38

Para los casos considerados en esta fracción se entenderá por sistema al área de cobertura del servicio concesionado, salvo para los casos de concesiones con cobertura nacional o regional en donde el sistema corresponde a cada entidad federativa involucrada dentro del área de concesión del servicio.

**IV.** En servicio móvil especializado de flotillas y de portadora común, se pagará el derecho por frecuencia asignada, concesionada o permisionada, y por sistema \$375.12

Para fines de aplicación del derecho establecido en esta fracción se entenderá por sistema al área de cobertura servida por cada repetidor, sitio o base. Asimismo, en los sistemas en los que se reutilicen las frecuencias asignadas se aplicará en forma adicional, el derecho por cada frecuencia reutilizada y por sistema.

**V.** Por el servicio de radiocomunicación móvil aeronáutica, por cada frecuencia asignada, concesionada o permisionada, y por estación base \$424.32

**III.** Por los servicios de radiolocalización móvil de personas, radiolocalización de vehículos, radiolocalización móvil marítima y radiodeterminación, se pagarán derechos por frecuencia asignada, concesionada o permisionada, y por sistema \$3,464.38

Para los casos considerados en esta fracción se entenderá por sistema al área de cobertura del servicio concesionado, salvo para los casos de concesiones con cobertura nacional o regional en donde el sistema corresponde a cada entidad federativa involucrada dentro del área de concesión del servicio.

**IV.** En servicio móvil especializado de flotillas y de portadora común, se pagará el derecho por frecuencia asignada, concesionada o permisionada, y por sistema \$375.12

Para fines de aplicación del derecho establecido en esta fracción se entenderá por sistema al área de cobertura servida por cada repetidor, sitio o base. Asimismo, en los sistemas en los que se reutilicen las frecuencias asignadas se aplicará en forma adicional, el derecho por cada frecuencia reutilizada y por sistema.

**V.** Por el servicio de radiocomunicación móvil aeronáutica, por cada frecuencia asignada, concesionada o permisionada, y por estación base \$424.32

**Artículo 244-B**

Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

**Tabla A**

Rango de frecuencias en megahertz	
De 431.3 Mhz	a 433 Mhz
De 438.3 Mhz	a 450 Mhz
De 475 Mhz	a 476.2 Mhz
De 485 Mhz	a 495.8 Mhz
De 806 Mhz	a 821 Mhz
De 824 Mhz	a 849 Mhz
De 851 Mhz	a 866 Mhz
De 869 Mhz	a 891 Mhz
De 891.5 Mhz	a 894 Mhz
De 896 Mhz	a 901 Mhz
De 935 Mhz	a 940 Mhz
De 1850 Mhz	a 1910 Mhz
De 1930 Mhz	a 1990 Mhz

**Artículo 244-B**

Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

**Tabla A**

I. Rango de frecuencias en Megahertz	
De 824 MHz	a 849 MHz
De 869 MHz	a 894 MHz
De 1850 MHz	a 1910 MHz
De 1930 MHz	a 1990 MHz

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

**Tabla B**

Cobertura	Cuota de cada kilohertz Concesionado Permisionado 1Mhz= 1000 Khz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$ 2,165.44
Todos los municipios de Sinaloa y Todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$ 321.01
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón, y Viesca del estado de Coahuila.	\$ 1,363.44
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón, y Viesca.	\$ 6,781.49
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejucar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquític, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$ 2,633.78
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejucar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquític, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$ 1,098.83
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$ 187.72
Todos los municipios de los Estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$ 126.89
Todos los municipios de los Estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$ 9,863.44

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permisionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

**Tabla B**

Cobertura	Cuota de cada kilohertz Concesionado Permisionado 1Mhz= 1000 Khz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$ 2,165.44
Todos los municipios de Sinaloa y Todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$ 321.01
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón, y Viesca del estado de Coahuila.	\$ 1,363.44
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón, y Viesca.	\$ 6,781.49
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejucar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquític, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$ 2,633.78
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejucar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquític, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$ 1,098.83
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$ 187.72
Todos los municipios de los Estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$ 126.89
Todos los municipios de los Estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$ 9,863.44

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permisionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

**No existe.**

**Artículo 244-D. Los concesionarios y permisionarios de**

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

No existe.

**Tabla A**

<b>Rango de frecuencias en Megahertz</b>
<b>De 431.3 MHz a 433 MHz</b>
<b>De 438.3 MHz a 440 MHz</b>
<b>De 475 MHz a 476.2 MHz</b>
<b>De 494.6 MHz a 495.8 MHz</b>
<b>De 806 MHz a 821 MHz</b>
<b>De 851 MHz a 866 MHz</b>
<b>De 896 MHz a 901 MHz</b>
<b>De 935 MHz a 940 MHz</b>

No existe.

**Tabla B**

Cobertura	<i>Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1MHz=1000 KHz</i>
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,526.86
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$226.34
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$961.36
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón, y Viesca.	\$4,781.65
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquític, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$1,857.08
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquític, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$774.78
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$132.36
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$89.47
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$6,954.74

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

<b>Ley de Derechos 2003</b>	<b>Ley de Derechos 2004</b>
<u>No existe.</u>	<p>Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la Tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permissionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.</p>
	<p>Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la Tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.</p>
	<p>El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.</p>
<p><b>Artículo 287.-</b> <u>Están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento del espacio aéreo congestionado, las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que realicen actividades aeronáuticas privadas, oficiales y taxi aéreo; locales, nacionales o internacionales, cuando aterricen aeronaves en un aeropuerto que realice operaciones mayores de 200,000 vuelos comerciales anuales, medidos con base en las operaciones del año anterior a que se aplique este derecho.</u></p> <p><u>Este derecho se pagará por cada ocasión que aterricen dichas aeronaves en los aeropuertos antes mencionados, conforme a la cuota que se determine de aplicar el siguiente procedimiento:</u></p> <p><u>A la cantidad de 3 770 975 se le restará la cantidad que resulte de multiplicar el factor 19 847 por el número máximo posible de asientos que la aeronave en cuestión pueda contener. El resultado que se obtenga de dicha operación será el monto del derecho a pagar.</u></p> <p><u>Las personas señaladas en el primer párrafo de este artículo, que aterricen y despeguen aeronaves en un horario comprendido entre las 23:00 y las 5:59 horas, con el propósito de que las aeronaves reciban servicios de mantenimiento y reparación, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo. Asimismo, no pagarán este derecho cuando los aterrizajes y despegues se realicen dentro del horario señalado en este párrafo y sean de vuelos de prueba que deban hacerse para verificar la calidad de los servicios</u></p>	<p><b>Artículo 287. (Se deroga).</b></p>

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

mencionados.

Tampoco se pagará el derecho a que se refiere este artículo, cuando se efectúen aterrizajes de emergencia por fallas técnicas en las aeronaves o por condiciones climatológicas adversas en el espacio aéreo por el cual transitan.

**Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Derechos**

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Para las modificaciones previstas en el Artículo Noveno del presente Decreto, se estarán a las siguientes disposiciones transitorias.

Durante el año de 2004, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

**I.** Para los efectos del artículo 1º de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos se incrementarán, conforme a lo siguiente:

Los derechos que por el presente Decreto hayan sufrido modificaciones únicamente en su texto, pero no en su cuota, así como aquellos que no se modificaron ni en su texto ni en su cuota, se actualizarán en el mes de enero de 2004, con el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2003 entre el índice correspondiente al mes de mayo del mismo año.

Los derechos que se crean por el presente Decreto y los que hayan sufrido modificaciones en su cuota, no se actualizarán en enero de 2004.

**II.** La actualización a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 1º de la Ley Federal de Derechos modificada mediante este Decreto, se aplicará a todos los derechos, a partir del 1º de enero de 2004.

**III.** Los derechos a que se refiere el artículo 3º, séptimo párrafo de la Ley Federal de Derechos son:

**a).** Los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero.

**b).** Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

**IV.** Las cuotas de los derechos establecidos en el CAPÍTULO II del Título I de la Ley Federal de Derechos, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00.

Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

**V.** En relación al registro de título de técnico o profesional

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

**a).** Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que imparten educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

**b).** Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que imparten educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

**VI.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, en el pago de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, se efectuará conforme al 50% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

**VII.** Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

**VIII.** Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

**IX.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 162, Apartado A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, no pagarán los derechos de registro marítimo los propietarios de embarcaciones y artefactos navales menores, excepto las embarcaciones que prestan servicios sujetos a permisos en los términos de la Ley de Navegación.

**X.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos, la fecha límite en que los contribuyentes deberán presentar a la Comisión Nacional del Agua, su programa de acciones para no rebasar los límites máximos permisibles, señalado en el CAPÍTULO XIV del Título II de la Ley Federal de Derechos, y la fecha límite para el cumplimiento del mismo, serán conforme a la siguiente tabla:

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

<b>Fechas Límite de Presentación y Periodos de Ejecución de los Programas de Acciones a que se refiere el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos</b>		
<b>Tipo de descarga</b>	<b>Fecha límite para presentar programa de acciones</b>	<b>Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles</b>
Descargas de aguas residuales municipales y no municipales cuya concentración de contaminantes en cualquiera de los parámetros básicos, metales pesados o cianuros, que rebasen los límites máximos permisibles señalados en la Tabla I del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos, multiplicados por cinco, para cuerpos receptores tipo B (ríos, uso público urbano) del CAPÍTULO XIV del Título II, de la Ley Federal de Derechos.	30 de junio de 1997	Se sujetarán a las fechas señaladas para descargas municipales y no municipales, según corresponda, previstas en los dos supuestos siguientes.
<b>Descargas municipales</b>		
<b>Tipo de descarga</b>	<b>Fecha límite para presentar programa de acciones</b>	<b>Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles</b>
Poblaciones de entre 20,001 y 50,000 habitantes.	31 de diciembre de 1998	10. de enero del 2005
Poblaciones de entre 2,501 y 20,000 habitantes.	31 de diciembre de 1999	10. de enero del 2010
<b>Descargas no municipales</b>		
<b>Tipo de descarga</b>	<b>Fecha límite para presentar programa de acciones</b>	<b>Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles</b>
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno 5 y/o Sólidos Suspendidos Totales mayor a 1.2 toneladas sobre día pero menor a 3 toneladas sobre día.	31 de diciembre de 1998	10. de enero del 2005
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno 5 y/o Sólidos Suspendidos Totales igual o menor a 1.2 toneladas sobre día.	31 de diciembre de 1999	10. de enero del 2010

Los contribuyentes que presenten su programa de acciones con posterioridad a las fechas límites establecidas en este precepto, estarán a lo dispuesto en el Artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos, a partir de la fecha de su presentación.

Cuando la Comisión Nacional del Agua, con anterioridad al 10. de enero de 1997, haya autorizado al contribuyente un programa de ejecución de obras para el control de la calidad de sus descargas y haya cumplido con sus avances

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

programados para reducir el grado de contaminación, dentro de los límites permisibles, el contribuyente podrá considerar como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en el presente artículo. En el caso de que no cumplan con los avances del programa de acciones autorizado por la Comisión Nacional del Agua, estarán a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos. Los contribuyentes que no cumplan con los avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles, y no hubieren considerado como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en el presente artículo, deberán efectuar a partir de ese momento el pago del derecho respectivo.

Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de esta fracción, no será aplicable a favor de los contribuyentes que hayan establecido compromisos para realizar acciones para el control de la calidad de sus descargas, con los Consejos de Cuenca correspondientes, por lo que deberán cumplir con el programa de acciones asumido ante dichas instancias, para hacerse acreedores al beneficio del no pago del derecho, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Para los efectos del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos, los usuarios que hayan presentado programa de acciones para mejorar sus descargas de aguas residuales, podrán cumplir con la calidad establecida en la citada Ley, conforme al ejercicio fiscal en que se fijó la calidad de tipo de cuerpo receptor.

Tratándose del descuento en el pago del derecho a que se refiere el artículo 282-C de esta Ley, los contribuyentes deberán cumplir con la calidad de acuerdo con el cuerpo receptor que se establezca en el artículo 278-B de la citada Ley, así como con la calidad inmediata superior a que se refiere la Tabla IV del artículo 282-C de la propia Ley.

Los usuarios que tengan fijadas condiciones particulares de descarga que sean vigentes y las estén cumpliendo, no pagarán el derecho a que se refiere el CAPÍTULO XIV, Título II de la Ley Federal de Derechos y le seguirán siendo aplicables hasta su vencimiento o revocación en términos de Ley.

**XI.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.

**XII.** No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8°, fracción I de la Ley Federal de Derechos, aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

**XIII.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel, pagará el 80% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley, salvo que se encuentren en las zonas de disponibilidad I, II o III y que cuenten con oferta local de aguas residuales tratadas en volumen suficiente y calidad adecuada conforme a la norma NOM-ECOL-001. Si en este caso, los usuarios consumen dichas aguas hasta el límite técnico de su proceso o se agota dicha fuente alterna, los volúmenes complementarios de aguas nacionales se pagarán al 80% de la cuota correspondiente.

**XIV.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales, durante el año 2004 pagarán el 25% de las cuotas por metro cúbico que corresponda a la zona de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

No obstante lo anterior, el usuario podrá optar someterse al siguiente régimen de pago:

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales durante el año 2003 se pagará el 40% de las cuotas por metro cúbico que corresponda a la zona de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley. Durante el año de 2004 se pagará el 45% de dichas cuotas por metro cúbico; para el 2005, el 50% y para el 2006 el 60%.

Todos los usuarios que se encuentren en los supuestos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales mencionados en el párrafo anterior, hasta antes del beneficio secundario, que pongan a disposición de un municipio, estado o entidad pública, o bien que descarguen el agua en condiciones equivalentes a su extracción a un cuerpo receptor de agua, podrán compensar en la misma proporción el pago del derecho establecido en el párrafo anterior, en la cantidad igual de metros cúbicos entregados o descargados y en el mismo periodo de pago, o en su caso, podrán vender el agua correspondiente a cualquier persona pública o privada.

**XV.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de esta Ley, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano, durante el año 2004 se efectuará de conformidad

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

con las zonas de disponibilidad de agua a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, como a continuación se indican:

**ZONA 6.**

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7, 8 y 9.

**ZONA 7.**

Estado de Oaxaca: Abejones, Concepción Papalo, Guelatao de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Francisco Telixtlahuaca, San Juan Atepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atatlahuaca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Juan Evangelista Analco, San Juan Chicomezuchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tepeuxila, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chicahua, San Miguel Huautla, San Miguel del Río, San Pablo Macuiltiangis, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Apazco, Santa María Ixcatlán, Santa María Jaltianguis, Santa María Papalo, Santa María Texcaltitlán, Santa María Yavesia, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Nacaltepec, Santiago Tenango, Santiago Xiacui, Santos Reyes Pápalo, Tecocuilco de Marcos Pérez, Teotitlán del Valle y Valerio Trujano.

**ZONA 8.**

Estado de Oaxaca: Loma Bonita.

Estado de Puebla: Chalchicomula de Sesma y Esperanza.

Estado de Tabasco: Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso.

Estado de Veracruz: Hueyapan de Ocampo.

**ZONA 9.**

Todos los municipios del Estado de Chiapas.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Cacalotepec, Ayotzinpec, Capulalpam de Méndez, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cosolapa, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Huautepec, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Mazatlán Villa de Flores, Mixitlán de la Reforma, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Ildefonso Villa Alta, San Jerónimo Tecatlán, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzin, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Naci, San Juan Coatzospam, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocon, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yae, San Juan Yatzona, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Camotlán, San Lucas Ojitalán, San Lucas Zoquiapam, San Mateo Cajonos, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San Miguel Soyaltepec, San Miguel Yotao, San Pablo

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

Yoganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Ocotepec, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Pedro Yolox, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Alopepec, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María La Asunción, Santa María Temaxcalapa, Santa María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlalixtac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zochihla, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tamazulapam Del Espíritu San, Tanetze De Zaragoza, Totontepec Villa De Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea De Castro.

Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlan, San Sebastián Tlacotepec, Zoquitlan.

Estado de Tabasco: Balancan, Cárdenas, Centro, Cunduacán, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio De La Llave, Ixmatlahuacan, José Azueta, Lerdo De Tejada, Omealca, Saltabarranca, Tatahuicapan De Juárez, Tierra Blanca y Tlalixcoyan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

**XVI.** Queda sin efectos el artículo Cuarto Transitorio del "Decreto por medio del cual se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley Federal de Cinematografía", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 2002.

**XVII.** Los derechos establecidos en los artículos 244-B, 244-C y 244-D de la Ley Federal de Derechos, únicamente se aplicarán a las nuevas concesiones que se otorguen a partir del 1º de enero de 2004; así como a las concesiones y permisos que se prorroguen o renueven, después de esa fecha.

Los concesionarios y permisionarios de las bandas de frecuencia ubicadas en los rangos señalados en los artículos 244-B, 244-C y 244-D, deberán cubrir las obligaciones fiscales contenidas en sus respectivos títulos de concesión o permisos, así como los derechos correspondientes.

Los concesionarios y permisionarios que cubran las cuotas señaladas en los artículos 244-B, 244-C y 244-D, no estarán obligados al pago de otros derechos por el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico establecidos en la Sección Única del CAPÍTULO XI del Título II de la Ley Federal de Derechos, por las mismas bandas gravadas en los artículos antes citados.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS**  
**Comparativo de texto Ley 2003 y Ley vigente 2004**

**Ley de Derechos 2003**

**Ley de Derechos 2004**

**XVIII.** Se condonan los derechos generados durante el ejercicio fiscal de 2003, relativos al aprovechamiento no extractivo de ballenas en zonas federales, originado por el desarrollo de actividades de observación y acercamiento de ballenas a que se refería el artículo 238-B del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 2002.

Lo dispuesto en este artículo, no dará lugar a devolución alguna.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

**SEGUNDO.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los pagos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2004, se pagarán durante el mes de mayo de dicho año.

## GLOSARIO DE TERMINOS Y ABREVIATURAS

### **API:**

Por sus siglas en inglés (**American Petroleum Institute**), es un parámetro internacional del Instituto Americano del Petróleo, que diferencia la calidad del crudo.

### **Barril de petróleo:**

Una medida estándar para el aceite y para los productos del aceite. Un barril = 35 galones imperiales, 42 galones US, ó 159 litros.

### **Bariles por día:**

En términos de producción, el número de barriles de aceite que produce un pozo en un período de 24 horas, normalmente se toma una cifra promedio de un período de tiempo largo. (En términos de refinación, el número de barriles recibidos o la producción de una refinería durante un año, divididos por trescientos sesenta y cinco días menos el tiempo muerto utilizado para mantenimiento).

### **Código Fiscal de la Federación:**

Es el ordenamiento jurídico que define los conceptos fiscales fundamentales, fija los procedimientos para obtener los ingresos fiscales, la forma de ejecución de las resoluciones fiscales, los recursos administrativos, así como el sistema para resolver las controversias ante el Tribunal Fiscal de la Federación, entre otros aspectos. Regula la aplicación de las leyes fiscales en la medida en que éstas no se encuentran determinadas en las propias leyes que establecen los gravámenes.

### **Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF):**

Órgano descentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargado de realizar la inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones, sociedades, personas y empresas reguladas por las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y Federal de Instituciones de Fianzas, así como del desarrollo de los sectores y actividades asegurador y afianzador del país.

### **Derechos:**

La cantidad que se paga, de acuerdo con el arancel, por la importación o exportación de mercancías o por otro acto determinado por la ley. Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se prestan por organismos descentralizados. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

### **Derechos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público:**

Son las contribuciones que percibe el Gobierno Federal por el uso o aprovechamiento que hacen los particulares de los bienes de dominio público de la Nación.

**Derogación:**

Privación parcial de la vigencia de una ley, que puede ser expresa (resultante de una disposición de la ley nueva) o tácita (derivada de la incompatibilidad entre el contenido de la nueva ley y el de la derogada).

**Fondo:**

Partida económica que representa una disponibilidad destinada a afrontar un determinado gasto.

Suma de dinero que constituye a una entidad contable independiente, que se reserva para propósitos determinados y se utiliza conforme a limitaciones o restricciones expresas.

Asignación que se otorga a una área presupuestaria determinada, durante un año calendario para el pago de gastos en forma oportuna e inmediata y que posteriormente se regularizan con los trámites administrativos correspondientes.

**Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros:**

Son instrumentos que tienen como finalidad el ayudar a contrarrestar los posibles desequilibrios ocasionados por las variaciones en los precios de el petróleo, cuando muestra comportamientos volátiles en el mercado internacional.

**Gas natural:**

El gas natural es una mezcla gaseosa en condiciones normales de presión y temperatura. No tiene olor ni color, y por lo general se encuentra en forma natural mezclado con otros hidrocarburos fósiles. Al momento de su extracción, el gas natural contiene impurezas como agua, ácido sulfídrico, dióxido de carbono y nitrógeno que tienen que ser removidas antes de su transporte y comercialización

Típicamente el gas natural comercial está compuesto en un 95% o más de metano y el 5% restante de una mezcla de etano, propano y otros componentes más pesados. Como medida de seguridad, en la regulación se estipula que los distribuidores deberán adicionar un odorizante al gas natural para que se pueda percibir su presencia en caso de posibles fugas durante su manejo y distribución al consumidor final.

**Hidrocarburos:**

Se les define como compuestos químicos de carbón (76 a 86%) e hidrógeno (14 a 24%). Elementos como el metano, etano, propano, butano y pentano entre otros son hidrocarburos que forman parte de otros compuesto de hidrocarburos como gas natural y petróleo.

**Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC):**

Indicador derivado de un análisis estadístico, publicado quincenalmente por el Banco de México que expresa las variaciones en los costos promedios de una canasta de productos seleccionada y que sirve como referencia para medir los cambios en el poder adquisitivo de la moneda. El ámbito del índice se limita estrictamente a aquellos gastos que caen dentro de

la categoría de consumo, excluyéndose así aquellos que suponen alguna forma de inversión o de ahorro.

**Impuesto:**

Según el Código Fiscal de la Federación, los impuestos son las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincide con la que la ley señala.

Tributo, carga fiscal o prestaciones en dinero y/o especie que fija la ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales para cubrir los gastos públicos.

Es una contribución o prestación pecuniaria de los particulares, que el Estado establece coactivamente con carácter definitivo y sin contrapartida alguna.

**Petróleo:**

El génesis del petróleo se ubica en el depósito y descomposición de organismos de origen vegetal y animal que hace millones de años quedaron atrapados en rocas sedimentarias en ambientes marinos o próximos al mar y que fueron sometidos a enormes presiones y elevadas temperaturas.

La palabra petroleum proveniente del latín “petroleum” (petra=piedra y oleum=aceite) y significa aceite de piedra.

Se ha encontrado petróleo en todos los continentes excepto en el Antártico, sin embargo, el petróleo no se encuentra distribuido uniformemente en el subsuelo del planeta.

Para que se puedan formar depósitos de hidrocarburos compuesto como petróleo y gas natural se deben presentar algunas condiciones básicas como la presencia de una roca generadora, una roca almacenadora, una roca sello, una trampa y condiciones apropiadas de presión y temperatura.

**Pozo:**

Agujero perforado en la roca desde la superficie de un yacimiento a efecto de explorar o para extraer aceite o gas.

**Recaudación Federal Participable:**

Se conforma por todos los impuestos que obtenga la Federación, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y la minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos. Se excluyen de este concepto, los derechos adicionales o extraordinarios sobre la extracción de petróleo; los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa, los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, de aquellas entidades que hubieran celebrado convenios de colaboración administrativa en materia de estos impuestos; la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades federativas; y el excedente que obtenga la Federación por aplicar una tasa

superior al 15 por ciento a los ingresos por la obtención de premios a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Reservas:**

Estas pueden ser: reservas probadas, reservas probables, reservas posibles y/o reservas recuperables.

**Reservas posibles:**

Estimado de reservas de aceite o gas en base a datos geológicos o de ingeniería, de áreas no perforadas o no probadas.

**Reservas probables:**

Estimado de las reservas de aceite y/o gas en base a estructuras penetradas, pero requiriendo confirmación más avanzada para poderseles clasificar como reservas probadas.

**Reservas probadas:**

La cantidad de aceite y gas que se estima recuperable de campos conocidos, bajo condiciones económicas y operativas existentes.

**Reservas recuperables:**

La proporción de hidrocarburos que se puede recuperar de un yacimiento empleando técnicas existentes.

**Servicio de Administración Tributaria (SAT)**

Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, creado por la Ley del Servicio de Administración Tributaria con carácter de autoridad fiscal, que tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público. El Servicio de Administración Tributaria goza de autonomía de gestión presupuestaria para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

**Tipos de petróleo:**

Es práctica común hablar de clases de aceite crudo de acuerdo a su peso específico, y expresado en una escala normalizada por el Instituto Estadounidense del Petróleo (American Petroleum Institute). Esta escala es llamada densidad API, o comúnmente conocida como grados API.

Para *exportación*, en México se preparan tres variedades de petróleo crudo:

Istmo: Ligero con densidad de 33.6 grados API y 1.3% de azufre en peso.

Maya: Pesado con densidad de 22 grados API y 3.3% de azufre en peso.

Olmeca: Superligero con densidad de 39.3 grados API y 0.8% de azufre en peso.

**Yacimiento:**

Acumulación de aceite y/o gas en roca porosa tal como arenisca. Un yacimiento petrolero normalmente contiene tres fluidos (aceite, gas y agua), que se separan en secciones distintas debido a sus gravedades variantes. El gas siendo el más ligero ocupa la parte superior del yacimiento, el aceite la parte intermedia y el agua la parte inferior.